



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL TÍTULO
PRIMERO BIS, AL LIBRO PRIMERO DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
(EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS)**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HEDILBERTO JAVIER ROJAS GONZALEZ**

**ASESOR:
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES.**

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MADRE:

Mi reconocimiento por tu gran tenacidad, para conseguir que sus hijos seamos gente de bien, gracias por tu amor, gracias por tu fe, gracias por tus principios, gracias por tus consejos, gracias por tu gran confianza que siempre me has brindado, gracias por ser como eres, una gran madre.

PADRE:

Mi reconocimiento y agradecimiento al apoyo incondicional que me ha dado, le brindo el presente trabajo, ya que es el fruto del esfuerzo y la gran herencia que me ha legado así como la confianza que me ha prestado y que me inspiró para que llegara este momento, mi triunfo es el mejor regalo que le puedo dar.

A MIS HERMANOS:

Aunque las cosas no son siempre fáciles, la vida nos brinda siempre una oportunidad para seguir adelante, gracias por ayudarme a encontrarla, por que gracias a ustedes me inspiré para poder realizar este trabajo.

Este Trabajo se los dedico a ustedes.

Gracias Hermanos.

A DIOS GRACIAS:

*Primeramente, Gracias por haberme dado la oportunidad de haber vivido en este mundo material tan maravilloso,
Gracias por este y todos los días de mi vida,
Gracias por iluminarme cada día de mi vida, para saber como enfrentar cualquier tropiezo que se me presente,
Gracias por la fuerza que me da para levantarme de las caídas que se me presenten salir avante,
Gracias por haber permitido que llegue este momento,
Gracias por el bienestar material y espiritual que me concede a mi y a mi familia,
Gracias a quien siempre me he encomendado y que es la razón de mi éxito,
Gracias por que sé, que seguirá al pendiente de mí,
Gracias a Dios...*

A LA FAMILIA:

*Gracias por aquellos que han confiado en mi, y que seguirán confiando en mi, ya que eso me da ánimos para seguir adelante en mi vida, trataré de no defraudarlos.
Por aquellos, que ya no se encuentran en este mundo material por haberse ido al mundo espiritual, pero que los sigo recordando todavía, y que solamente se dieron cuenta del principio y que aun así, confiaron en que saldría adelante.*

A ING. LIBORIO ROJAS

Le agradezco todo lo que dentro de su posibilidades ha hecho por ayudarnos, por la atención, apoyo y confianza que me ha brindado, gracias su amistad y por haber contribuido a mi formación profesional.

A MI ASESOR:

LICENCIADO: EDUARDO TEPALT C.

Es para mi un orgullo el que una persona tan honorable pusiera atención en este trabajo de investigación, gracias por el estímulo y enseñanza que me brindo, manifestándole mi mas grande admiración y respeto, que día a día renueva y refuerza sus conocimientos siendo el reflejo para todo aquel que sienta ímpetu de superación.

A MIS MAESTROS:

Por toda la enseñanza buena o mala que me han dejado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por haberme brindado la oportunidad de formar parte de la gran familia universitaria y haber permitido realizar mis estudios a nivel profesional, por que la esencia del conocimiento y la sabiduría, de esta Máxima casa de estudios siga siendo orgullo de todos los mexicanos.

AL HONORABLE JURADO:

Presento ante ustedes la realización de este sencillo trabajo, sometiéndolo a su consideración, gracias por oírme y brindarme un poquito de su tiempo tan valioso, sin pedir nada a cambio, muchas gracias.

LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL TITULO PRIMERO BIS, AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS)

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1.1	Antecedentes en la Época Antigua.....	8
1.1.1	Precedentes Hebreos.....	9
1.1.2	Precedentes Griegos.....	10
1.1.3	Precedentes Romanos.....	11
1.1.4	Precedentes Germanos.....	20
1.1.5	Precedentes Españoles.....	21
1.1.6	Precedentes Indúes.....	22
1.1.7	Precedentes Japoneses.....	22
1.1.8	Derecho Antiguo.....	23
1.1.9	Edad Media.....	23
1.1.10	Edad Moderna.....	25
1.2	Antecedentes Generales del Nombre.....	25
1.3	Antecedentes Nacionales del Nombre.....	28
1.3.1	El Nombre en la Época Prehispánica.....	28
1.3.2	El Nombre en la Época Colonial.....	30
1.3.3	El Nombre en el México Independiente.....	34
1.3.4	El Nombre Durante la Reforma y el Segundo Imperio.....	36
1.3.5	El Nombre Durante la Republica Restaurada y el Porfiriano.....	37
1.3.6	El Nombre Durante la Revolución Mexicana y la Época Post-revolucionaria.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO

II.- GENERALIDADES Y ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1	Concepto Etimológico del Término Persona.....	40
2.2	Clases de Persona.....	42
2.2.1	Personas Físicas.....	43
2.2.2	Personas Jurídicas o Morales.....	44
2.3	Concepto Jurídico de Persona.....	45
2.3.1	Antecedentes.....	45
2.3.2	Concepto y Definiciones de Persona.....	47
2.4	La Personalidad Jurídica.....	49
2.4.1	Concepto.....	49
2.4.2	Principio y Fin de la Personalidad.....	51
2.4.3	El Nombre como uno de los Derechos de la Personalidad.....	57
2.5	Atributos de la Persona Física.....	61
2.5.1	Nombre.....	61
2.5.2	Domicilio.....	62
2.5.3	Nacionalidad.....	64
2.5.4	Capacidad.....	68
2.5.5	Patrimonio.....	73
2.5.6	Estado Civil.	76

CAPÍTULO TERCERO

III.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

3.1	Concepto y Definiciones de Nombre.....	79
3.2	Características Jurídicas de Nombre.....	83
3.3	Estructura del Nombre.....	85
3.3.1	El Nombre.....	88
3.3.2	Naturaleza Jurídica del Nombre.....	89
3.3.3	El Nombre Propio.....	91
3.3.4	El Nombre Patronímico.....	96
3.4	El Nombre como Interés Jurídicamente Protegido.....	99
3.5	El Derecho al Nombre.....	99
3.6	Adquisición del Nombre.....	100
3.7	El Seudónimo y su Relación con el Nombre.....	101
3.8	El Apellido y su Relación con el Nombre.....	105
3.9	Antecedentes Generales de la Institución del Registro Civil.....	108
3.10	Antecedentes en México.....	110
3.10.1	México Prehispánico.....	110
3.10.2	México en la Colonia.....	111
3.10.3	México Independiente.....	112
3.10.4	México Revolucionario.....	113
3.10.5	México Post-Revolucionario.....	114
3.11	El Registro Civil y las Actas en el Distrito Federal.....	115

CAPÍTULO CUARTO

IV.- REGULACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.1	Derecho Comparado Internacional sobre el Nombre de las Personas Físicas en Algunos Países como lo son: Colombia, Dinamarca, España, Guatemala, Filipinas, Italia, Japón, Noruega, Panamá, Uruguay.....	120
4.2	Regulación del Nombre de las Personas Físicas en Derecho Nacional...	134
4.2.1	Regulación en el Código Civil de Aguascalientes.....	134
4.2.2	Regulación en el Código Civil de Guanajuato.....	135
4.2.3	Regulación en el Código Familiar Hidalgo.....	137
4.2.4	Regulación en el Código Civil de Puebla.....	140
4.2.5	Regulación en el Código Civil de Veracruz.....	144
4.2.6	Regulación en el Código Civil de Zacatecas.....	149
4.2.7	Regulación en el Código Civil del Estado de México.....	151
4.2.8	Regulación en el Código Civil del Distrito Federal.....	153
4.3	Propuesta.....	156
	CONCLUSIONES.....	160
	BIBLIOGRAFÍA.....	164

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es producto del estudio realizado en torno a un concepto que, ha sido tratado de manera muy breve en nuestra legislación, por los estudiosos de la ciencia jurídica, un concepto tan importante y que es considerado como un atributo de la persona y el cual no podemos restarle importancia, ya que de ello depende la personalidad del ser humano, este concepto es lo que conocemos como Nombre, (el nombre de las personas físicas).

Este trabajo de investigación se inicia estudiando, y haciendo una reseña de lo que fue la imposición del nombre en sus orígenes, lo que conocemos como la época antigua, basándonos en los antecedentes de los diferentes pueblos y culturas que han existido a lo largo de la historia.

Al examinar cada uno de los pueblos antiguos como lo son; Hebreo, Romano, Germano, Griego, Hindú, Japonés, Español, podemos darnos cuenta como es que se ha considerado al nombre de las personas físicas de acuerdo a sus costumbres, a su religión, y a su estatus social, y a su forma de pensar, es así como existe una gran variación de la forma en que se elige un nombre.

Así mismo podemos tener una visión de lo que es el origen de los apellidos y de donde han surgido la infinidad de apellidos que existen.

En lo referente a los antecedentes generales del nombre hemos partido de los que se dan en la época antigua, edad media, y época moderna en lo que son los pueblos anglosajones, sin poder omitir a los pueblos de Mesoamérica y sus diferentes culturas, haciendo mención de la imposición del nombre en la época precortesiana, fundamentalmente en lo que se refiere a la cultura azteca, en la cual fue impuesto mediante practicas de costumbre y de religión.

El motivo por el cual me he inclinado para el desarrollo del presente tema, es debido a que se ha subestimado en gran medida la regulación del nombre, siendo

que forma parte integral del individuo, no solamente como un atributo, sino también como un elemento del estado civil, y como todo un sistema de identificación de las personas.

Así es como en el primer capítulo se ha titulado; “Antecedentes del Nombre de las Personas Físicas”, en donde hacemos una introducción al estudio de los antecedentes que le dieron origen al nombre de las personas físicas, pasando por cada una de las épocas que han existido, basándonos en la historia universal que conocemos y con la cual contamos hasta nuestros días.

En el segundo capítulo titulado; “Generalidades y Atributos de las Personas Físicas”, en donde partimos con la etimología de persona, las diferentes clases de persona, hablando de persona jurídicamente, la personalidad y los atributos de la misma como: nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad, patrimonio, estado civil.

En el tercer capítulo como título; “El Nombre de las Personas Físicas y la Institución del Registro Civil”, destinado al desarrollo del análisis que tiene el nombre de las personas y la institución del Registro Civil, considerando los antecedentes de la institución hasta su reglamento actual, tan importante en lo que concierne al nombre.

Finalmente, en el cuarto capítulo; “Regulación del Nombre de las Personas Físicas”, en este apartado estudiamos, algunas regulaciones que existen en diferentes Estados de la República Mexicana y en algunos países, sobre lo que es el nombre de las personas físicas.

A través de la comparación de los distintos sistemas jurídicos, pude darme cuenta y apreciar el escaso grado de desarrollo que sufre el nombre y, específicamente, su regulación en nuestra legislación tan importante como lo es; el Código Civil, ya que debemos considerar a nuestra legislación civil como la columna dorsal de todas nuestras legislaciones y dentro de lo que es nuestro ordenamiento jurídico, a excepción de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos de México.

Al hablar del nombre de las personas físicas, le damos una especial atención, al derecho que se tiene de usar un nombre en todos los actos de nuestra vida y se remarca la importancia de la tutela jurídica de que debe gozar el titular del mismo o de tan importante atributo de la persona.

De esta forma, se evitarían tantas complicaciones en la práctica, creemos necesario regular sobre todos los aspectos del nombre: la atribución, la adquisición, la pérdida, el cambio, o la modificación del mismo.

Así, en virtud de la problemática existente, me di a la tarea de elaborar una propuesta para actualizar una regulación del nombre de las personas físicas, en una de nuestra legislación tan importante como lo es nuestro Código Civil para el Distrito Federal, dando así la trascendencia e importancia que creo se merece.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1.1 ANTECEDENTES EN LA ÉPOCA ANTIGUA

Como antecedentes de la época antigua, se tiene conocimiento de que el conjunto de personas de un grupo de consanguíneos son designados por medio de nombres de animales en el seno de una tribu de indios americanos, los cuales son esencialmente animales idénticos a los genca de los griegos y a las gentes de los romanos.

Como señala Federico Engels, Las palabras *gens* en latín, *geneos* en griego, *Kin* en inglés y *Kinne* en medio-altoaleman, significan de igual modo parentesco, descendencia. Pero *gens* en latín o *genos* en griego se emplea especialmente para designar ese grupo que se jacta de una descendencia común, y que esta unido por ciertas instituciones sociales y religiosas, formando una comunidad particular, cuyo origen y cuya naturaleza sigue siendo desconocido.¹

De ahí podemos deducir que en todos los tiempos, aun en los mas remotos, los individuos han acudido a palabras, que referidas a sujetos determinados, contribuirían a distinguirlos, a diferenciarlos del resto del grupo social donde se viven y actúan, la cual pasa a identificarse con la persona misma, de tal manera que al hacer alusión a estas, no había duda de la persona a la cual se referían todo esto en referencia a una necesidad inminente de que la palabra que hace función de nombre tiene una significación propia en su origen, y quienes la eligen para apelativo establecen una relación entre la idea, cosa o animal que la voz significa y el individuo a quien esta destinado.

En relación con la materia del nombre, poco se sabe lo que ocurrió a principios de la civilización.

¹ ENGELS FEDERICO, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" 3ª edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, DF. 1978, pag. 10.

De esta forma en sus inicios encontramos que con relación al clan totémico, los antropólogos se refieren a una especie de apellido de sus denominación de las personas en el sentido de que hoy tiene la palabra, ya que no es un apellido ni siquiera el nombre de un grupo sino la designación del mítico antepasado común de todos los miembros del clan generalmente un animal que les sirve de vínculo religioso, de tal manera que es una exteriorización de una filiación mística que puede no coincidir con la vinculación familiar o de sangre, por lo que el tótem es el signo y el símbolo del clan no su nombre.

Tratando de dar un bosquejo sobre las consideraciones que de el nombre han tenido diversas civilizaciones a través de la historia, continuación pretendemos analizar algunas de las mas significativas:

1.1.1 PRECEDENTES HEBREOS

El principal documento para obtener datos de referencia es la Biblia, como un interminable catalogo onomástico con precisas significaciones, partiendo del análisis de que la regla es que cada palabra que sirve de nombre bíblico tiene una significación propia de un hondo sentido religiosos o simbólico. El pueblo hebreo no conoció otros nombres que los individuales pues la familia era designada con el nombre de su jefe y con un sentido de pertenencia identificado con la tradición patriarcal, pero ese nombre no se transmite ni se perpetúa, salvo en primera o segundo grado y a titulo de mención circunstanciadora. El hijo no tiene otro nombre que el recibido en el día octavo de su nacimiento en la ceremonia de circuncisión, y el nombre de las niñas se anuncia públicamente en el templo, y por ese único nombre será llamado toda su vida, pues solo Dios puede cambiarlo. Las inevitables homonimias las salvaban enunciando el nombre del padre con la expresa indicación de serlo y sin atribuirle caracteres de designación patronímica, puesto que no se transmite ni integra el nombre. En la Biblia no se menciona ninguna forma de apellido.

Los padres, al hacer lección del nombre del recién nacido, no tenían ningún tipo de restricción y la creación de nuevos nombres tampoco presentaba obstáculo alguno, aunque luego de cerrado el periodo bíblico, la imaginación quedó limitada por la tradición religiosa que obliga a remitirse a las fuentes sagradas. La antigua costumbres conserva aun hoy entre los judíos observantes de las tradiciones religiosas, e incluso los más piadosos continúan usando ese medio de designación, que es propio de las relaciones del culto.

1.1.2 PRECEDENTES GRIEGOS

Hay muchas contradicciones sobre como se formaba el nombre en la antigua Grecia, sin embargo podemos señalar que los griegos usaban un único nombre el cual era personal, el del padre o el de el lugar del que procedían nunca pasó de un complemento circunstancial exigido a veces para disipar homonimias. Todas figuras de la antigüedad se nos presentan con su nombre único, Aristóteles, Cratilo, Demóstenes, Euclides, Filipo, Hermógenes, Pericles, Melito, Sócrates, Teetetes, etc. Nombre, filiación y lugar de nacimiento son tres informaciones distintas encaminadas al fin único de individualizar al ser humano, es así como tenemos referencia de nombres patronímicos, así como tampoco debemos confundir estos con las referencias hechas en la literatura griega, que usa frecuentes adjetivaciones.

La libertad para elegir los nombres no tiene mas limite que el buen gusto, la eufonía de la palabra y el acierto de su sentido. No son extrañas las advocaciones religiosas y las preocupaciones augúrales de los padres del nacido, pues el destinatario del nombre no debe avergonzarse de llevarlo, tal era la libertad que incluso se daba lugar a que ciertos personajes como Platón, el conocido filósofo griego nacido y muerto en Atenas, quien como verdadero nombre tenia el de Aristocles, pero Sócrates lo llamo "Platón" por la anchura de sus hombros, pasando a la historia con este nombre.

1.1.3 PRECEDENTES ROMANOS

El sistema onomástico romano, mas o menos hacia el siglo III A.C. se nos presenta con una simetría y una precisión admirables, Cada individuo lleva el nombre de la gens a la que pertenece, y al designar el nomen se le da el sitio que le corresponde en la sociedad, así como su nombre personal, el praenomen, se le distingue dentro del grupo gentilicio.

Así mismo, por el crecimiento de la población romana, se hace necesaria la identificación de cada una de las ramas, a través del cognomen, de modo que cuando se nombra a un romano con los tres elementos que individualizan su personalidad.

Para mayor claridad daremos una breve definición de cada uno de ellos.

EL NOMEN, nombre gentilicio, se ha reputado siempre como el principal, y la forma de designar a los individuos. Se transmite de ascendiente a descendientes por vía paterna y alcanza con su designación a todos los miembros de la gens, mujeres y hombres, clientes y libertos. En las familias patricias el gentilicio originario se distingue por el final derivativo en ius, y sus orígenes son tan remotos que no se conocen o se envuelven en leyendas y tradiciones de dudosa autenticidad.

EL COGNOMEN, es un patronímico en el sentido mas estricto de la palabra nombre del padre en genitivo que se convierte por la necesidad del uso en apelativo estable y transmitido de generación en generación para distinguir los grupos familiares dentro de la gens; otras veces el origen se encuentra en un sobre nombre familiar o en un apodo que con el tiempo se convierte en designación genérica de los individuos de una estirpe, además de que no se encontraba ninguna limitación para la elección de cognomen.

EL PRAENOMEN, es el elemento individual de la designación que le es impuesto a los niños el noveno día de su nacimiento, y a las niñas el octavo. Se llamaba a este día lustricus dies, día de la purificación, y la imposición se hacía observando ciertas ceremonias religiosas. Todo lo referente al nombre en Roma se rigió por la tradición, los praenombres aparecen muy limitados, al extremo de repetirse en exceso, que se vuelven característicos de los grupos, y conducen a frecuentes confusiones; o sucede que ciertos praenombres no se dan más que en determinadas gens. La entrada de los bárbaros en la vida y en el espíritu de Roma, señala el comienzo de la desintegración de todo su sistema onomástico.

EL AGNOMEN, es la designación personal de fuente honorífica, que el pueblo, el senado o el emperador conceden a los ciudadanos que se han distinguido por un hecho notable, por lo general en cuestión de armas, para recordar a todos la gloria del suceso; pero bajo el imperio se fueron haciendo modos de denominación que se adoptaron por ellos mismos por capricho, perdiéndose así su sentido honorífico originario.²

En el caso de las mujeres, solo había dos elementos, faltando el cognomen; esto se debe a que no estaba limitado en cuanto a su número como los masculinos. La mujer casada guarda su nombre de familia, pero el poder marital, la manus, se refleja en su designación, puesto que lleva a continuación del suyo el de su marido colocado en genitivo; sin embargo como va decayendo la manus va cayendo en desuso tal práctica, hasta que desaparece, y da como resultado por su ausencia en la vida pública, que sus praenombres no se pusiesen en evidencia; por lo general parece corriente que, por lo menos al fin de la República y bajo el Imperio, la mujer es llamada por su gentilicio feminizado y que conserva ese nombre después del matrimonio.

² PLINER, ADOLFO. "El Nombre de las Personas". Legislación Jurisprudencia. Derecho comparado. 2ª edición, Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina. 1989 pag. 2.

Sin embargo como lo señala Engels,³ una de las ideas más absurdas que nos ha transmitido la filosofía del siglo XVIII, es la de decir; que en el origen de la sociedad la mujer fue esclava del hombre. Este mismo autor señala que la abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino, ya que el hombre comenzó a llevar el timón de la casa y la mujer fue dominada, tornándose en simple instrumento de reproducción, y en lo esencial lo caracteriza la incorporación de los esclavos y la patria potestad; por eso la familia romana es del tipo de familia en donde el paterfamilias tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos, y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y derecho de vida y muerte sobre todos ellos.

Así podemos entender la evolución en la concepción de la mujer y su importancia para efectos de designación, en lo que importa a nuestro tema retomando lo que señala este autor refiriéndose a Marx, cuando señala que este ha dicho que es “Casuística innata en los hombres de cambiar las cosas cambiando su nombre y hallar rodeos para romper con la tradición, sin salirse de ella, en todas partes donde un interés directo da el impulso suficiente para ello”.⁴ Los adoptados tomaban el nombre como si fueran nacidos en constante matrimonio del adoptante. Los nacidos fuera de matrimonio llevan el nombre de la madre, sin mencionar la calidad de espurios. El liberto toma el nombre de la familia de su patrón, y como su cognomen agrega el suyo de esclavo. En el caso de los peregrinos, quienes no pertenecen a ninguna *gens* son designados solo con el nombre individual seguido del de su padre en genitivo.

El ordenamiento onomástico romano se caracteriza por lineamientos fundamentales sencillos y precisos sin embargo por la gran importancia que se le concedía a la costumbre y con la ausencia de una autoridad jurídica que vigilara la observancia de sus reglas. La libertad de cambiar de nombres, el abandono de los auténticos gentilicios, la adjudicación caprichosa de cognomen,

³ ENGELS FEDERICO, opus cit., pag. 64 a 67.

⁴ PLINER ADOLFO, opus cit., pag. 18.

la ausencia de normas fijas en materia de nombres femeninos, el advenimiento de los plebeyos, sin tradiciones de familia, a los primeros planos, y los ejemplos de desorden dados por los emperadores de la decadencia, contribuyeron a que todo el mecanismo cayera en descomposición y no pudiera resistir el embate de las tremendas potencias que desde dentro y desde afuera transformarían la civilización romana, la fuerza moral del cristianismo y la masa aluvional de las invasiones bárbaras.

El estado romano, como los tipos análogos de Estado-ciudad que conoció el mundo antiguo clásico, solo protegía en su ordenamiento jurídico a los miembros (quirites, civites) de la *civitas* romana: los que gozaban de la ciudadanía eran capaces de derechos, tenían personalidad. Juntamente con el *status libertatis*, el *status civitatis* constituía un supuesto necesario para ser persona.

Los hombres se dividían en dos grupos extremos: de un lado, los ciudadanos romanos(*cives*); del otro, los extranjeros (*peregrini*). Entre ambos estaba otro intermedio: *latini*.

Esta división tenía interés cuando solo el ciudadano poseía el goce del derecho civil romano, pero las condiciones políticas y financieras hicieron acordar, poco a poco, la ciudadanía a todos los habitantes del imperio. A principios del siglo III de C., esta distinción perdió la mayor parte de su importancia.

El *civis* romano no incapacitado – *civis optimo iure*– gozaba de todas las instituciones del Derecho civil romano, público y privado.

I.- Derecho Público: a) El *ius suffragii*, derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados. B) *ius honorum*, o derecho para ejercer (ser electo) las funciones públicas o religiosas. C) el derecho de servir en las legiones.

II.- Derecho Privado: a) *Ius conubii* o *conubium*. Aptitud para contraer matrimonio de Derecho civil – *iustae nuptiae*- la única forma que produce entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación.

b) El *ius commercium*. Era el derecho de ser propietario quiritarario, de ser acreedor o deudor y de servirse, para ello, de las formas especiales del Derecho civil de los romanos (*mancipatio*, *cesio in iure*) ; de transmitir sus bienes por testamento, y de ser instituido heredero (*factio testamenti pasiva*). c) El derecho de obrar judicialmente por el antiguo procedimiento de las acciones de la ley.

En fin, otros ciertos privilegios estaban también unidos a la cualidad de ciudadano, especialmente la *provocatio ad populum*, o derecho a no sufrir una pena capital pronunciada por algún magistrado que no sea dictador, mediante apelación ante los comicios por centurias.

Cada *civis romano* llevaba un nombre, que venía a ser un signo distintivo de su situación jurídica privilegiada. Por el nombre - *nomen* - el ciudadano daba a conocer su situación de tal.

Normalmente, el nombre de un *civis* constaba de tres partes – *tria nomina*-: El *praenomen*, nombre individual, que lo distinguía de los demás miembros de la familia; eran muy reducidos, así: A. Aulus, C Caius, L. Lucius, etc. (se escribían abreviados); el *nomen* indicaba el nombre gentilicio o familiar – *tullius* - , y el *cognomen* que en un principio designa la rama particular dentro de cada *gens*; después aludía a diversas circunstancias familiares o meramente personales (sobrenombre o apodo)- *agnomen*- Cicerón, en relación con *cicer*, es un *ognomen* y significa garbanzo; se le aplicó a causa de una verruga en la nariz del celebre Marco Tulio. Entre los tres nombres se intercala el nombre de procedencia- *Corn* (elia tribu)- y el de filiación- *M* (arci) *F*(ilius)-. El nombre completo de Cicerón quedaba así: *Marcus Tullius, Marcifilius, Cornelia Tribu, Cicerón*.

El liberto tomaba el *praenomen* y el *nomen* de su patrono, conservando su antiguo nombre como *cognomen* e indicando su condición: *M. Tullius, M* (arci)

L (ibertu), Hermodorus. Antes de alcanzar la libertad, es decir siendo esclavo, se llamaría: Hermodorus Tulli Marci servus, o M Tulli Ciceronis.⁵

NOMBRE: NOMEN

NOMBRE DE LA MUJER CASADA.- La mujer romana casada conserva su nombre de familia. La potestad del marido es indicada en su nombre por la mención del marido a continuación en genitivo: Caecilla metelli. Tal practica desaparece, juntamente con la manus, durante el imperio.

NOMBRE DE LOS ADOPTADOS.- Los adoptados toman el nombre del adoptante, mas o menos completo, cual el hijo nacido de matrimonio, y, como tal, es denominado su hijo en el lugar correspondiente de su nombre completo. Así por ejemplo, Q(uintus) Fulvius, adoptado por L(ucius) Sempronius Acidinus, pasa a llamarse L(ucius) Sempronius, L(ucii) F(ilius), Acidinus.

NOMBRE DE LOS CIUDADANOS.- A finales de la república y principios del imperio constaba de tres partes: prenomen, nomen de familia o gentilicio, y cognomen; así, Marcus (generalmente abreviado, M.) Tullius Cicero, lo cual integraba los tria nomina. La filiación venia expresada por el prenomen del padre: M(arci) F(ilius). En ocasiones, antes del cognomen se indicaba también la tribu a que se pertenecía.

NOMBRE DE LOS ESCLAVOS.- Antiguamente se les indicaba con un solo nombre: Marcipor, Lucipor, sin otra especificación. Cuando por su numero quiere individualizarse, deducen su nombre del propio dueño, persistiendo el uso de uno particular antes del de su amo: hermodorus, Tullii Marci servus, o simplemente, M. Tullii Ciceronis.

NOMBRE DE LOS LATINOS.- Se construye de igual forma que el de los ciudadanos romanos, excepción hecha de que careciendo del derecho de sufragio no tenían necesidad de indicar la tribu a que pertenecían en el nombre.

⁵ VENTURA SILVA. Sabino. "Derecho Romano", 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pag. 89.

NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.- No llevan indicación de la paternidad, aunque esta fuese conocida, tomando su nombre de la madre, indicándose L(ucil) f(ilius). Sp(urii) f(ilius), entre el gentilicio y el cognomen, en el lugar donde se indicaba la filiación de hijo legítimo.

NOMBRE DE LOS MANUMITIDOS.- Toma de su patrono, al igual que un hijo, el nomen de la familia y su prenomen y como cognomen adopta su antiguo nombre de esclavo. Así, Hermodorus M. Tullii ciceronis servus pasa a ser M. Tullius, M(arcii) I(ibertus), Hermodorus.

NOMBRE DE LOS PEREGRINOS.- Corrientemente se designaban por un cognomen seguido del de su padre en genitivo: Diophanes Diophanis, Maximus Batonis. Les estaba prohibido adoptar los nombres en forma romana.

NOMEN.- Nombre; palabra con que se designan las personas o cosas. Nombre de familia o gentilicio, parte integrante del nombre de los ciudadanos.

NOMEN. (Segundo significado) Crédito; derecho del acreedor, en razón de la identificación de la obligación por el carácter personal de esta con la persona a quien se refiere. Concepto originariamente surgido en los contratos literales, donde en razón de que la menciona inserta en el codees accepiti et expensi contenía el nombre del deudor; al crédito nacido se le llamaba nomen, y de ahí, por extensión, paso a todos los créditos.

Como antecedentes del nombre dentro del sistema romano, el cual es directriz y pilar de nuestro derecho, es necesario hacer mención primeramente del sistema que regia en los pueblos primitivo, ya que estos tuvieron gran influencia romana por ser esta mucho mas compleja y organizada.

Así vemos que entre los griegos y latinos, el nombre; era el sustantivo, pero además el adjetivo, es decir no se hacia una distinción entre lo que era el nombre y el apellido, ya que dicha distinción empezó a aparecer en la edad media.

Ahora bien, entre los hebreos los nombres al principio se utilizaban en forma individual, es decir, no se incluía el apellido, sin embargo mas tarde y por

influencia griega y especialmente romana, se adicione el apellido; por ejemplo: Maria Magdalena, Tomas Didimo, etc.

Para los griegos el nombre se deriva de algún antepasado y va en la época clásica el sistema cambio, ya que el niño que naciera inmediatamente recibía un nombre, añadiéndosele el de su padre y el de la región de donde era originario, como por ejemplo: Demóstenes, del Demo de Peania.⁶

Al respecto el ilustre maestro Planiol establece lo siguiente:

El nombre en los pueblos primitivos era único e individual, cada persona, solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes.

El sistema que establecieron los romanos respecto al nombre, como anteriormente señalamos fue de gran influencia en la edad media, se introdujo en la Galia bajo la denominación imperial, pero el uso del nombre individual, reapareció después de la conquista Franca, perpetuándose por mucho tiempo.

El único cambio que se advierte en Francia en la primera mitad de la Edad Media, es la desaparición de los nombres Santos del calendario cristiano.⁷

Para comprender lo que fue el sistema romano quien mas que el maestro Eugene Petit para ilustrarnos brevemente sobre el tema que nos ocupa:

El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gente, generalmente se componía de tres partes, el praenomen, que es la designación individual; el nomen gentilium, común a todos los miembros de la gente; el cognomen o apellido; por ejemplo: Marcus, Tullius, Cicero, de la gente Tullia. El cognomen tenia carácter hereditario, de manera que una gente comprendía varias familias en el sentido limitado, todos los miembros de estas familias eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener cuatro nombres.

El apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia, y el apellido individual; ejemplo: Pablo Cornelius Scipio, africanus, de la Gens Cornelia y de la familia de los escipiones.

⁶ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Tomo sexto, Ed. Argentina Aristides Quillet. México, 1973 pag. 415.

⁷ PLANIOL MARCEL, "Tratado Elemental de Derecho Civil", tomo I Traduce José Maria Cajica, Editorial Cajica, Puebla Puebla Pag. 226.

La mujer romana no solo llevo apellidos en los primeros siglos, teniendo bajo el imperio únicamente por excepción.⁸

El sistema romano implicaba toda una tradición con respecto a la aplicación del nombre, ya que no solo existía una simple designación a cada individuo, sino que se le agregaba a su nombre individual o de pila, otros elementos que lo hacían mucho mas complejo y que lo daban al mismo un carácter muy importante, ya que imponía jerarquías a cada uno de los integrantes de una familia.

Así vemos que en los textos citados por Cicerón, establecía como condición para ser gentil cuatro elementos que eran los siguientes:

- A) Llevar el mismo nombre
- B) Haber nacido ingenuo
- C) No haber sufrido nunca *capitis deminutio*, agregando a ello otro elemento importante que señalaba que cuando un ciudadano de una gens libertara a un esclavo, este liberto se hacia dueño o jefe de una familia cuyos miembros se enlazaban a la gens tomando el nombre y los sacras.

Podemos decir que el sistema romano fue tan profundo en sus raíces que ha influido hasta nuestros días, ya que el nombre, en todas y cada una de las civilizaciones ha surgido como una necesidad del ser humano de identificarse, el cual va cambiando a medida de las costumbres o evoluciones de toda sociedad, y ajustándose a las etapas de transformación del ser humano.

1.1.4 PRECEDENTES GERMANOS

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, media Europa rehace si civilización en una larga tarea de siglos para lograr reunir el espíritu de los restos de roma con los elementos culturalmente inferiores de los pueblos germánicos,

⁸ PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducción a la novena edición francesa por D. Jose Fernández, Ed. Epoca, S.A., pag. 98.

todo aglutinado por la fuerza del cristianismo. Los bárbaros aceptan la civilización del mundo perturbado, al cual someten fácilmente, adoptando buena parte de sus costumbres, se dejan seducir por su lengua y abrazan poco a poco la religión que les predicán, sin Dioses guerreros ni mitos épicos. Pero traen también su aporte a esta nueva concepción del mundo que se forma, dejando indeleble en los pueblos que nacen de aquella mezcla de naciones sus costumbres, sus lenguas y su sentido de la vida.

En materia de nombre de personas, no traen un sistema propio novedoso que los distinga de cualquier otro pueblo del mundo de entonces. Son los de caracteres de su onomástica: los nombres individuales, la ausencia de designaciones particulares para identificar familias, la formación de los apelativos propios aglutinando palabras tomadas del lenguaje común que designan cosas o cualidades, con especial vocación por las ideas guerreras o las virtudes viriles, la conducción política y el culto de sus dioses: pro a pesar de esa falta de originalidad es muy grande el número de nombres germánicos que perduran en Europa y que se esparcieron por el mundo entero a través del santoral, tanto que puede decirse que casi no hay familia que pertenezca al orden cristiano occidental, donde la influencia onomástica germánica no se halle presente.⁹

1.1.5 PRECEDENTES ESPAÑOLES

Señala Francisco Luces Gil, citando a García Gallo, que entre los íberos no se conocía otro nombre que el individual, seguido en ocasiones del nombre del padre.

Entre los celtas, cuyas familias estaban encuadradas en organizaciones gentilicias, aparece al lado del nombre individual la denominación a la *gens*; denominación ésta que se mantiene durante la dominación romana.

9 PLINER ADOLFO, opus cit., pag. 18.

Entre los visigodos y durante la alta Edad Media, perdura el sistema del empleo de un solo vocablo como nombre individual con el que se suscriben los documentos y se designa a las personas.

Es a partir del siglo IX que comienza a añadirse al nombre individual un segundo elemento que facilita la individualización por lo general el nombre del padre, o un apodo o un sobrenombre alusivo a los rasgos físicos o morales del individuo, a su profesión o a su lugar de procedencia, los cuáles en la Baja Edad Media comienzan a vincularse a cada familia transmitiéndose de generación en generación.

En la Edad Moderna comienza la costumbre del doble apellido, que tiene fijeza a partir del siglo XVI con la creación de los Registros parroquiales, sin embargo todavía en los siglos XVII y XVIII se observan personas célebres que no observan esta costumbre, sino que es hasta la rígida burocracia de los borbones cuando esta se afianza y se generaliza.

En la antigüedad durante la época de gran influencia religiosa, el nombre propiamente dicho se formaba de acuerdo con el santoral del día del nacimiento, le quedara éste adecuado o no, con el andar del tiempo, esta imposición fue aminorando hasta permitírsele el agregar al nombre del santo otro cualquiera. Después del descubrimiento de América, huyeron del viejo continente individuos proscritos, a quienes convenía olvidar sus nombres fueron conocidos con otros nombres de acuerdo con sus características personales: Cabeza de Vaca, Rosado, Toro, etc.

De tal manera que el régimen jurídico del nombre estuvo durante milenios a normas consuetudinarias. Ni la ley del Registro Civil de 1870 y su reglamento regulan sobre el tema, sólo los Códigos Penales de esta misma fecha regulan, con defectuosa técnica, la tutela legal del nombre y los títulos de nobleza, de tal manera que la insuficiencia de normatividad tuvo que ser completada con

disposiciones administrativas, como las órdenes del Ministerio de Justicia y Resoluciones de la Dirección General de los Registros.¹⁰

1.1.6 PRECEDENTES INDÚES

El nombre generalmente es único, individual, surge la aparición tardía de la denominación familiar formada por la adjetivación derivada del oficio, del lugar donde se vive, de una característica, de un accidente geográfico.

Los nombres individuales son libremente elegidos o inventados tomándolos de las cosas de la naturaleza o de abstracciones que representen fuerza, valor, grandeza u objetos guerreros, montañas, en su caso flores, ríos, piedras preciosas para las mujeres y Dioses para los varones.

1.1.7 PRECEDENTES JAPONESES

Es muy similar a lo antes señalado para la India, sólo que la composición de los nombres individuales corresponde a una búsqueda para formar sonidos armoniosos inventándose el signo verbal, pero como en japonés los sonidos se representan por ideogramas, la composición fonética llega a tener una significación a la que no se atribuye una especial importancia. Cabe señalar que no se considera de buen gusto que el nombre exceda de tres sílabas. La terminación “Ko” indica nombre femenino.¹¹

1.1.8 DERECHO ANTIGUO

El nombre no fué legislado en el derecho antiguo todo quedaba librado a la voluntad individual, con moderación por la costumbre.

La construcción jurídica a cerca del nombre de las personas físicas es

¹⁰ LUCES GIL, FRANCISCO, “El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español. 1ª edición editorial Bosch, Casa editorial, S.A Barcelona, España. 1977, pag 1.

¹¹ Ibidem, pag. 18.

el resultado de la evolución del derecho a través de los tiempos, de tal manera que la designación familiar es creación de civilizaciones evolucionadas.

En los pueblos antiguos el nombre se gobernó por las costumbres, las tradiciones religiosas, el instinto, la imaginación, los gustos estéticos de los pueblos, por lo que no tenemos noticias de la existencia de preceptos específicos cuya observancia fuese impuesta. Incluso Roma, que tenía un sistema onomástico casi perfecto, lo dio fuera de ordenamiento jurídico, constituyendo solamente un conjunto normativo de usos sociales, que solo tomaba matices de injerencia de la autoridad cuando se pretendía hacer un cambio de nombre por causas dolosas, tomando propiamente como un acto ilícito.

1.1.9 EDAD MEDIA

En la Edad Media el cambio de fraudulento del nombre era considerado como un delito sancionado por las leyes con graves penas.

La ausencia de Registros Públicos cuyas inscripciones sirven de fuente de información cierta sobre el nombre de las personas, es consecuencia de la indiferencia del estado en la materia, confirmándose la entera libertad de tomar y cambiar las denominaciones a voluntad de los interesados.

A comienzos de la edad media encontramos un mundo en que las personas no tienen mas nombre que el que recibe al nacer o ser bautizado, ya que las designaciones familiares han desaparecido o nunca han existido.

El nombre personal único, libremente elegido por los padres del recién nacido o por la persona misma cuando llega a ser dueña de sus actos, ya cambiándolo a su placer, ya reciben uno nuevo con bautismo, es la regla general. Sin embargo la libertad de elegir o de inventar nombres no alcanza a asegurar a cada individuo una designación inconfundible, y debe recurrirse a procedimientos primarios para distinguir, identificándolos a dos o mas personas que lleven un nombre común y coinciden en una misma demarcación geográfica, de tal forma que se da nacimiento al sobrenombre o apodo que no integra la denominación del

sujeto pero que sirve para completar su individualización, transformándose en permanentes; se toman de una cualidad o vicio físico o moral del designado, o del lugar en que vive, o su origen, o de su oficio, o de sus aptitudes o aficiones. El apodo es personalísimo y se extingue con el sujeto que lo lleva o se vuelve al procedimiento de mencionar hijo de quien era; a esto contribuye la estabilización de los núcleos humanos en el territorio.

Posteriormente el apodo o el nombre se convertirán en una forma de designación estable de un grupo familiar que se transmitirá a sus miembros de generación en generación hasta convertirse en apellido. Este proceso es común en casi todos los pueblos de Europa.

La estructura del patronímicos ofrece en diferentes los europeos con notable uniformidad, aunque con diferencias particulares, que se convertirán en apellido; salvo en algunos países como en Francia donde esta fuente de apellidos es escasa, en los otros la evolución dejó claramente marcada sus huellas. En España desaparecieron buen parte de los nombres individuales que dieron origen a apellidos, los cuales también se formaron por los nombres de los feudos y tierras nobiliarias, aunque esta designación da lugar a la gran desventaja de inducir a confusión con los títulos nobiliarios.

Ya muy avanzada la edad media, en la Europa cristiana, la iglesia va organizando los registros parroquiales donde se llevan las anotaciones de bautismo, matrimonios y defunciones, no sin muchas deficiencias, sin embargo su eficacia durante mucho tiempo es relativo y tuvo escasa trascendencia jurídica en el sentido de asegurar la estabilidad, publicidad y certeza de los nombres, no solo por que no respondía a una clara noción de policía de la individualización, además de que no había ideas claras sobre la importancia del nombre como instrumento social ni normas que lo regulasen.

1.1.10 EDAD MODERNA

En la Edad Moderna, muchas personas pertenecientes a la clase villana acostumbraron mudar su nombre para aparentar nobleza: a veces tomando el nombre de una tierra que adquirirían, y otras veces eran los mismos nobles los que cambiaban su nombre por el de un nuevo dominio. Entonces se vio el peligro que conllevaba la mutación arbitraria, y hubo que consignarse en decretos la prohibición de cambiar los nombres o alterarlos.

La primer disposición en al edad moderna, en España, con carácter penal, es el artículo 109 de las ordenanzas del ejército, que establecía que el que disimulare su nombre, apellido, patria, edad o religión al tiempo de sentársele su plaza, se le condenaría a servir por ocho años en los arsenales por solo este delito. También el que disimulaba su nombre para tomar plaza en la Armada incurría en la misma pena que los desertores. Luego en los diferentes Códigos Penales de este país durante el siglo pasado, se castiga el uso del nombre supuesto, pero fuera de esta regulación penal del nombre o se encuentra ningún precepto de orden civil relativo al mismo hasta la Ley del Registro Civil de 1870.

1.2 ANTECEDENTES GENERALES DEL NOMBRE

Todo hace suponer que primitivamente el nombre de los individuos se conformaba simplemente por un solo vocablo. Así, personajes como Adán, Eneas, Moisés, Ulises, etc. Nos corroborarán la formación simple del nombre propio.

El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona sólo lleva un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero demasiado complicado para exponerse aquí. Sus elementos eran el *nomen* o *gentilitium*, llevado por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen* o *praenombre*, propio de cada individuo. Como los prenombrados masculinos eran

poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho mas variado en su elección. Este sistema tenia la doble ventaja de evitar cada confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los prenombrs femeninos no eran limitados en numero, el nombre de la mujer ordinariamente solo se componía de dos elementos: le faltaba el *cognomen*.¹²

Planiol nos advierte que el *cognomen*, siendo un elemento individual o personal al principio, termino por ser hereditario, contribuyendo para distinguir las diversa ramas para distinguir las ramas de una determinada *gens*, Asimismo, nos aclara que el triple el nombre de los individuos, generalmente se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipio. La gente de baja condición tenían un nombre único o compuesto, cuando mucho, de los elementos.

Durante la Edad Media el sistema romano se introdujo en la Galia bajo la dominación imperial: pero el uso del nombre individual reapareció después de la conquista Franca, perpetuándose allí por mucho tiempo. El único cambio que se advierte en Francia, en la primera mitad de la Edad Media, es la desaparición lenta de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres de los santos del calendario cristiano”.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias,¹³ abunda sobre este aspecto: el nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agrega la partícula “ing”, que significa hijo de, pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Entre los merovingios el nombre Clovis, paso a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes, así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de

¹² PLANIOL MARCEL, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, tomo I traduce Jose ma. Cajica C. Editorial Cajica, Puebla, Puebla México pag. 226.

¹³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, “Derecho Civil” 4ª Edición Editorial Porrúa. México, D.F. 1997 pag. 344.

Clotilde, incluyen todos, la partícula clo, por referencia a Clovis y a Clotilde, esposa de este último.

Al parecer, la tradición hereditaria de los apellidos se determinó como una costumbre ininterrumpida hasta el siglo XII de nuestra era. Se sostiene que la mayor parte de estos apellidos eran derivados de mote, apodo o signos muy particulares, principalmente tomados de la región donde vivían (Del Valle, Del Monte, Sierra), del país de origen (Franco, German Galo), del lugar de nacimiento (Tomas de Aquino, Catalina de Médicis), de la profesión u oficio que ejercían (Herrero, Vaquero, Capellán), por defectos, señales o estigmatizaciones (Rudo, Cortado, Cabeza de Vaca), y por múltiples circunstancias más.

En España, de manera particular, los apellidos se derivaron principalmente de una especie de degeneración del patronímico, que al aplicarse a los descendientes indicaban su filiación antecesora. El apellido de los hijos se formaba del nombre de sus padres Fernández, hijo de Fernando, Rodríguez hijo de Rodrigo, Ramírez hijo de Ramiro, Márquez, González, Hernández, Martínez, etc.

Inclusive algunos apellidos se derivaron del nombre de pila de personajes sobresalientes que se heredaron a sus demás familiares, constituyendo al individualización generalizada de toda una estirpe.

Finalmente, y con respecto a la legislación antigua del nombre de las personas físicas, Planiol nos señala: durante mucho tiempo el nombre quedó fuera del dominio del derecho, en estado de simple uso no reglamentado. Los cambios de nombre eran frecuentes, sobre todo en los plebeyos enriquecidos que querían borrar toda traza de su origen, como ordinariamente los feudos estaban en poder de los nobles, y como estos llevaban el nombre de aquellos, el modo de cambiar de nombre consistía en adquirir una tierra y sustituir el nombre familiar por el de aquella.

Una ordenanza dictada en Amboise el 26 de marzo de 1555, por Enrique II, prohibió a toda persona cambiar de nombre sin haber obtenido una cedula real so pena de 1000 libras de multa y de ser castigada como falsario. La misma prohibición se repitió en el Art. 211 de la ordenanza de 1629, llamada código Michaud, pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad, se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra las maniobras de los vanidosos.

1.3 ANTECEDENTES NACIONALES DEL NOMBRE

1.3.1 EL NOMBRE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Acerca de la imposición del nombre de las personas físicas en tiempos anteriores a la llegada de los españoles, se encuentran algunos indicios mas o menos claros que nos hacen suponer la existencia de normas consuetudinarias que regían en la asignación de este importante atributo.

El nacimiento de un infante entre los aztecas daba pábulo a una serie de rituales y liturgias que comenzaban con la participación de la partera, quien fungía como sacerdote y hacia cumplir una serie abundante de ceremonias acostumbradas.

La profunda afición cósmica y retórica de los aztecas se colmaba con interminables y pomposos augurios y disertaciones acerca de las buenas o malas venturas que traía consigo el signo bajo el cual acontecía el nacimiento. Si éste era afortunado según vaticinios del adivino que lo pronosticaba podía proseguirse inmediatamente con el acto de bautizo, pero en caso de que no fuera así, se resolvía transferir la fecha del acto para un periodo que no excediera de cuatro días después.

Ese bautizo por emplear un término que indique la asignación del nombre, lo celebraba la parte y consistía en lavatorio ritual del infante y la imposición de su apelativo correspondiente.

Los antiguos mexicanos, nos dice Jaques Soustelle, no tenían nombre patronímico, sino que algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. También se tomaba en consideración la

fecha de nacimiento: un niño que nacía durante la serie de trece días denominada por el signo *cemiquiztli* bajo la influencia de Tezcatlipoca, recibía uno de los diversos sobrenombres de este Dios.

En efecto los anales de la historia antigua en México indican que personajes como Quetzalcóatl, Kukulcán, entre otros, en realidad fueron verdaderas dinastías de jerarcas que utilizaban el mismo nombre.

Ahora bien, al parecer la costumbre de adjudicar al recién nacido el nombre correspondiente del día en que suscitaba su alumbramiento, estaba muy generalizada en todos los pueblos del altiplano. El mismo autor nos ilustra con la siguiente referencia:

En ciertas tribus, especialmente entre los mixtecos, cada uno llevaba el nombre del día en que había nacido, seguido generalmente de un sobrenombre, por ejemplo, siete flor pluma de águila o cuatro conejo guirnalda de flores. Los mexicanos tenían una enorme variedad de nombres propios como Acamapichtli, (puñado de cañas), Chimalpopoca (escudo que humea), Itzcoatl (serpiente de obsidiana), Xiulcozcatl (collar de turquesas), Quauhcoatl (serpiente águila), Citlalcoatl (serpiente de estrellas), Tlacadéotl (hombre divino), Quauhtlatoa (águila que habla). Las mujeres recibían nombres graciosos como Matlaxóchitl (flor verde), Atótotl (pájaro acuático). Todos estos nombres, como el de las ciudades, montañas, etc. eran susceptibles de ser representados por pictogramas en los manuscritos históricos.¹⁴

Entre los indios occidentales fue costumbre poner nombre a sus hijos el día de sus lavatorio, por que hasta entonces, aunque ya lo tenían no les nombraban por él, y no es de maravillar que así lo usasen, siguiendo las demás naciones del mundo por que así cosa cierta que todas las cosas tienen su nombre para ser por

¹⁴ SOUSTELLE JACQUES, "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Visperas de la Conquista". 2ª edición en español, 7ª impresión fondo de cultura económica México, D.F. 1984 pag. 171.

él conocidas, así también lo es ponérselo luego que nacían las criaturas, en algún acto que para este fin hacían.

Pero lo que mas debemos hacer notar aquí, es que no les faltó a estos indios occidentales la común habilidad de todas las gentes que es poner el nombre

Conforme a la ocasión del acto, o otra cosa motiva para el mismo nombre, por que los nombres, son significativos de cosas y se ponen a los hombres de varias maneras, ya se les da el nombre por el que nacen, como acontece en nuestro cristianismo, otras veces se le da el nombre respecto de sus padres y parientes, para que el nombre antiguo del linaje valla adelante y no queda atrás.

Los mayas evitaban el casarse con personas del mismo nombre, pues, como se ha dicho, formaba el suyo uniendo los del padre y de la madre, con lo que se distinguían de los de una familia, pero landa dice que se limitaba esta prohibición a las mujeres que llevaban el mismo nombre del padre del novio y a la madrastra, cuñadas y tías por parte de madre y que con las demás parientes podían casarse aún cuando fuesen sus primas hermanas.

1.3.2 EL NOMBRE EN LA ÉPOCA COLONIAL

El objetivo principal por así decirlo de la conquista española siempre estuvo sustentado, deliberada y eufemísticamente, en la expansión de la religión católica, es decir la finalidad primordial de aquel móvil de dominio se cifraba en el modo de establecer la cristiandad por encima de cualquier otro afán ulterior. Este objetivo básico fue la línea directriz de todos los demás actos y acciones expansivas de los peninsulares, y constituyo el elemento justificatorio que se revirtió, después, en la tremenda y sanguinaria explotación de los vencidos.

De tal suerte, que la conversión al catolicismo de los aborígenes fue tomada por estos como una consecuencia natural de la derrota y una actitud de sumisión. Le otorgaban ese sentido, mas por conveniencia que por otra causa, pues el bautismo le atribuyeron el símbolo de su derrota.

El último emperador azteca, Cuauhtémoc, promotor de la resistencia fallida de la Gran Tenochtitlan y dueño de un grave estoicismo en los tormentos a que posteriormente fue sometido por Cortés acepto de manera sumisa y resignada su conversión al catolicismo. En ese acto, por crueles ironías de la derrota, fue bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc. Deducimos por lo tanto, que fungió como padrino de su bautismo el propio conquistador Hernán Cortés, pues era una especie de tradición que quien recibía el sacramento se le adjudicaba el nombre de su padrino. El apelativo “Fernando” debió ser en honor del Rey Católico quien propicio el descubrimiento del Nuevo Mundo, o bien una degeneración del nombre de Hernando como también se le conocía al conquistador.

Con motivo de la aplicación bautismal fue necesario establecer los primeros libros parroquiales, que definitivamente son la primera regulación que se aplico en este rubro, Se asegura que en ellos están registradas las hijas del emperador Moctezuma particularmente su primogénita y esposa luego de Cuauhtémoc, la celebre princesa Tecuichpo, a quien se le concedió el nombre de Isabel al bautizarla, también en honor de la Reina de Castilla.

Con motivo de las controversias suscitadas en cuanto a la validez que tenían los bautismos realizados sin las solemnidades religiosas, se suspendieron considerablemente los actos, por tal razón y para beneplácito de los religiosos y tranquilidad de los naturales que se encontraban atemorizados por su libertad y su vida, el Papa Paulo II emitió una bula en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante, en ninguno de los requisitos se consignaba la inscripción en los libros parroquiales, y por otra parte se entreve que no se cumplieron cabalmente sus ordenamientos pues según escribe Motolinia, tiempo después en otro cura y el, bautizaron en el monasterio de Quecholac durante el termino de cinco días, a mas de catorce mil indios.

Concretamente en lo relativo a la nomenclatura de las personas, diremos que en la adjudicación de este atributo de las gentes, en aquellos bautizos múltiples se

utilizaban costumbres y formulismos, mas bien tomados por el lado practico y Torquemada nos describe al respecto.

Solo a los indios pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les otorgaba la diferencia de un nombre especial, algunas veces hasta rimbombante como fue el caso del hijo de Cuauhtemoc a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria Moctezuma, atreviéndose a deducir que le colocaron ese nombre en un simple afán de congratularse con el primer Virrey de la Nueva España.

La primera entrada a Querétaro fue el 25 de julio de 1522, día de Santiago Apóstol, y entonces se hizo allí la primer congregación de naturales y se administraron ese día los primeros bautismos, entre los que se bautizaron allí se encuentran el capitán de los chichimecas, a quien pusieron por nombre Don Juan Bautista Criado, y fueron sus padrinos los caciques Don Fernando de Tapia Y Don Pedro de Mendoza de Granada; bautizándose enseguida su mujer, de la que fueron padrinos el cacique Don Nicolás de San Luis jefe de los conquistadores, y el cacique Don Alonso de Granada y pusieron por nombre Doña Juana Chichimeca Criado.

El modo que tenían para darles nombre era este: a todos los varones que un día se bautizaban, así los chicos como grandes, se les ponía el nombre de Juan, y a las mujeres el de María. Otro día el de Pedro y Catalina, y daban cedulillas de ellos, que para este fin tenían muchas y era para que no se les olvidase, y cuando se les olvidaba y les preguntaban su nombre, mostraban lo escrito, y esta fue curiosidad que duro por algunos años, y así sabia cada cual como se llamaba.¹⁵

Por estas causas, como bien se ve, tuvo origen la exagerada homonimia que prolifera en nuestro país aun en la actualidad.

Prosiguiendo con el mismo autor nos dice que quizá como táctica preconcebida por los misioneros o los conquistadores, los principales capitanes servían de padrinos a los caciques o jefes de las tribus, creándose una extraña relación de

¹⁵ SECRETARÍA DE GOBERNACION, "El Registro Civil a Través de la Historia de México", D.F. 1986
pag. 37.

simbiosis social pues estos últimos tomaban el nombre y hasta el apellido de los ibéricos, sintiendo que a través de este acto los cubría de una mayor protección y seguridad.

El recién bautizado se consideraba como parte de la familia, y a su vez obligaba a los que antes habían sido sus súbditos o macehuales a remitirse a la fe cristiana. Es así como se facilitó aún más la conversión de los naturales a la nueva religión.

Podemos decir a nuestro parecer, fueron los nombres consignado en el “santoral” y que se les imponía casi obligatoriamente a los recién nacidos de acuerdo al día en que se producía su nacimiento. De tal manera, apelativos (o mejor dicho quasi-apodos) sin el plan ofensivo y respetando a nuestro semejantes, como lo es; Primitivo, Telesforo, Nepomuseo, Procopio, Gudelio, Protasio, Pancrasio, Panuncio, Ciriaco, Torcuato, Bartolo, Atanasio, Petronilo, Eulogio, Nicéforo y muchos mas, virtualmente casi la mayoría de estas nomenclaturas ya se consideran fuera de una moda actual.

No sabemos con exactitud de donde surgieron todos aquellos nombres que enumeraron en el santoral y que adjudicaban a todos aquellos que nacían en ese día señalado por el mismo y que siempre se les ponía tomando en consideración que se tenía que respetar el santoral principalmente en las clases bajas, pues casi nunca un noble o aquellas personas que pertenecían a la realeza era bautizado con estos nombres. Pero como todo siempre existe una excepción a veces hasta los mismos conquistadores también resultaban perjudicados.

1.3.3 EL NOMBRE EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Después de iniciado el movimiento de independencia, Hidalgo promulgo un bando el 6 de diciembre de 1910 en el cual se observaban determinados aspectos tendientes a favorecer a las castas mas desprotegidas. Pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, Michoacán;

ni siquiera en los Sentimientos a la Nación promulgados por el celebre Morelos encontramos ninguna disposición relativa con nuestro tema.

Lo mismo podríamos decir en referencia a la Célebre Constitución de Cádiz y a primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por ser éstos, como los anteriores, ordenamientos de carácter fundamental.

Pero algo verdaderamente interesante se localiza en los años de 1827 a 1829, período en que se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, que marco un sitio dentro del proceso codificador en Ibero América, por ser el primero del cual se tiene noticia.

Este ordenamiento en su Titulo Segundo del Libro Primero de las Personas, consignaba:

De los Registros de los Nacimientos, Matrimonios y Muertes.

Art.28.-El Estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños.

Art.29.-La declaración del nacimiento del niño se hará al cura por el padre de aquel, o en defecto del padre por el facultativo, partera u otra de las personas que hayan asistido al parto por defecto de todos estas bastará la declaración de uno de los padrinos a quienes conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere partido fuera de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaración por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

Art.30.-La partida del nacimiento expresará el día, lugar de nacimiento y sexo del niño, el nombre que se ponga, los nombres y apellidos, profesión y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaración prevenida en el artículo anterior.

Art.31.-Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando se a hijo natural, no se obligará a que se declare el nombre de su padre, un aun el de su madre, si hubiese inconvenientes.

En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito hijo de padres no conocidos: pero se esperara el nombre, apellido, profesión y vecindad de la persona a cuyo cargo y vigilancia sea confiado el niño, y se observaran además las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

Art.32.-El que hubiere encontrado un niño recién nacido, expuesto a las puertas de su casa, estará obligado a presentarlo a la parroquia, aun cuando ciertamente le contestar bautizado, para declarar en ella el día y lugar en que haya sido encontrado la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le haya puesto, o se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se expresaran en la partida del libro parroquial.

Como se percibe el código Civil Oaxaqueño, otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcó una pauta en Iberoamérica en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas, entre otros aspectos mas, consignando de paso, los aspectos formales en la inscripción del nombre de los individuos en los libros parroquiales, dándoles carácter legalmente reconocido.

Luego de consumada la independencia de nuestro país, hasta mas allá de la mitad del siglo pasado, sobrevino una enorme anarquía política, donde por momentos triunfaban los conservadores y después los republicano-liberales, hasta formar la enorme trenza de levantamientos, asonados, golpes de estado, cuartelazos, casi innumerables. En pleno auge de los movimientos de lucha contra los norteamericanos encabezados por el general Antonio López de Santa Anna y los vaivenes políticos por la defensa del país, el 29 de diciembre de 1836 Carlos Maria Bustamante escritor y político mexicano con mucho temor de no poder realizarlo por la participación que tuvo en la guerra de independencia, al

unirse al general Santa Anna y haber sido prisionero, firma la Constitución Centralista conocida como las Siete Leyes.¹⁶

1.3.4 EL NOMBRE DURANTE LA REFORMA Y EL SEGUNDO IMPERIO

El grupo de desterrados por Santa Anna que residía en Nueva Orleans, al tener conocimiento de la agitación del sur, envió a un emisario a entrevistarse con Álvarez. Una vez dispuesta la lucha se reunieron con Ignacio Comonfort y un grupo de opositores al régimen Santanista. Juntos redactaron un plan que fue proclamado en Ayutla el 1 de marzo de 1854, con la finalidad de instalar una República representativa-popular, dotada con instituciones de tendencias liberales. Juan Álvarez, promotor de este levantamiento, triunfo derrotando para siempre a Santa Anna e instalo un gabinete donde prevalecían los liberales.

En esta época donde se estableció definitivamente el Registro Civil, a raíz de la secularización de las funciones eclesiásticas, y en resumen, la separación absoluta de las funciones de la Iglesia y el Estado. Un poco antes de que esto sucediese, el 27 de enero de 1857 se decretó por Ignacio Comonfort la Ley Orgánica del Registro Civil. Aunque este ordenamiento fue adoptado en todas las entidades Federativas del país, por ser primeramente, contradictorio en varios rubros con los postulados de separación Iglesia-Estado, por no devenir de la Ley fundamental de 1857, y por último, por que ante el golpe de Estado del propio Comonfort el 17 de diciembre de ese año, su vigencia declinó de manera casi absoluta. De cualquier forma, ninguna disposición especifica referente al nombre contenía este cuerpo legal.

El día 28 de julio de 1859 fue expedida la quinta Ley de Reforma denominada:

¹⁶ TENA RAMÍREZ, FELIPE, "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa México. D.F. 1983, pag. 236.

Ley sobre el estado civil de las personas, documento que sentaría las bases definitivas del funcionamiento y organización de ese instituto registral. En tan memorable cuerpo legislativo se señala:

Artículo 20.- Contendrá esta acta el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que esta; el nombre y apellido de los testigos, cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Artículo 22.- De todo esto se levantará una acta bien pormemorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargo.

En los artículos 24, 25, 29, 34, 37, 40 y 43 se consignan exclusivamente la obligación de colocar el nombre de los intervinientes en las distintas actas del estado civil, pero una reglamentación expresa, o por lo menos un precepto en este sentido, no lo localizamos dentro del ordenamiento en cuestión.

Tampoco en la Ley del Registro del Estado Civil del Imperio de Maximiliano, decretada en noviembre de 1856 (con un absoluto paralelismo a las leyes de Juárez), ni en el Código Civil del imperio del 6 de julio de 1866, hallamos antecedentes normativos claros sobre el nombre de las personas físicas. Simplemente aspectos casuísticos o implícitos, referentes a la regulación de los elementos de las actas del estado civil.

1.3.5 EL NOMBRE DURANTE LA REPUBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO

Luego del fusilamiento de Maximiliano en el Cerro de las Campanas, Querétaro, vino una etapa de reorganización de los poderes federales.

El 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil de este año, y en su Título Cuarto del Libro Primero, se reglamentaba lo relativo a las actas del Registro Civil.

Destacan en este cuerpo legal, la Tutela y la Emancipación, la denominación de “Jueces” a los oficiales del estado civil, la separación de cuerpos, y la modificación y rectificación de actas por vía judicial, que aunque de manera indirecta incumben y afectan al nombre de las personas físicas.

En 18 de julio de 1872 murió Juárez y con él una edad luminosa en nuestro país. Le sucedió en su labor renovadora Sebastián Lerdo de Tejada, quien en noviembre de 1873 incorporó a la ley fundamental las leyes de reforma, otorgándole a los congresos locales la posibilidad de normar sobre aspectos del estado civil de las personas.

En 1884 se expidió un nuevo Código Civil en épocas del general Manuel González, pero como sus predecesores, nada reglamento relativo al nombre de los individuos, sino aspectos simplemente colaterales.

Dejando a un lado los atributos de las personas físicas, definiciones tan importantes en las personas y de las cuales ya existían y se hablaba en países de del viejo continente Euro-asiático desde aquellos tiempos de la época antigua.

1.3.6 EL NOMBRE DURANTE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y LA ÉPOCA POST-REVOLUCIONARIA

El estallido de la Revolución Mexicana, nuevos hombres y nuevas ideas sacudieron la esfera de las instituciones políticas y sociales.

En 1914 y 1917 fueron expedidas la Ley de Divorcio y La Ley sobre Relaciones Familiares, respectivamente. Sin olvidar, de ninguna manera, que el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documento que rige la vida nacional hasta nuestros días.

Asimismo, el 26 de marzo de 1928 siendo Presidente Constitucional de la Republica, Plutarco Elías Calles, fue publicado el Código Civil para el Distrito

Federal y Territorios Federales que actualmente nos rige, y en donde encontramos algunas disposiciones indirectas, o dicho también de otra forma casuísticas, que afectan lo referente al nombre de las personas físicas.

Durante el periodo de 1910 a 1920, vemos que la institución del Registro Civil sufre infinidad de contra tiempos y desequilibrios, y a pesar de ello, se expidieron dos importantes y vitales ordenamientos que fueron los siguientes: Ley del Divorcio de 1914. - Que introduce la figura del divorcio vincular al Derecho Mexicano.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 que crea la figura de la adopción.

A pesar de todos aquellos impedimentos, siempre en la historia de México resurgen situaciones que van innovando el marco jurídico de la sociedad para bien de esta, por lo tanto este proceso revolucionario no fue para ocasionar una crisis permanente, ya que finalmente se tendría que considerar en la Constitución de 1917, de la cual en su artículo 121, sería determinante en la evolución de la Institución Registral ya que este ordenamiento es aplicable hasta nuestros días.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES Y ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL TÉRMINO PERSONA

La etimología se define como la ciencia que estudia el origen y sentido verdadero de las palabras y a decir verdad es una herramienta intelectual necesaria para el estudio que trata de profundizar sobre el por qué de las palabras.

A)LATIN. La palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir. En el primero, se llama persona a todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, que será capaz de tener derechos y obligaciones. A las personas también se les denomina singulares personae, certi homines o singuli. Como los esclavos no son mas que un objeto de propiedad, no se cuentan dentro de las personas sino que el derecho los cataloga dentro de las cosas mancipi. En el segundo sentido, persona señala cierto papel que el individuo desempeña en sociedad tal como padre de familia, comerciante magistrado, la persona así concebida acumulará fácilmente muchos papeles y aquí es donde se aproxima más a su sentido propio y originario la palabra persona, que designaba la máscara que se ponían los antiguos actores.

En cuanto a la etimología de la palabra persona, parece que viene del etrusco phersu, que da en latín persona, mascara, personaje de teatro de donde resulto en nuestra lengua persona.

Según Stowasser, citado por Fernández Sessarego, la voz persona vendría del participio personatus, también del verbo personare, el cual, según este autor, significaría revestirse o disfrazarse y que deriva de una voz que se encuentra en los obras de Plauto: “sona”.¹⁷

¹⁷ FERRERA FRANCISCO, Teoría de las Personas Jurídicas, Edición Reus, Madrid, 1992, pag.313.

Por nuestra parte, consideramos que la palabra persona debe hacerse derivar no del participio personatus, aún de género femenino, nominativo, singular persona, cosa resonante, cosa que resuena, aplicado al sustantivo femenino. En aquella lejana época y dentro del ambiente teatral persona fue sinónimo de máscara, de careta, y tomo la función de un adjetivo sustantivado, lo cual fue trasladado al ámbito de la retórica decimos que se trata desde luego de una figura denominada metonimia.

Continuando con la evolución conceptual del término que nos ocupa, significo al mismo actor, como héroe (personaje) representado en escena posteriormente este lenguaje escénico teatral, se introdujo en la vida popular, y así como el actor teatral representa en escena alguna función, fue aplicado por analogía y se veía que algunos individuos también hacían determinados roles o funciones dentro del teatro de la vida real y principalmente jurídica, se dedujo que también podían ser llamadas “personas”, ya no teatrales, sino jurídicas esto es traducido al lenguaje actual jurídico, sujetos de derechos y a la vez de obligaciones, cosa que parece ser bastante lógico, por desarrollo lingüístico paso luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel “status”, aquella cualidad y así se habla de persona, persona, termina por indicar independientemente el individuo humano, y este es el significado que se hace mas común y persiste hasta hoy cuando menos en el lenguaje filosófico y en el sentir común de la gente, que no en el lenguaje jurídico.

Para Ferrara, el termino persona tiene tres significados: en el sentido fisio-antropológico; hombre; en el sentido teológico-filosófico; ente racional, consiente, capaz de querer; y en el sentido jurídico; ente que tiene función jurídica, siendo cualidad del derecho como lo es la capacidad.

B) GRIEGO. La palabra persona se deriva del vocablo griego; y que tiene en principio el sentido de rostro, figura y también de máscara, luego se uso el de personaje, ya en la Republica de Platón.

En el sentido de rostro o cara, Aristóteles lo emplea en varios lugares de sus escritos de “partibus animalium” o “Generatione Animalium”, en la poética, usa varias veces el sentido de mascara, pero nunca en el de personajes, pues para referirse a los actores emplea los sustantivos griegos.

Ahora bien, aunque indudablemente el termino, tuvo entre los griegos el significado de mascara, ciertamente no se puede afirmar que se le atribuyo contenido jurídico, como sucedió con los romanos.

C) ETRUSCO. Según Fernández Sessarego, el vocablo persona tendría su origen no en latín ni en el griego, sino en el idioma Etrusco. Encuentra Skutsch, que la palabra persona deriva de la palabra etrusca “Persu”, este autor funda su tesis en el hecho de que visitando la gruta de Cornete Tarquini, halló la inscripción de “persu” al lado de dos personajes enmascarados, (probablemente actores), por lo que considera, que del etrusco pasó al latín en mérito de las relaciones que existieron entre el teatro romano y el etrusco de aquella época.

Una vez hechas estas breves consideraciones acerca de el posible origen del término persona, debemos señalar, que la gran mayoría de autores se inclinan por asignar a dicho término un origen latino.¹⁸

2.2 CLASES DE PERSONAS

Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva llamada moral en el derecho mexicano, persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral cualquier entidad en ser humano constituya con sujeción al Derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en

¹⁸ FERNANDEZ SESAREGO, CARLOS, “La Noción Jurídica de Persona”. Ed. San Marcos, Perú, pag. 50.

capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos.

Distinguen algunos autores entre capacidad y personalidad, entendiendo que esta implica la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que aquella se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. En este sentido se dice que la capacidad esta ligada a las relaciones concretas para contratar, para testar y que la personalidad se nos ofrece, en cambio, inalterable.

En relación con la personas físicas, la capacidad jurídica, en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, aparece a veces, limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que ello signifique, ni mucho menos, restricción o limitación de su capacidad jurídica considerada en abstracto.

Estas limitaciones o restricciones de la capacidad de obrar, históricamente, han sido establecidas por una variedad extraordinaria de causas, habiendo desaparecido, actualmente, en virtud del espíritu igualitario de las leyes modernas, las fundadas en el sexo, la clase social, las ideas políticas, las creencias religiosas, etc.

2.2.1 PERSONAS FÍSICAS

Están constituidas por el ser humano en sus dos sexos; las Personas jurídicas, se constituyen por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, y a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

En el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se

pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La naturaleza de las personas jurídicas es uno de los temas mas debatidos, en la dogmática jurídica.

Debemos aclarar que no es nuestro propósito adéntranos en este terreno, que si bien forma parte del concepto general de persona, no viene al caso tratarlo o cuando menos intentar hacerlo, toda vez que me refiero tan sólo a la persona física.

2.2.2 PERSONAS JURÍDICAS O MORALES

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 dice que son personas morales: 1.- La Nación, los Estados y los Municipios. 2.- Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley. 3.- Las sociedades civiles y mercantiles. 4.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal. 5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas. 6.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos artísticos, de recreo o cualquier otro fin licito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas.

Para Ferrera, las personas jurídicas o morales pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, reconocidas por la ordenación jurídica, como sujetos de derecho.

De las sociedades civiles y mercantiles se ha dicho que tradicionalmente los ordenamientos jurídicos mexicanos han reconocido la personalidad jurídica de esos entes colectivos sociales.

2.3 CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

Así podemos decir que persona es el ser físico capaz de derechos y obligaciones. En el tecnicismo jurídico de los sujetos del derecho reciben el nombre de personas.

Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho, persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.

2.3.1 ANTECEDENTES

Se llaman personas, los seres capaces de derechos y obligaciones. La palabra “persona” es una metáfora tomada por los antiguos, del lenguaje teatral. Persona designaba lo que llamamos papel, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual también en el lenguaje teatral se usaban las expresiones *personam gerere*, *agere*, *sostenere*, en el sentido de sostener en el drama las partes o de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida, y como del autor que en la vida representaba alguna función, se decía: *gerit personam*, persona quiere decir aquí: posición, función, cualidad.¹⁹

Entre los romanos, la palabra persona tiene el significado normal de “hombre” sin que aquí se haga alusión a su capacidad. Bajo tal aspecto, tanto es persona el hombre libre como lo es el esclavo, al que no se considera sujeto de derecho.

El Derecho Romano exigía tres requisitos para ser persona:

- 1.- Nacer vivo (interpretado por los proculyanos en el sentido del llanto del recién nacido, y por los sabinianos, para quienes basto el nacimiento perfecto).
- 2.-Ser viable (entendido como madurez del feto).

¹⁹ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, “Introducción al Estudio del Derecho”, 12ª edición Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1964, pag. 273.

3.- Tener figura humana (no consideraban personas a los “monstruos”) cada ciudadano romano llevaba un nombre, que es signo distintivo de su situación jurídica. Por el nombre del ciudadano a conocer su condición de tal.

En el derecho romano para ser considerado persona, era necesario reunir un triple status: liberlatis, civitatis y familiae, de donde solo era persona quien era libre, ciudadano y sujeto sui iuris, esto es, solo era persona el pater familiae no sujeto a la potestad del otro. Otros eran “menos persona” como los extranjeros a los alieni iuris (sujetos a la potestad del pater); algunos no eran personas como los esclavos.

Fue la escuela del derecho natural en los siglos XVI Y XVII, la que revitalizo la noción de persona identificándola con el hombre, sin embargo no fue generalizado y aún en los siglos XVII y XIX se nota un proceso de devaluación del concepto de persona, haciendo de él un instrumento técnico jurídico y a la distinción teórica entre personas y sujetos de derecho; para el positivismo la persona no es más que un centro de imputación de normas.

Para las posiciones normativistas, la persona existe sólo en el ordenamiento jurídico, llegando a señalar que el hombre es persona en el derecho sólo cuando es capaz de adquirir derechos y deberes, y que esa aptitud, por ser jurídica, no le viene de la naturaleza sino del ordenamiento jurídico.

El proceso de desvalorización de la persona y su desvinculación del hombre, han tenido y tienen reflejos notables en los ordenamientos jurídicos del siglo XX. Actualmente se ha revitalizado la noción ius naturalista de persona, identificada con el ser humano.

Es de esta forma que autores como Julio Cesar Rivera,²⁰ señalan que la condición de humano es el único requisito para ser persona. No hace falta ser nacional, ciudadano, varón o mujer, cristiano o musulmán, etc. Ninguna cualidad

²⁰ RIVERA. JULIO CESAR, “Instituciones Derecho Civil Parte General”. Tomo I Primera edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1992, pag. 319.

accidental puede variar la afirmación absoluta de que todo hombre es persona. Esta idea se vincula directamente con la noción de igualdad que las constituciones consagran: no podrá concebirse esa igualdad si el ordenamiento pudiera restringirse a alguien su condición de persona.

Este mismo autor señala que el Derecho moderno reconoce la existencia de atributos esenciales a toda persona: son el nombre, el estado, la capacidad, el domicilio y los denominados derechos de la personalidad. Se parte de la noción fundamental de la dignidad personal como valor máximo a respetar y de él derivan los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como la personalidad física.²¹

2.3.2 CONCEPTO Y DEFINICIONES DE PERSONA

Luis Recaséns Siches²² apunta en la idea de que no es posible definir a la persona, como no nos coloquemos en el plano de la ética; es decir, que a la persona no se le entiende examinándola en su ser, sino dándonos cuenta de que entraña una idea de que los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en si mismos, un auto es fin decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, algo que, por consiguiente (por virtud de esa idea ética) encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad, subrayando que la persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en si mismo, y que precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tiene un fin fuera de si, los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y por lo tanto, tiene precio.

²¹ Ibidem. pag. 318.

²² RECASENS SICHES, LUIS, "Tratado General de Filosofía del Derecho". 1ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1959, pag. 246.

Este mismo autor señala que para Hartmann, la personalidad en el hombre consiste en que este constituye el punto de inserción del “deber ser” en el mundo de la realidad, tiene que haber un ser real, capaz de actuar como factor efectivo en la realidad, participando de las condiciones de esta, pero que tenga el poder de producir movimientos propios y de inspirarse para ello, en el mundo ideal. Esa instancia capaz de transformar el “deber ser ideal” es un factor real actuante sobre el acontecer del mundo, es el hombre.

Eduardo García Maynez,²³ por su parte escribe que desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

Definiendo a la persona como todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas dividiéndose en dos grupos: físicas y morales. El primer termino corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil por ejemplo).

Rafael de Pina,²⁴ señala que persona física es el ser humano, hombre o mujer y que el derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos desconoce la figura de la esclavitud y de la muerte civil.

Ignacio Galindo Garfias²⁵ por su parte hace observaciones que nos parece interesante al señalar: El vocablo persona en su acepción común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que

²³ GARCIA MAYNEZ. opus cit. pag. 274 y 275.

²⁴ DE PINA. RAFAEL, “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. 17ª edición. Editorial porrúa, S.A. México 1992. pag. 207.

²⁵ GALINDO GARFIAS. IGNACIO. opus cit. pag. 301 y 302.

significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas. Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado. No es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social; aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas, la persona humana es un valor meramente jurídico en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, a punto de que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse así mismo, pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona.

Al Derecho solo le interesa la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona el sujeto de derechos y obligaciones.

2.4 LA PERSONALIDAD JURÍDICA

2.4.1 CONCEPTO

Del latín, Personalitas, atis En Roma, no se empleó el termino “personalistas”, sino su equivalente “Caput” era la integración de la situación privilegiada correspondiente a cada uno de los tres status, teniendo por lo tanto personalidad quien era libre, ciudadano y sui juris. Al desaparecer en el derecho moderno las restricciones que los status romanos imponían determinados hombres, la personalidad constituye en la actualidad un atributo de la naturaleza humana, pudiéndose afirmar que basta con ser hombre para tener personalidad. Sin embargo, el problema de la naturaleza de la personalidad, es tema muy discutido, cuyas soluciones fundamentales, según apunta Casso y Romero, son las siguientes:

A) La Personalidad es una mera categoría jurídica, según esta posición, la personalidad resulta ser un concepto puramente formal jurídico, ya que no por la

naturaleza, sino a través del reconocimiento del derecho objetivo es el hombre persona.

B) La Personalidad es una realidad natural, frente a la anterior posición, de tipo formalista, se afirma por las escuelas jusnaturalistas que la personalidad es un atributo esencial de todo ser humano, una dignidad que no se debe a gracia alguna otorgada por el poder público, por el Estado, sino que es algo que el hombre con lleva. Nadie puede renunciar a su propia naturaleza, ni puede tampoco negarla, sin conculcar el orden natural; y si el poder político ha desconocido o alterado en algún momento esta realidad, ello ha sido con detrimento de los supremos valores de la justicia.

Las dos soluciones que anteceden, no son sino soluciones parciales de una misma realidad. Las teorías realistas o jusnaturalistas se fijan principalmente en el aspecto ético jurídico del problema en determinar a que entidades debe el Derecho otorgar la personalidad. Las teorías formalistas atienden principalmente, por el contrario a una cuestión dogmática, la de determinar cuando existe la personalidad; por ello afirma que quizá fuera conveniente enlazar ambos puntos de vista para llegar en tan arduo problema o conclusiones satisfactorias.

La personalidad esta íntimamente ligada al concepto de persona, sin llegar a confundirse, puesto que la personalidad, es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse.

Trabucchi señala: que personalidad en sentido jurídico es la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

2.4.2 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

El origen de la personalidad en la persona física se coloca, bien en el momento de la concepción, bien en el del nacimiento, en el momento de que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno. El Código Civil establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho ordenamiento.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde, de acuerdo con el Código Civil, con la muerte. Esta es en efecto la causa extintiva de la capacidad abstracta del sujeto de derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho del nacimiento.

LOS EFECTOS DE LA MUERTE SON: 1º.- La cesación de la personalidad; 2º.- La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de la persona, 3º.- La apertura de su sucesión hereditaria.

PROTECCIÓN DEL SER CONCEBIDO: La protección del ser concebido, pero aún no nacido según el artículo 22 del Código Civil comprende: A) La posibilidad de ser instituido heredero (arts. 1314 y 1638); B) La posibilidad de ser designado legatario, (art. 1391) y C) La posibilidad de recibir donaciones, (art. 2357).

Principio de la Personalidad

En el derecho Romano clásico se había establecido una clasificación trimembre del status de la persona: a) Status libertatis, b) Status civitatis, y c) Status familiae. Estos tres estados o situaciones influían en la personalidad y capacidad de las personas.

A partir de la época bizantina, y a lo largo de la edad media, se atenúa la importancia de los tres status primitivos y surgen, al lado de los mismos, una multitud de situaciones o condiciones sociales y religiosas que hacen mas

complejo el problema de determinar el concepto de estado civil; se señalan estados como libres, siervos, hijosdalgos, clérigos, legos, moros, cristianos, judíos, añadidas las de situaciones de carácter familiar y derivadas de la vecindad.

La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y del Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del Derecho, no podría encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto "persona". El concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde, por que la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.²⁶

Así mismo aclara que la personalidad y la capacidad de goce no se deben entender como lo mismo aunque tengan relación entre si, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es una mera posibilidad abstracta para actuar como sujeto pasivo o activo, en la infinita gama de relaciones que pueden presentarse, la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, de tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad. La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

La personalidad, que es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede validamente colocarse en la situación u ocupar el puesto de sujeto de una determinada relación jurídica.

En el Derecho romano, la opinión de los juristas no fue unánime; en tanto que

²⁶ Ibidem, pag. 306 y 307.

los proculeyanos afirman que debería tomarse como dato cierto el llanto del recién nacido, y además, que tuviera figura humana para adquirir personalidad (puesto que el signo de vida fisiológica es la respiración), los sabinianos sostuvieron que el parto había de ser perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar en manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir con vida propia. Quedaban excluidos los hijos abortivos no viables. En este supuesto, el punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre. Esta última opinión, fue recogida en la compilación de Justinianos.

Los germanos tomaban en cuenta otros datos distintos, a saber: la publicidad que del nacimiento hacían los padres, el bautizo y la supervivencia del hijo durante un periodo de nueve días.

considerando al recién nacido capaz de recibir la herencia de su padre, si ha sido bautizado y vive diez días. Las partidas que acogieron el sistema romano excluían de la calidad de persona a los monstruos y prodigios y exigían el nacimiento perfecto; es decir, la supervivencia del feto después de su completa separación de las vísceras maternas.

Las leyes de Toro, acortaron el plazo de vida del recién nacido a solo veinticuatro horas.

El Código Civil francés de 1804, exige en el ser además de vida propia independiente de la madre, la figura humana y su condición de viable, es decir, que nacido el feto ha de ser capaz de sostener la vida extrauterina.

Bonnetcase,²⁷ señala que el estado de la persona es la situación jurídica de un individuo, en función de los dos grupos sociales de que necesariamente forma parte: la nación y la familia.

El estado contribuye pues; a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado, implica dos aspectos: el estado político y el estado familiar.

El estado político se refiere a la situación de la persona con respecto a la Nación y en la Nación. Con respecto a la Nación, una persona es nacional o extranjero; en la Nación una persona tiene o no el carácter de ciudadano que, en el sentido estricto, reviste una significación meramente política, equivale al carácter de elector o de elegible.

El estado de familia de la persona se descompone en estado de esposo, (estado civil), estado de pariente por consanguinidad y de pariente por afinidad. El primero traduce las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio. El estado de pariente por consanguinidad representa la situación recíproca de las personas que descienden una de otras o de un autor común.

Por último, el estado de parientes por afinidad define la posición jurídica de uno de los esposos, con relación a los parientes del otro. Nótese que el estado de familia no es sino el conjunto de las relaciones jurídicas dentro de las cuales se encuentra comprendida una persona.

Por su parte Marcelo Planiol, señala que se llama estado de una persona, ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. El lenguaje jurídico no considera como elementos del estado civil sino las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de las que se refieren a la profesión, o a la función, y que sin embargo implican también derechos y deberes.

²⁷ BONNETCASE, JULIEN, "Elementos de Derecho Civil". Tomo 1 volumen XIII de la Biblioteca Jurídico sociológica Editorial Jose M. Cajica Jr., Puebla, México 1942, pag. 319-323.

Fin de la personalidad

La personalidad de la persona física se extingue con la muerte. El derecho positivo mexicano no reconoce ninguna otra causa por la que se extinga la personalidad, distinta de la muerte.

En el caso de procedimiento de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte puede tener lugar tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que se presume muerta después de que haya transcurrido un tiempo de seis años y se ignore su paradero, en todo caso la resolución judicial es provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regrese; resolución que se torna definitiva si se prueba sin dejar lugar a dudas, la muerte de la persona.

La muerte de una persona como hecho jurídico implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda la vida humana, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón a dejado de latir total o definitivamente.

Galindo Garfias,²⁸ plantea dos cuestiones diferentes: “Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el ultimo en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquel en que el medico compruebe por primera vez que esa persona ha muerto” y cita a Quiroz Cuarón quien enseña que el diagnostico de la muerte se determina a través de la aparición de los fenómenos cadavéricos, a saber: Abióticos o avitables negativos que son:

²⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, opus cit, pag. 314-315.

I)Inmediatos: a)pérdida de la conciencia; b) Insensibilidad; c) inmovilidad y pérdida del tono muscular; d) cesación de la circulación.

II)Consecutivos: a)evaporación tegumentaria y apergaminación; b) enfriamiento del cuerpo; c) lividez cadavéricas; d) desaparición de la irritabilidad muscular, y e) rigidez cadavérica.

III)Transformativos: a)putrefacción; b) maceración; c) momificación, y d) saponificación.

Además señala que; es importante retener el hecho de que la muerte es un sucederse de pequeñas y parciales muertes, y así es como la muerte resulta mas un pronostico, siempre inevitable y fatal, que un diagnostico.

Los efectos de la muerte son: 1.- Cesación de la personalidad; 2.- La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de la persona; 3.- La apertura de su sucesión hereditaria.

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Como atributos de la personalidad señalan la doctrina a *el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio* y algunos otros autores señalan también como atributos de la personalidad a el derecho a la vida, a la integridad del cuerpo, al honor, al a libertad y a su propia imagen.

Para Rafael Rojina Villegas²⁹ las personas físicas tiene los siguientes atributos:

1.- Nombre; 2.- Estado Civil, 3.- Patrimonio; 4.- Capacidad; 5.- Domicilio; y 6.- Nacionalidad.

Estos atributos son constantes y necesarios en toda persona física.

Galindo Garfias, señala como atributos de la personalidad:

1.- Nombre; 2.- Domicilio, y 3.- Estado Civil y Político.

²⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", 2ª edición, tomo II Editorial Porrúa, México D.F. 1985, pag. 423

Respecto a por que excluir el patrimonio explica que: “Propiamente si ha de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos valubles en dinero sin que por ello sufre mengua alguna personalidad”.

La norma jurídica se ha ocupado, en mayor medida de imponer y reglamentar cada una de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto, crearlas o extinguirlas.

Para algunos atributos, como son el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad, se reconocen ciertos efectos de la voluntad, en cuanto a que el ordenamiento jurídico permite que este sea de una forma o de otra.

En los demás atributos de la persona, consistentes en la capacidad, estado y nombre, la voluntad puede en ciertos casos crearlos, modificarlos a extinguirlos.

2.4.3 EL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El reconocimiento y exaltación de los derechos de la personalidad, se llevó a cabo con la construcción de los llamados derechos naturales o innatos que patrocino la escuela de Derecho natural a partir del siglo XVII , considerándolos como aquellos derechos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, están indisolublemente unidos a la persona y son, en suma, preexistentes a su reconocimiento por el Estado.

Algunos autores como Domínguez Martínez,³⁰ ubica a el NOMBRE como uno de los derechos de la personalidad, aquellos que son parte integrante de la personalidad del sujeto y que cualquier individuo los tiene por tratarse de un ser

³⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO, opus cit., pagina 269.

humano; derechos que tiene por objeto la protección de la persona misma, dentro de los cuáles señala también el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la disposición del cuerpo, el derecho a la imagen, el derecho al respeto de la correspondencia y al secreto y el derecho de autor.

Este mismo autor señala que el objeto de los derechos de la personalidad es un bien jurídico tutelado por el derecho que si bien puede ser de contenido patrimonial, nada impide y en todo caso prevalece el supuesto de que en sí mismo carece de tal contenido, sin embargo, hemos de reconocer, puede traducirse en resarcimientos de carácter económico cuando fuere desconocido.

Como elemento subjetivo de estos derechos encontramos a la persona física, todos los seres humanos son sujeto activo de tales derechos, como sujeto pasivo se encuentran todo lo demás.

En este sentido José Castán Tobeñas,³¹ apunta: los bienes de la persona pueden ser de diversa naturaleza. Hay bienes personales, como la vida, el nombre y el honor; bienes patrimoniales, que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona, y bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que el sujeto se desenvuelve. La protección de la primera y mas fundamental de estas categorías de bienes de la persona individual se traduce en los llamados derechos de la personalidad.

Galindo Garfías,³² los define como; aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor, de la personalidad misma, para el respecto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad de persona.

Así mismo hace diferencia entre ellos distinguiendo los que se refieren a la protección de la vida y del cuerpo de la persona en toda su integridad,

³¹ CASTAN TOBEÑAS, JOSE, " Los Derechos de la Personalidad" 1ª. Edición editorial Reus, centro de enseñanza y Publicaciones, España 1952, pag. 18.

³² GALINDO GARFIAS, IGNACIO, opus cit., pagina 319.

considerando en ellos el derecho a la disposición de las partes separadas del cuerpo humano y del cadáver, de otros que son los que se refieren a ciertos bienes morales o espirituales como el honor y la libertad indispensable para el respeto y desarrollo de la persona; el derecho a la propia identidad, el derecho a la propia imagen; el derecho al secreto epistolar; el respeto a la intimidad de la vida privada; y el respeto a la memoria y a los restos mortales de sus seres queridos.

Bonnecase los define como; el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en si misma, es decir, en su existencia, individuación y poder de acción. En otro termino, esa parte del Derecho Civil considera a la persona en si misma y la organiza socialmente, establece en que condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho y en que medida lo son y los clasifica por tres ordenes de materias: 1.- la existencia e individualización de las personas físicas, 2.- la capacidad de las personas físicas y sus variaciones; 3.- la existencia, individuación y capacidad de las personas morales o jurídicas. Son aceptados por la generalidad de la doctrina como características de los derechos de la personalidad, los siguientes:

1.- Son derechos absolutos, oponibles, en cuanto importan un poder que se dirige a todos los miembros de la comunidad jurídica para que se abstengan de toda turbación u ofensa en el goce de los bienes tutelados; pero no lo son en cuanto a su contenido porque están condicionados por exigencias de orden moral y jurídico que obliga a ponerlos en relación con los demás derechos de los hombres y con los imperativos del bien común.

2.- Son derechos innatos en el sentido de que normalmente se adquieren al nacer la persona humana, sin necesidad de que concurren determinados requisitos legales de adquisición (situación esta que en el caso específico del nombre no se actualiza plenamente), son derechos esenciales a la persona, en el sentido de que sin ellos, la persona, jurídicamente considerada, sería incompleta.

Se dan en todas las personas con las mismas características, estos derechos se tienen siempre.

3.- Son indisponibles, transferibles, irrenunciables e inembargables, así mismo son derechos extra patrimoniales, no susceptibles de valoración económica; no obstante de la posibilidad de compensación económica por su afectación.

4.- Son derechos individuales, es decir, pertenecen a cada persona en particular, siendo esenciales a las personas, el ordenamiento jurídico que acepte a la persona como su valor central tiene que reconocerlos necesariamente.

Los derechos de la personalidad se distinguen de las garantías individuales, llamadas también derechos del hombre y de los que en ámbito internacional se conocen como derechos humanos, en que en tanto éstos son oponibles a la actividad del Estado, los derechos de la personalidad, por ser derechos absolutos, tienen como sujeto pasivo tanto a los órganos del estado como a todos los particulares, quienes tienen el deber de respetarlos.

Las garantías individuales son derechos políticos en tanto que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos privados.

En los derechos de la personalidad observamos que su violación no solo transgrede el ordenamiento jurídico, es decir no sólo es un hecho ilícito, sino que desconoce gravemente la categoría de la persona víctima de tal lesión y en esta manera, se pone en relieve que parte tan importante de la esencia misma de la persona y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico, esta inserta en el conjunto de la normativa jurídica.

Los derechos de la personalidad se distinguen de los atributos de la personalidad en cuanto éstos no constituyen en sí mismos un derecho, son cualidades de la persona, en cuanto a los derechos de la personalidad forman un grupo compacto de derechos que recaen sobre la persona misma, en su calidad de ser humano.

Consideramos que no existe una línea inamovible que separa a unos de otros, y en el caso preciso del nombre lo ubicamos dentro de los dos conceptos, por complementarse formando una integridad.

Como ya hemos señalado, el nombre designa, identifica e individualiza a las personas es decir, a los titulares de las relaciones jurídicas, de ahí que interesa al Derecho publico y al privado, e incluso al orden publico, pero sobre todo interesa a la propia persona para afirmar y proteger su propia personalidad.

2.5 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA

Dentro del estudio jurídico de la persona física debemos adentrarnos en el contenido de sus atributos, si bien la personalidad es esa aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, facultad que respecto de las personas físicas se tiene por sólo hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, esto no comprende la esencia misma de la personalidad, sino que mas bien se compone por sus atributos, que son “un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos”.³³

Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad y el nombre; la participación de todos ellos en la persona es siempre constante e invariable y precisamente su conjunto de la plenitud que se observa en la personalidad.

Los anteriores atributos son sumamente necesarios en toda persona física, así pues, no se puede concebir a una persona física sin esta serie de cualidades, ya que de ellas depende su posibilidad de ser considerada como titular de derechos y obligaciones.

2.5.1 NOMBRE

Dado el tema de nuestro estudio es referente a este punto, daremos una breve introducción para poderlo entender con posterioridad.

³³ DOMINGUEZ MARTINEZ. JORGE ALFREDO, opus cit., pagina 165.

El nombre es el medio eficaz con que nos valemos para identificar a las personas físicas y, en ocasiones, a las jurídicas. Se podría definir como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirlas de las demás”.³⁴

El nombre se formara mediante el apelativo o nombre de pila y el patronímico o apellido, de este modo la reunión de ambas palabras integra el nombre completo de la persona física.

2.5.2 EL DOMICILIO

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios: en ausencia de estos, el lugar donde simplemente resida, y en su defecto, el lugar en donde se encontrare.

Este concepto tiene su fundamento en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual agrega además que: se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

De esta forma reconocen los autores como concepto fundamental de que el domicilio es la morada habitual con permanencia en un sitio. Por lo que justamente la palabra domicilio significa morada “domus”, sin embargo se pueden presentar circunstancias en las que una persona no tenga residencia habitual por lo que siendo el domicilio un atributo de las personas es necesario centralizarlo para enumerar las consecuencias jurídicas que un individuo posee al contar con esta cualidad, entre las cuales podemos citar:

El domicilio tiene consecuencias principalmente de tipo patrimonial.

- a) Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.
- b) Par determinar la competencia del juez.

³⁴ GONZALEZ JUAN ANTONIO, “Elementos de Derecho Civil”, Primera reimpresión, Editorial Trillas, México, 1995, P. 61

- c) El lugar para hacer las notificaciones y emplazamientos.
- d) Para la radicación de un juicio sucesorio tanto en los testamentos como en los intestados, pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto.
- e) El Juez competente para conocer del concurso de acreedores, el del domicilio del deudor; y
- f) El domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil.

Por otra parte se hará la clasificación que tanto la ley como la doctrina hacen de los diferentes tipos de domicilios, los cuales son a saber:

I.- DOMICILIO LEGAL. El artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal establece.

El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente.

Esta disposición se complementa con el artículo 31 del mismo ordenamiento que nos señala que tipos de domicilios tienen el carácter de legal.

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad este sujeto.

II.- Del menor de edad que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

IV.- De los cónyuges, aquel en cual estos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio.

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.

VI.- De los servidores públicos, el lugar en donde desempeñen sus funciones por mas de seis meses.

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente; y.

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por mas de seis meses, la población en la que extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores; los sentenciados conservarán el ultimo domicilio que hayan tenido.

2.- DOMICILIO VOLUNTARIO. Es aquel que, como su nombre lo indica, se elige o establece al arbitrio de la persona y que se puede cambiar cuando se desee.

3.- DOMICILIO REAL. Es el lugar en que residen habitualmente las personas y que se refiere a lo que señala el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual ya se ha tratado con anterioridad.

4.- DOMICILIO CONVENCIONAL. Se reputa como tal, el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Funciona principalmente para poder determinar la competencia de los tribunales, respecto de las obligaciones contraídas. (art. 34 de C.C.)

5.- DOMICILIO DE ORIGEN. Es el lugar en el cual una persona ha nacido. De acuerdo con el artículo 30 constitucional, el lugar de nacimiento de una persona, determina su nacionalidad.

6.- DOMICILIO CONYUGAL. Es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

2.5.3 NACIONALIDAD

La mayoría de los tratadistas consideran a la Nacionalidad como “el vinculo jurídico establecido entre el individuo y el estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos”.

La Nacionalidad es el vinculo jurídico que liga a una persona con la Nación a que pertenece.

Niboyet, define a la Nacionalidad como el vinculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

Para el maestro Arellano García, la Nacionalidad la define como “ la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

No obstante otros autores suelen confundir los términos de nacionalidad y ciudadanía, por lo que será necesario diferenciarlos.

La ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en artículos aparte a estas dos figuras.

El artículo 30 constitucional establece las circunstancias y los requisitos que deben concurrir en la categoría de mexicano.

Dispone este artículo que la situación jurídica de mexicano se adquiere por el hecho del nacimiento o por un acto de voluntad del propio interesado, mediante un procedimiento establecido y regulado por la ley de Nacionalidad, reglamentaria de este precepto constitucional.

A) SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La nacionalidad mexicana de cualquiera de los progenitores es determinante para atribuir al hijo la nacionalidad mexicana, o en otros términos, la

nacionalidad es consecuencia de la filiación, puesto que no es propiamente el nacimiento lo que determina esta cualidad, sino el hecho de ser hijo de padre o de madre mexicana.

También se conoce a la nacionalidad por nacimiento como “nacionalidad de origen” que parece una expresión mas clara y apropiada.

Si bien se observa, la nacionalidad mexicana por nacimiento es atribuida al hijo de padres mexicanos, por mandato de ley, conforme al principio de derecho que señala que toda persona física necesariamente debe tener una nacionalidad, de la misma manera que tener un nombre y un domicilio. Pues si la nacionalidad como atributo de la personalidad es inherente a su categoría de persona, es su estatus político el que lo vincula en modo ineludible o un determinado Estado.

B) SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Este apartado se ocupa de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, en este caso, el status de mexicano se obtiene por un acto de voluntad de la persona física de cuya nacionalidad se trate.

Conforme a la disposición de la fracción primera, apartado B del artículo constitucional en comentario, la naturalización mexicana, requiere la solicitud que el interesado dirija a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para obtener él estado de mexicano, la declaración expresa de otorgamiento de la nacionalidad mexicana por medio de la carta de naturalización que aquella autoridad expida, después que el solicitante a comprobado haber llenado los requisitos necesarios para ello.

La otra forma de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, es una consecuencia legal del matrimonio de extranjero varón o mujer, con varón o mujer mexicanos, por efecto así celebrado, el extranjero obtiene la nacionalidad mexicana, siempre y cuando cumplan con el requisito de establecer su domicilio en territorio nacional.

En tanto que, el capítulo cuarto de la Carta Magna, titulado de los Ciudadanos Mexicanos en su artículo 34 nos marca los requisitos que deben cumplir los nacionales para ser considerados como ciudadanos de la República, los cuales son a saber:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- tener un modo honesto de vivir.

Las normas contenidas en la disposición atienden al aspecto político de las personas.

La misma Constitución mexicana nos señala las distinciones que existen entre la nacionalidad y la ciudadanía, y es que para ser considerado ciudadano se requiere haber adquirido la nacionalidad mexicana, ya sea por cualquiera de las dos vías, es decir, por nacimiento, o bien, por naturalización, además la ley suprema marca obligaciones distintas para ambas figuras.

El artículo 31 señala cuales son las obligaciones de los mexicanos, entre los cuales podemos citar a las siguientes:

- 1.- Los padres mexicanos que tengan a su cargo a hijos menores de edad tendrán la obligación de brindarles educación, durante el tiempo que marque la ley.
- 2.- Así mismo tendrán que asistir los días y horas que designe el ayuntamiento del lugar en que residan para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos e el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 3.- Alistarse y servir a la Guardia Nacional, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria.
- 4.- Contribuir a los gastos públicos tanto para la Federación, Estado y Municipio.

Al adquirir la ciudadanía se adquieren una serie de derechos que nos faculta para intervenir en diversa actividades, tales como:

- 1.- Votar en las elecciones.
- 2.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- 3.- Asociarse libre y específicamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- 4.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República.
- 5.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

2.5.4 CAPACIDAD

El primer atributo de la personalidad es la capacidad, por capacidad, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

La capacidad de goce, como la personalidad jurídica, se tiene desde la concepción y se pierde por la muerte; es ciertamente paralela y consecuencia necesaria de la personalidad jurídica misma a grado tal, que como decíamos, suelen considerárseles uno solo y el mismo concepto; no obstante, hay diferencia entre una y otra.

La capacidad de ejercicio, en cambio se va alcanzando gradualmente en su madurez mental; se parte mas bien de una plena incapacidad de ejercicio hasta una cabal capacidad de ejercicio, sin mas limitaciones que las establecidas por la ley al efecto.³⁵

³⁵ DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. "Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez" .5ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.

La capacidad es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo, capacidad es el atributo mas importante de las personas. La capacidad jurídica establecida en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone:

Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

El artículo 22, no indica lo que debe entenderse por capacidad jurídica, por lo que es necesario remitirnos a lo que los autores señalan a este respecto.

Luis Muñoz y Salvador Castro,³⁶ al comentar el citado precepto, conceptualizan a la capacidad jurídica de la manera siguiente: “Es la facultad que todo hombre tiene para ser sujeto de derechos.”

Para el maestro Rojina Villegas la capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos subjetivos en general.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos. La capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para hacer valer por sí misma sus obligaciones.³⁷

La capacidad jurídica se adquiere en los individuos al momento de su nacimiento y termina o se pierde con la muerte por lo que necesariamente debemos incluir dentro de esta capacidad jurídica de las personas físicas a la capacidad de ejercicio, por que dentro de la vida de un ser humano no solamente tendrá derechos que hacer valer y respecto de sus obligaciones estas no podrán esperar a que el individuo cumpla con su mayoría de edad.

³⁶ MUÑOZ LUIS Y CASTRO ZAVALA SALVADOR, “Comentarios al Código Civil”, segunda edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1983. P 195.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, “Tratado Elemental de Derecho Civil Mexicano”, Tomo I , quinta edición, editorial Porrúa, México 1986, P 431.

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 23.- “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la dignidad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

En virtud de lo mencionado podemos decir, que la ley en un momento dado no puede negarle a ninguna persona la capacidad de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, por lo que se ve en la necesidad de crear nuevas figuras, por medio de las cuales, aquellas personas que no tienen la gran fortuna de gozar de todos aquellos atributos que la naturaleza y la ley nos otorgan, puedan ponerse en practica, a través de otras personas, pero siempre en beneficio de las mismas, aquella persona que por determinada circunstancia no pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, a través de un representante será como si ella misma las ejercitara.

Como conclusión sobre la capacidad, mencionaremos los grados de la capacidad de goce y los grados de la incapacidad de ejercicio.

Grados de la capacidad de goce

A) El grado mínimo de la capacidad de goce existe en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta de que nazca viable y sea presentado vivo al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de la capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derechos de heredar, de recibir en legados, de recibir en donación, también es la base para determinar su condición jurídica de hijo.

B) Segundo grado en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad tales como en algunos casos no podrán contraer matrimonio si no tienen la edad

núbil, no podrán ejercer el cargo de tutor, para ser ciudadano de la República se requiere tener 18 años cumplidos. Estas son algunas de las restricciones que se podrían presentar en el caso de los menores de edad.

C) Un tercer grado esta representado por los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, los que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias toxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde un punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario pero evidentemente afectan a la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, así por ejemplo no pueden contraer matrimonio, no lo pueden hacer ni por representante; más aún la enajenación mental incurable es causa de divorcio (artículo 267 fracc. VII del Código Civil para el Distrito Federal), además la incapacidad declarada judicialmente es causa de la suspensión de la patria potestad (artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal).

Grados de la incapacidad de ejercicio

A) El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o en su caso, de la madre y el padre. El derecho permite para estos casos capacidad de goce, para recibir legados y donaciones, para la herencia. Los padres o, en su caso, la madre, tienen su representación tanto para adquirir el o los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuera necesario.

B) El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Se ha precisado que para los menores de edad existe incapacidad natural y legal, pero se dice que esta incapacidad es total, no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus

acciones, necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer a juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

C) El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde sólo existe incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semicapacidad, pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, pueden ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles, en cambio, tienen incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles es menester la autoridad judicial. El artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal crea estas distintas incapacidades en el menor emancipado.

D) Un cuarto grado en la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas anteriormente mencionadas. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio, estos últimos con autorización judicial.

Sostienen los autores que la regla general es la capacidad de goce y de ejercicio, sin embargo sustentan que la incapacidad de ejercicio es una excepción a esta regla, (por lo que existiendo capacidad de goce en una persona como consecuencia se dará la de ejercicio en la misma) caso que se manifiesta en los menores de edad o para aquellos que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia. Por lo que se interpreta que los grados de incapacidad de ejercicio dependen de la capacidad de goce del individuo. Pero no podemos olvidar que esta incapacidad la ley la subsana con la figura de la representación.

2.5.5 PATRIMONIO

Se ha mencionado con anterioridad que la característica fundamental de la persona física es su aptitud de ser considerada como titular de derechos y obligaciones. Así pues, cuando esos derechos y obligaciones pueden valorarse económicamente se les considera como patrimoniales.

El patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos.

Por lo tanto, el patrimonio de una persona estará siempre compuesto por un conjunto de bienes, derechos y por supuesto obligaciones y cargas, pero teniendo siempre como requisito fundamental que esos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre valorizables en dinero.

De la definición antes proporcionada podemos distinguir dos elementos del patrimonio.

A) **ACTIVO.-** Que se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

B) **PASIVO.-** Compuesto por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

La diferencia que existe entre el activo y el pasivo de una persona en cuanto a los elementos del patrimonio, consiste en que el primero siempre será superior al segundo, toda vez cuando hay solvencia en un individuo. El artículo 2166 del Código Civil nos ofrece un ejemplo claro al señalar; hay insolvencia cuando la suma de bienes y créditos del deudor, estimados en su justo valor, no iguala al importe de sus deudas.

Rojina Villegas, habla de una universalidad jurídica del patrimonio, indicando que es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y carga de una persona apreciables en dinero.

La universalidad jurídica se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, por que comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas que la

persona pueda tener en el futuro; en el espacio, por que abarca absolutamente todo aquello que tiene valor pecuniario.

Cabe señalar que la mayoría de los doctrinarios al referirse al tema del patrimonio, señalan dos teorías fundamentales del mismo, una llamada Teoría Clásica o Teoría del Patrimonio de la Personalidad, y otra “Teoría Moderna” o Teoría del Patrimonio Afectación.

A) TEORIA DEL PATRIMONIO DE LA PERSONALIDAD

La escuela clásica francesa, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio constituyen una unidad abstracta, una universalidad de derechos que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona.

El patrimonio se manifiesta como una emancipación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se haya investido como tal.

Esta vinculación que nos presentan los maestros de la escuela clásica francesa Aubry y Rau permiten la formación del concepto de patrimonio, tomándolo como una emancipación de la personalidad, al grado tal que ha hecho que esta doctrina descansa en los siguientes principios.

- 1.- Solo las personas pueden tener un patrimonio, por que solo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.
- 2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, como una entidad abstracta, que comprende no solo los bienes presentes, sino los bienes futuros o por adquirir.
- 3.- Toda persona solo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o mas patrimonios, es decir el patrimonio como la persona es indivisible. De esta suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada.
- 4.- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una

enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, por que sería tanto como admitir que puede enajenarse personalidad. Solo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte.

B) TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN

Esta tesis, en contrapartida con los principios sustentados por la corriente clásica, sostiene que la fuerza que debe unir a los elementos del patrimonio a efecto de que formen una unidad, no es la personalidad, sino la afectación de un conjunto de bienes para la realización de un fin específico y determinado.

La crítica que se impone a esta teoría es que se limita analizar únicamente el aspecto pecuniario del patrimonio.

Existe una tercera corriente que vislumbra no solo los elementos de carácter pecuniario que conforman el patrimonio, sino que vincula a los de aspecto moral. Tal tesis es defendida por el maestro Ernesto Gutiérrez y González el cual define al patrimonio como; “El conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.

En nuestra opinión consideramos acertada esta teoría, toda vez que la misma engloba el aspecto moral del patrimonio constituido por ciertos derechos tales como el honor, el derecho al nombre, entre otros, los cuales no han sido susceptibles de formar parte del concepto patrimonio pecuniario, el cual si constituye un verdadero atributo de la personalidad. El individuo no solo posee elementos materiales que le permitan realizar sus fines, sino también morales que contribuyen en su formación ética los cuales podrán transmitir a sus descendientes.

2.5.6 ESTADO CIVIL

El estado civil de una persona física, es una situación jurídica, su status jurídico con esto nos remite a precisar sus contornos jurídicos, es decir, determinar su situación frente al derecho.

Así la mayoría de los autores generalmente consideran que el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación.

A) ESTADO FAMILIAR. Se compone de las distintas cualidades de hijo, padre, esposo pariente por consanguinidad, por afinidad o adopción. Este estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Esta regla esta prevista en el artículo 39 del Código Civil, y las excepciones están reguladas en los artículos 40, 341 y 343, que se refieren a los siguientes puntos:

ART. 40 Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido , estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontrara el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

ART. 341 A falta de actas o si estas fueren defectuosas o incompletas o falsas, se probara con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

ART. 343 Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión

de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguiente.

- I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre o su madre, con la anuencia de éstos.
- II.- Que el padre o la madre lo hayan tratado como a hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III.- Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.

B) ESTADO POLÍTICO. Precisa la situación del individuo respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las cualidades de nacional o extranjero. Así mismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en sus artículos 30, 33 y 34 al estado político.

El estado civil como atributo de la persona no puede separarse de ella, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma negativa o positiva.

Por tanto el estado de las personas es un valor de orden extra patrimonial y por tanto, indivisible e inalienable.

El estado civil origina determinados derechos subjetivos, unos patrimoniales valorizables en dinero, tales son los derechos a heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar los apellidos de los progenitores. Por otra parte, en cuanto a la mujer casada, no obstante que la ley no lo indica que deba llevar el apellido de su esposo se ha tomado como práctica que deba de usar el apellido de su esposo, tanto en México como en algunos otros países de América y Europa, aun sin existir fundamentos jurídicos.

Otros aspectos del estado civil de las personas están regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ART. 24 Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que sé anulen o rectifiquen. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Tomando como fundamento el precepto anterior la ley otorga dos acciones fundamentales, la de reclamación de estado y desconocimiento de estado. En la primera se faculta a la persona quien carece de un cierto estado, para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. En la segunda acción, el titular de un determinado estado esta facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales o patrimoniales inherente al mismo.

CAPÍTULO TERCERO

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

3.1 CONCEPTO Y DEFINICIONES DE NOMBRE

1. - CONCEPTO DE NOMBRE.-

La importancia del nombre de una persona, esta en función de individualización y diferenciación, la denominación de una persona le da su lugar fijo y su importancia en el mundo de los demás sujetos y objetos, pues una persona sin nombre, es como una obra literaria sin título ni referencias de su autor, es un ser viviente sin derechos y responsabilidades individuales por sus actos, es una condición esencial de la materialización de los derechos y obligaciones de las personas y a la vez, un requisito de la organización social en los tiempos modernos.³⁸

Por otra parte pensamos, que el ordenamiento jurídico de la vida humana en sociedad, exige como requisito imprescindible la identificación segura y permanente de cada uno de sus miembros, dada la complejidad de las relaciones jurídicas que se establecen. El ser humano desde el punto de vista social, no sería nada sin el nombre que adquiere, y se le da desde su infancia pues no podría ser distinguido ni diferenciarse de los demás; por esta razón creemos, que el atributo del nombre tiene tanta importancia y su estudio y reglamentación mas acorde con nuestra época actual que se caracteriza por su dinamismo, debe ser tomada muy en cuenta por el legislador, toda vez que nuestro actual Código Civil no le ha dado la debida importancia.

A) **CONCEPTO ETIMOLOGICO.-** La palabra Española nombre, deriva de la voz latina, Nomen, is, y esta su vez, del verbo Nosco is ere, que significa

³⁸ SEMON, JUAN M. "El Derecho al Seudónimo", Ed. Tipográfica. Editora, Argentina Buenos Aires 1946, P.29

conocer. Ese término según Roque Barcía, deriva del Sánscrito “nam” dar aviso, noticia, saludar, anunciar. Nombre, palabra que se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros.³⁹

Por consiguiente podemos decir de manera general, que el nombre es un medio de individualización e identificación consistente en el empleo de una o varias personas, que sirven para designar a una persona física.

B) CONCEPTO JURÍDICO.- Desde el punto de vista gramatical, el nombre sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas, a las cosas, distinguiéndose de las demás de su especie. Por medio del nombre, sustantivo propio, la distinción se particulariza, e tal manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona que se trata.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esta relación, Quien o quienes pueden exigir una determinada conducta y sobre quienes recae el deber jurídico de cumplirla.

El nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y distinguir en forma habitual a una persona, porque esta tiene derecho, como afirma Messineo a través de la idea del derecho subjetivo a la identidad y a no ser confundida con las demás.⁴⁰

Al conformar la idea anterior, Josserand explica que el nombre asegura la identificación e individualización de las personas, siendo como un membrete colocado sobre la cabeza para distinguirse de los demás.

³⁹ BARCIA ROQUE, “Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española”. T.J. Madrid, 1881, Tipografía de Álvarez Hermanos.

⁴⁰ MESSINEO, FRANCISCO, “Manual de Derecho Civil y Comercial”, tratado de Santiago Senties Mellado, B. Aires, 1954, pag.

De esta manera se puede afirmar que la unidad humana, como valor jurídico, económico y social, se enuncia en el nombre, sin equívoco ni confusión posible. Desde el punto de vista técnico-jurídico el término de nombre, deriva del latín *nomen-nomis*, el cual a su vez es derivado del *gnóscere*, conocer, y mas remotamente de la raíz indoeuropea antigua *nam*, común a varias ramas de su origen, este incluye tanto el nombre individual como el o los apellidos.

El mismo origen explica las semejanzas del término “nombre” en diversos idiomas de origen indoeuropeo: en Griego antiguo: *nimia*; en Latín; *nomen*; en antiguo Alemán; *name*; en Ruso; *imia*.

En Alemania el termino genérico para el nombre es el de *name*, el nombre individual se expresa con la palabra *Vorname*, y el apellido con la palabra *Familiename*. En Italia tiene también un vocablo completo: *Nome*, en sentido amplio, *prenome* para designar el nombre individual, y *cognome*, para los apellidos.

En los países de lengua francesa, la palabra *nom* se emplea para designar el nombre completo, la voz *prénom*, se aplica al nombre individual, y, ante la ausencia de un término específico para la designación del apellido, emplean las expresiones *nom patronymique* o *nom de famille*.

DEFINICIONES

En el diccionario enciclopédico de Derecho usual, define al nombre como la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás, sea de modo individual o al menos colectivo, la doctrina coincide en considerar al nombre como el primero y fundamental signo individualizador de la persona.⁴¹

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra nombre como la que se da a los objetos o sus calidades, para hacerlos conocer y distinguirlos de otros.

⁴¹ CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” 20a edición editorial Heliash. Tomo V Argentina, 1986.

El nombre es la designación exclusiva que permite mencionar individualmente a la persona, es el modo más antiguo de designación e identificación de una persona dentro de la sociedad en la que vive; el nombre tiene, en interés general, la función de medio de identificación y como tal, es atributo por la ley a toda persona; la tutela del nombre se basa en la protección de su interés individual, pero se establece también en interés de la sociedad, el tener un nombre es un derecho esencial a la persona al que se une un deber.⁴²

La terminología sobre el nombre no es muy precisa, unas veces se habla de nombre en sentido genérico, comprensivo de la rúbrica nominativa íntegra de la persona (nombre propio y apellidos) y otras se designa con dicho vocablo a la primera parte del nombre, en sentido genérico, es decir, a la palabra o palabras elegidas arbitrariamente entre las utilizables al efecto, e independientes del vínculo de filiación, que preceden a los apellidos. Además de las diferentes designaciones que toma el primer componente, tales como: nombre individual, nombre propio y nombre de pila, y en el segundo, algunos como: nombre de familia, nombre patronímico, apellido o apellidos.

Francisco Luces Gil, define al nombre como; un signo verbal sintético y estable, empleado como medio necesario para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, al que el Derecho otorga la adecuada protección.

Es el conjunto de vocablos, integrados por un apelativo individual y dos apellidos, que se emplean como signo, para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada contestación registral, tanto en su asignación inicial como en los limitados supuestos en que se permite la alteración legal del mismo, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas.

⁴² TRABUCCHI, ALBERTO. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1964. P. 8.

3.2 CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL NOMBRE

La doctrina civilista moderna señala como características jurídicas del nombre las que señalamos a continuación:

A) Oponible, se trata de un derecho absoluto, la ley lo ampara frente a todos; implica la posibilidad de usar el nombre frente a todos. El nombre es oponible por la persona a quien corresponda contra todos, sea mediante el ejercicio de sus facultades, sea mediante acciones frente a quienes pretendan desconocerlo o vulnerarlo.⁴³

B) Inestimable en dinero, es inenajenable, extra patrimonial. Con la observación de que el nombre en si no tiene valor patrimonial pero origina derechos que sí lo tienen.

C) Vinculable, indica una vinculación a una relación familiar en lo que se refiere a los apellidos, y solo en los supuestos de filiación conocida; es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

D) Obligatorio, como consecuencia del matiz público que el nombre reviste, obligación de tener un nombre y de usar el mismo nombre que se tiene. Algunos autores en este mismo sentido también señalan que corresponde la característica de individualidad ya que una persona no puede tener un nombre frente a unos y otro distinto frente a otros.

E) Inmutable en principio, aunque luego pueden existir circunstancias que produzcan su modificación, esto debido al interés del orden público de la conservación del nombre durante toda la existencia de su portador, ya que como lo señala Adolfo Pliener, la función individualizadora del nombre quedaría frustrada si cada individuo pudiera cambiárselo a su placer, y el desorden social que ello traería sería aún mas grave que si los nombres no existieran, desaparecida la certeza de que una designación determinada individualiza a un determinado sujeto, las relaciones jurídicas establecidas quedan sin estabilidad,

⁴³ RIVERA, JULIO CESAR, opus cit., pagina 592.

los derechos y las obligaciones sólo serían invocables o exigibles luego que sus titulares acreditaran suficientemente que bajo diferentes nombres actúa la misma persona. Todo lo anterior evitando solamente las modificaciones voluntarias o caprichosas, pero esto no puede ser tan absoluto que constituya un verdadero obstáculo para la persona que le impida tener un nombre que cumpla su verdadera finalidad.

En este sentido Marcelo Planiol,⁴⁴ señala que la inmutabilidad no es absoluta, pues los cambios se hallan simplemente subordinados a una autorización administrativa, de donde la obligación de cambiar de nombre, impuesta como condición de un contrato, es nula. La inmutabilidad del nombre no impide que se pueda, fuera de las relaciones legales, hacerse designar por un vocablo cualquiera.

F) Imprescriptible, positiva y negativamente, esto es, la utilización de un nombre asignado no se adquiere o pierde por el simple transcurso del tiempo. Esto como consecuencia de ser un derecho inmutable, indisponible y fuera de comercio. Se adquiere en las formas previstas por la ley, y se le conserva con los caracteres de estabilidad e indisponibilidad durante toda la vida.

G) Indisponibilidad, es decir, no se puede ceder, gravar o enajenar.

3.3 ESTRUCTURA DEL NOMBRE

El nombre de las personas físicas considerado en sentido integral, está formado por un conjunto de palabras de distinto origen, pero consideradas como una unidad, forman juntas, lo que se conoce como nombre.

A través de estos dos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho, por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hace recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

⁴⁴ PLANIOL, MARCELO. opus cit., página 113 y 114.

A) NOMBRE PROPIO O NOMBRE DE PILA.- Este es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de la familia, es decir entre los que llevan el mismo apellido común, la elección del nombre propio se ha dejado siempre a la libre voluntad de los que presentan a un infante ante el Registro Civil.

La elección del nombre propio (nombre de pila), dice Jean Carbonnier, corresponde a los padres pues la elección del nombre es atributo de la autoridad paterna y uno de los primeros actos que componen el deber de educación para con los hijos.⁴⁵

Entre nosotros, el nombre esta tomado del santoral católico, por regla general, sin embargo, y debido a la penetración económica, cultural de los Estados Unidos de Norteamérica, también se registran numerosos nombres de origen sajón.

B) EL APELLIDO O PATRONIMICO.- Es el dato central y en rigor, bastaría para identificar por si solo al individuo. En las sociedades modernas se designa a todos los individuos de la misma familia de tal suerte que, el modo de adquisición de este elemento, es la filiación.

El apellido, es por lo tanto la designación común a todos los miembros de una familia. Puede ser simple, doble o compuesto; el primero, es el formato por un solo elemento; compuesto, es aquel que se presenta integrado por dos o mas elementos inseparables, de tal modo que la omisión o supresión de uno de ellos hace que la denominación sea trunca; el doble apellido resulta de la agregación del apellido materno al paterno de cada sujeto.

Por otro lado debemos señalar, que el apellido compuesto es inseparable, en tanto que el doble apellido, sufre de variaciones que dependen de ambas vías de filiación (apellido materno).

La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es pues, el

⁴⁵ CARBONIER JEAN, "Derecho Civil", barcelona España, Edit. Bosch.

apellido, en tanto que el nombre propio sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren.

Es preciso hacer notar que si bien es cierto que el elemento principal del nombre por ser el de mayor trascendencia y el de las mayores dificultades jurídicas también, lo es el apellido, por si solo y tomado aisladamente no logra concretar la alusión a una persona individualmente determinada, lo mismo sucede con el nombre propio; en cambio, la unión de los dos elementos que forman el Nombre de las personas físicas. Si particularizan al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica.

ESTRUCTURA LINGÜÍSTICA

Para tratar de explicar la estructura lingüística del nombre, es necesario efectuar previamente las siguientes consideraciones.

La estructura u organización, de integración de un todo ordenado que funciona como una unidad orgánica.

Podemos decir entonces que el término estructura, significa la organización de partes dispuestas y ordenadas, de manera que el todo resultante alcance su objetivo en forma eficaz, reuniendo previa y paralelamente, las características generales de un sistema.

La lengua por la función que realiza, es un fenómeno social y convencional, así mismo, la lengua es fundamentalmente un sistema de signos que expresan ideas y por tanto, comparable a la escritura, al alfabeto de los sordomudos, a los ritos simbólico, a las formas de urbanidad, a las señales militares,⁴⁶

Debemos establecer entonces que, que una lengua es por su finalidad, primera y principalmente, un sistema de signos. La lingüística es la ciencia que se encarga del estudio de todos los aspectos de los signos lingüísticos en el seno de la vida social.

⁴⁶ SAUSSURE, FERDINAD DE, "Curso de Lingüística General", 1ª edición Editorial Planeta México 1985. P. 29.

Conviene establecer que la lengua y la escritura son dos sistemas distintos. La única e importante razón de ser de la escritura, es representar a la lengua.

Respecto a la escritura, no hay mas que dos sistemas. Por un lado encontramos el sistema ideográfico, en el que la palabra se representa mediante un signo único y totalmente extraño a los sonidos de que se compone. El ejemplo clásico de dicho sistema, es la estructura china. Por el otro, existe el sistema comúnmente denominado fonético, el cual tiende a reproducir la serie de sonidos en la palabra.

Para efectuar el análisis de la estructura lingüística del nombre, exige referirnos necesariamente a la semiótica; la semiótica es la ciencia que se ocupa del estudio de los signos, de los lenguajes en cuanto sistema de signos.

La semiótica, a su vez, se divide en sintaxis, semántica y pragmática.

La sintaxis será el puro estudio de las relaciones de los signos entre si, la teoría de la construcción e identificación de las secuencias de signos bien formadas.

Por su parte, la semántica, será la disciplina que se ocupa de las relaciones entre los signos y aquello que estos designan.

Finalmente la pragmática seria aquel tipo de indagación semiótica en la que entra también en juego la consideración de las relaciones entre los elementos de un lenguaje y los sujetos, individuos o comunidades lingüísticas, que emplean ese lenguaje como medio de comunicación.

La exposición anterior pretende de alguna manera establecer que es necesario conocer las partes y características elementales de la ciencia que se ocupa del estudio del lenguaje escrito en cuanto sistema de signos, ya que conociéndolas de manera muy general, permitirá realizar el análisis de las normas jurídicas que regulan todo lo relativo al nombre en el Derecho Civil Mexicano.

Bien el nombre es una estructura compuesta de elementos denominados signos. El signo o conjunto de signos constitutivos del nombre, ha de estar definido desde el momento de la inscripción en una acta relativa al estado civil de las

personas. En otras palabras, el nombre debe entenderse como un puro y simple armazón sintáctico de signos.

Es necesario establecer que al explicar la estructura lingüística del nombre, debemos hacerlo considerando al mismo como una simple secuencia de signos, es decir, sintacticamente, se tiene que hacer una abstracción de todo aquello que no sea la pura materialidad de los signos, para poder así analizar la constitución y función entre ellos.⁴⁷

En conclusión, la estructura lingüística del nombre de las personas físicas, esta constituida por uno o varios signos lingüísticos, ya sean estos gramaticales, numéricos, ideográficos o de otra índole.

3.3.1 EL NOMBRE

L. Josserand,⁴⁸ dice; el nombre tiene como función asegurar la identificación y la individualización de las personas que lo llevan y agrega, “Es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie claramente de la de todos los demás, este objetivo se efectúa gracias al nombre”.

Es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, a la cual protege contra todo atropello, evitando toda confusión.

Por consiguiente, podemos decir, que la función del nombre (nombre completo), es la identificación e individualización de la persona que lo lleva.

1.- *FUNCIÓN DEL NOMBRE PROPIO*.- Sirve para integrar la denominación y para ludir con mayor precisión a la cual se refiere el apelativo, por consiguiente, ejerce una función distintiva necesaria, también podemos decir que el nombre tiene como función asegurar la identificación y la individualización de las personas.

⁴⁷ HJELMELEV, LOUIS, “Prolegomenos a una teoría del lenguaje”, 2ª edición Editorial Gredos, Madrid 1974. P.85.

⁴⁸ JOSSERAND, LOUIS, opus cit, pagina 195 y 348.

2.- *FUNCIÓN DEL APELLIDO.*- El apellido realiza una función individualizante del nombre y es además, un índice del estado de familia, pues siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo de familia, esta es la función normal que cumple el apellido.

Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleva el apellido que le ha sido impuesto generalmente, por el Juez del Registro Civil.

3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

En la doctrina se pueden distinguir diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica del nombre, las cuales se enumeran enseguida:

I) *TESIS DE LA PROPIEDAD.* Fue sostenida fundamentalmente en Francia, considera que el nombre es el más sagrado de los derechos de la propiedad. Se critica tal idea por cuanto no se puede disponer del bien de ninguna manera, lo que va en contra de la característica más esencial de la propiedad, carece de cualquier vinculación con una verdadera propiedad, por lo que ha sido totalmente abandonada.

II) *TESIS DEL DERECHO SUBJETIVO EXTRAPATRIMONIAL.* Señala Julio Cesar Rivera, citando a Spota que éste autor considera al nombre como un atributo de la personalidad y un derecho subjetivo intelectual y extrapatrimonial que forma parte de los derechos individuales juntamente con el nombre comercial y con la propiedad intelectual e industrial aunque distinguiéndose de estos últimos por este mismo carácter extrapatrimonial.

III) *TESIS DE LA INSTITUCIÓN DE POLICIA CIVIL.* Una corriente doctrinal sostiene que el nombre debe ser considerado una institución de policía civil institución general de orden público, es impuesto por la ley en forma obligatoria a los fines de identificar a los individuos. Se explica que la tutela jurídica del

nombre no autoriza a hablar de un verdadero derecho subjetivo, por que si bien hay derecho a la reparación, este derecho no deviene del nombre mismo sino del resultado del daño. El hecho de la transmisión del apellido de los descendientes tampoco permite considerar que estemos frente a un derecho ya que la transmisión surge como consecuencia de la ley. La crítica a esta tesis es que es deshumanizante, ya que limita la función del ser humano a un mero instrumento de clasificación y control.

IV) TESIS DE INSTITUCIÓN COMPLEJA. Se basa en que es tanto un derecho de la personalidad como una institución de policía civil.

V) TESIS DEL DERECHO DE FAMILIA. Parten de considerar que la familia posee personalidad jurídica y que uno de los derechos de la familia es el nombre. Las críticas que se le hacen se basan en que esta idea sólo explica el apellido, pero no el nombre.

VI) TESIS DEL ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y LA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA. Gran parte de la doctrina actual entiende que el nombre es un derecho o bien de la personalidad, de ser utilizado como forma de distinguir al individuo es un atributo esencial de la personalidad la identidad personal es el derecho a ser “igual a si mismo y distinto a los demás”. Sin embargo esta tesis no los considera derechos subjetivos por que no puede ser libremente modificados y por tanto los engloba en la noción de situación jurídica objetiva.

Señala Ignacio Galindo Garfias; que quienes sustentan la opinión de que el nombre es un derecho de la personalidad aducen que dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a este derecho una naturaleza especial, señalando que es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona. Que por lo tanto, el derecho que sobre el ejerce su titular, tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de la expresión en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que

sitúa a aquella en la posibilidad de aparecer como sujeto a quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político en tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto frente a todo el ordenamiento jurídico. Este autor ubica la naturaleza jurídica del derecho al nombre como un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio, y al nombre como un atributo de la personalidad que protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y social de la persona.

3.3.3 EL NOMBRE PROPIO

El nombre propio siempre ha servido de base para distinguir a los individuos, en un principio este podía ser individual, o bien, compuesto, sin que en el estuviera integrado el apellido, que en época de los romanos tomo el distintivo de nomen o gentilitium.

El nombre propio es puesto a la libre consideración de nuestros padres, teniendo estos plena libertad de elegir el que mas les parezca o guste, registrarnos con cuantos apelativos quieran sin que en la actualidad exista ninguna oposición por parte de la ley cuando se presentan estas situaciones, acontecimientos que en un futuro puede ser del desagrado o causar vergüenza a la persona a quien pertenece.

Estos nombres elegidos por nuestros progenitores pueden ser escogidos, por que consideran que sus hijos deben llevar su mismo nombre propio, ya sea del padre o de la madre; Por que el día que nació, tomaron el nombre que aparece en el calendario; Por que sea un nombre considerado como hermoso o extravagante, aunque no tenga significado alguno, inclusive puede llegar a ser una invención de los padres; Por situaciones de tipo religioso; Por tradición familiar, es decir que las consideran de generación en generación.

Estas son algunas de las razones o motivos que son consideradas para seleccionar los nombres propios.

Origen y Evolución

Una de las teorías más aceptadas, afirma que la población del continente americano, se formó y conformó por la llegada de los pobladores provenientes del continente Asiático a través del estrecho de Bering y, muy probablemente, de otros continentes y por diferentes medios.

Estos incesantes movimientos migratorios, permitieron la formación de diversos grupos, desde luego, la aparición de grandes civilizaciones neolíticas que se establecieron y sucedieron en la vasta región de nuestros continentes.

Las primeras crónicas que relatan las costumbres de los antiguos mexicanos, aparecen después de la conquista. Los frailes Motolinia, Mendieta, Duran, Las Casas y sobre todo, Sahún, nos dan las primeras imágenes de las culturas antiguas. Hernán Cortes y Bernal Díaz del Castillo, Añaden más testimonios al legado por los religiosos. Ya en el siglo XVII, Tezozomoc, Ixtlilxochitl, y Muñoz Camargo, dan su versión propia de lo que fue la historia indígena de México, en el siglo XVIII, destacan Sirguenza y Góngora y Clavijero, como lo señala Miguel León Portilla.

A principios del siglo XIX, estas tendencias se van acentuando en historiadores como Fray Servando Teresa de Mier y Carlos María Bustamante, que buscan en las raíces indígenas de México, una razón lógico-histórica para extirpar todo cuanto sea español del patrimonio cultural mexicano.

A medida que fue pasando el tiempo y los grupos humanos se fueron desarrollando, surgieron y florecieron las culturas azteca, chichimeca, maya, mixteca, tarasca, teotihuacana, texcocana, tolteca, zapoteca y otras.⁴⁹

De entre todas ellas, las que se desarrollaron, florecieron y más influencia tuvieron, fueron, solo cuatro de estas culturas: la olmeca, la maya, la chichimeca y la azteca-texcocana. En la cultura azteca, por razón de las circunstancias naturales y el característico sistema de vida de sus pobladores, permitieron el

⁴⁹ MANUEL OROZCO Y BERRA. La Civilización Azteca, Pag. 16.

surgimiento del, prederecho azteca, constituido por normas impregnadas de un alto contenido religioso, mismas que se apocaron mediante procedimientos de carácter mítico y ritual.

A través del tiempo, aproximadamente a fines del siglo XV d.c., los aztecas se dedicaron probablemente a organizar y administrar sus conquistas obtenidas, creando para ello un movimiento codificador de sus múltiples leyes, surgiendo de esta manera, la etapa del derecho, el cual, a partir de este momento, se encontraba ya plenamente constituido y con una esfera autónoma claramente diferenciada de la religión.

En el derecho azteca en general se ocupaba de regular cuidadosamente las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad y las transacciones comerciales. Tales son los rasgos sobresalientes del derecho mexicana.⁵⁰

En el mismo además, nunca se postulo la igualdad aunque si tomaron en consideración que el individuo formaba parte importante de la sociedad.

Específicamente por lo que respecta al derecho azteca de familia, según Kholer, el matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal. Además, el matrimonio era potencialmente poligámico sin embargo, la primera esposa tenía la preferencia sobre las demás.

Esta circunstancia privilegiada se extendía a los hijos, principalmente en el caso de la repartición de los bienes y riquezas del padre.

Concretamente, por lo que se refería a la descendencia de las parejas, el hijo pasaba por dos consagraciones, en la que el agua jugaba tal papel que los conquistadores las comparaban con bautismo; en la segunda recibía su nombre.

No hay que olvidar el carácter religioso en la vida de los aztecas, pues el mismo se mostraba en casi todas sus actividades, así por ejemplo, los niños eran introducidos a la vida religiosa a través de varios actos de consagración. En la segunda consagración del agua se hacia la imposición del nombre. Después de

⁵⁰ MARIA DEL REFUGIO GONZÁLEZ. "Historia del Derecho Mexicano", Pag. 13.

un determinado tiempo, se hacia la presentación al templo, en donde era dado un segundo nombre, un tercer nombre se daba en reminiscencia de hazañas especiales.

Merece especial atención, recordar que el nombre dado en ocasión de la consagración del agua era tomado del día del nacimiento y de los acontecimientos que lo acompañaban o también del nombre de un antecesor, el cual era impuesto por la comadrona que efectuaba la consagración del agua o por niños que, naturalmente, eran instruidos de antemano.

La destrucción de códices precortesianos y la escasez de los precortesianos, impide precisar con detalle la secuencia evolutiva que tuvo la imposición, uso y regulación del nombre en el derecho azteca.

A partir del comienzo del siglo XVI, se inicio el proceso de función de dos grandes civilizaciones, por un lado la azteca, cultura fundamental neolítica y, por la otra, la hispánica, cultura de característica medieval, cuyo derecho reflejaba definitivamente influencias romanas, anglosajonas, canónicas, así como también rasgos de las culturas árabe y oriental.

Fue precisamente a partir de la vigencia del derecho hispánico, cuando se empezaron a conocer otros sistemas de derecho.

Así supimos por ejemplo que en Roma, que los romanos llamaban propiamente nomen era el nombre del antepasado que todos los descendientes y todos los miembros de la gens tenían que ostentar, mas luego el día en que cada rama, marco su individualidad, adoptando un sobre nombre; cognomen. Por otra parte como cada persona había de distinguirse por una denominación particular, cada cual tuvo su agnomen.⁵¹

Así mismo el nombre del ciudadano romano perteneciente a una gens, generalmente se componía de tres partes: el praenomen, que es la designación

⁵¹ VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano", Editorial Porrúa pag. 145

individual; el nomen gentilium, común a todos los miembros de la gente; el cognomen o apellido.

Además en cuanto al nombre, el romano tiene un praenomen y otro nombre gentilicio (nomen). Sin embargo, por la escasez de aquellos y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan algunas gentes, la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un cognomen, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, al aspecto del niño.⁵²

La caída del Imperio Romano de occidente, constituyó la causa del rompimiento de la organización familiar y social que en ese entonces imperaba y, con ello, el sistema de nombres compuestos de varios elementos.

En la Edad Media, se vuelve a establecer la tradición de la imposición del nombre único, al cual empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir unos de otros. Estas palabras que se añadieron al nombre se tomaron, por ciertas particularidades personales; Delgado, Gordo, Malo, Hermoso, Coronado, Temerario o de razones circunstanciales de lugares; Alemán, Austria, Borgoña, Cordova, Portugal, de actividades; Herrero, Vaquero, de accidentes geográficos; Del Valle, Montes de animales, con referencia quizá a ideas totémicas; León, Becerra, o de vegetales o minerales; Limón, Piedra, Rosa etc. Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: ez en español; Gonzalo-ez, Martín-ez; ich u ovna en ruso; Ivan-vich; ezcu en rumano; Lup-ezcu; san-son en inglés o alemán: John-san, Mendel-son,⁵³ Ya en los siglos VIII o IX de nuestra era, según la historia, los nombres de las personas físicas ya estaban formados de tal y como se siguen usando en la actualidad desde luego, con sus respectivas adecuaciones y variantes por razón del desarrollo de cada cultura.

⁵² GUILLERMO F. MARGADANT. "El Derecho Privado Romano", Pag. 132.

⁵³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas", UNAM Editorial Porrúa P. 2196.

La evolución del nombre en nuestro país, se desarrollo mas a partir de la conquista, ello, si consideramos que ésta se llevó a cabo aproximadamente a principios del siglo XVI.

En la actualidad, la imposición del nombre sigue evolucionando, simple y sencillamente por la naturaleza dialéctica del ser humano y las variadas influencias generadas por razón del constante desarrollo científico y tecnológico de los diferentes países.

En conclusión, podemos decir que el origen y evolución del nombre de las personas físicas en el Derecho Civil Mexicano, obedeció a raíz de la necesidad de designar a los individuos y posteriormente poder identificarlos dentro de un contexto determinado.

3.3.4 EL NOMBRE PATRONÍMICO

Mejor conocido como nombre de familia o apellido, la forma de adquirir este, es contrario al nombre propio, ya que aquí no se realiza por elección, sino mas bien es una especie de transmisión del patronímico no solo de alguno de los ascendientes, es una aportación de los apellidos paternos de ambos progenitores. Existen otras formas de adquirir el nombre patronímico, que son las que examinaremos a continuación:

1. Por efecto de la filiación puede quedar establecida:
 - a) Por haber nacido de una mujer casada, caso en el cual, se presume que es hijo del marido.
 - b) Por reconocimiento, si el hijo ha nacido fuera del matrimonio.
 - c) Por una sentencia judicial que declare probado que una persona es hijo de un determinado padre o de una determinada mujer.
 - 1) Por filiación adoptiva.
 - 2) Por el matrimonio, respecto de la mujer se discute si al momento de contraer matrimonio conforme a la ley civil se convierte en una obligación para

esta llevar el apellido de su marido. Al no existir reglamentación en el código civil, su uso se ha llevado conforme a la costumbre, pero aunque la mujer haya contraído matrimonio, podrá seguir usando sus apellidos de soltera, sin que por ello exista repercusión alguna en su reglamentación conyugal.

4) Por efecto de sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

El cambio de nombre tiene lugar:

a) Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres (artículo 354 del Código Civil).

b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera del matrimonio (artículo 360 y 369 del Código Civil)

c) Por adopción. El acta de nacimiento del adoptado no se modifica por la adopción, por que el vinculo del adoptado con la familia consanguínea subsiste, mantiene respecto a ella todos los derechos y obligaciones, salvo en lo que se refiere a la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

Solo el adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción (artículo 395 párrafo segundo).

d) Por sentencia judicial, que declare la paternidad o la maternidad. (artículos 343 y 348 del Código Civil).

e) Por sentencia que decrete la modificación. (artículo 135 fracción segunda del Código Civil).

No obstante que el nombre descansa sobre el principio de la inmutabilidad, en los casos de legitimación, reconocimiento, adopción o de una sentencia judicial que declara el estado civil de una persona, el cambio de nombre es la consecuencia de que a través de dichas actas, ha quedado establecida la filiación.

5. Por decisión administrativa, en el caso de los hijos de padres desconocidos.

En el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos el Juez del Registro Civil, al levantar el acta de nacimiento esta facultado para poner

nombres y apellidos a aquella persona de la que no se conoce su origen (Artículo 67 del Código Civil).

Anteriormente señalamos la existencia de dos formas más de distinguir a las personas físicas que son el seudónimo y el apodo, estas figuras solo tienen relevancia en situaciones de terminadas en la vida de la persona, pero tal circunstancia no implica que los sujetos carezcan de un nombre legalmente estructurado, por lo que a continuación se explicaran brevemente estos términos para poder entender en que casos específicos son utilizados.

A) El seudónimo, es utilizado en los medios artísticos, literario, periodístico, por ser el creador o autor de una obra, es el medio que permite usar un nombre distinto al que jurídicamente le corresponde, para poder desplazarse en el ambiente de sus actividades. Es un nombre diverso al original, adoptado por una persona, por virtud del cual es conocida en el ambiente de la autoría en el que se desenvuelven y por el que pretende ocultar su identidad oficial.

La ley no contiene una regulación extensa y directa respecto al seudónimo, desde su origen, adopción, alcances legales, solamente la Ley Federal de Derechos de Autor, en cuyos artículos 17, 56 y 126 tratan en forma directa al seudónimo, así mismo fijan los alcances reales del mismo.

B) El apodo, en la mayoría de las ocasiones el apodo es en un individuo por alguna habilidad física, una determinada actividad, defectos o cualidades físicas, mutilaciones o minusvalías corporales, que sirven para identificar a una persona más que por su nombre mismo.

La importancia del apodo para el sistema legal se limita a que en un momento dado sea el medio para conocer a una persona para asuntos de carácter policiaco. Por ello el Código de Procedimientos Penales exige:

Artículo 290 La declaración preparatoria comenzara por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficiente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

3.4 EL NOMBRE COMO INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO

Rogina Villegas, define la naturaleza del nombre como un derecho objetivo por cuanto a que, la norma objetiva de Derecho salvaguarda el interés desde el punto de vista de la valoración en si en función del sujeto, y no de la apreciación desde el ángulo estimativo que haga el pretensor, sea cierta o equivocada es decir, aclara que los intereses jurídico que protege el Derecho, son los intereses medios, los intereses objetivos de una determinada legislación considera dignos de tutela jurídica, por que corresponden a la necesidades de tipo espiritual, moral o económico de una determinada época, el Derecho tutela tales intereses independientemente de la apreciación del sujeto, por que valen por si para la legislación misma que considera que deben tener protección jurídica.⁵⁴

De cualquier forma, una disección aun mas profunda en la naturaleza jurídica del nombre, abre el contorno de sus limitaciones hasta situarlo en el ámbito de lo que personalmente definiríamos como un derecho cuasi-patrimonial de carácter subjetivo.

3.5 EL DERECHO AL NOMBRE

- 1.- Es un derecho *absoluto*, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, *erga omnes* y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- 2.- El nombre de persona física, no es valuable en dinero, no forma parte del patrimonio de la persona a la que pertenece.
- 3.- Es imprescriptible, quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.
- 4.- Es intransmisible por voluntad de su titular, un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de el, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

⁵⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano" tomo HI Editorial Porrúa, México pag. 509.

5.- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

6.- Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cual es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

7.- El nombre en principio es *inmutable*, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8.- Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona significa en el campo del Derecho.

3.6 ADQUISICIÓN DEL NOMBRE

Teniendo en cuenta que el nombre de la persona física, se forma mediante la reunión del nombre propio o nombre de pila y del patronímico o apellido, la manera como se adquiere uno y otro, debe examinarse separadamente:

I.- Adquisición del patronímico.- Cinco son las formas señaladas por la ley.

A) Por efecto de la filiación sanguínea, sea derivada del matrimonio o no (389 del Código Civil).

B) Por filiación adoptiva (395 del código Civil).

C) Por matrimonio (A este respecto habría que agregar que no hay disposición legal en nuestro derecho que coaccione a la mujer a llevar el nombre de su marido, empero, subsiste tal costumbre como un convencionalismo de tipo social pero sin fuerza jurídica ni coacción alguna).

- D) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre (artículo 135, fracción II del Código Civil).
- E) Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos (art. 67 del Código Civil).

II.- Modificación del nombre.- El cambio de este atributo, no obstante que sobre opera el principio de inmutabilidad, subsiste la posibilidad de modificación en estos cinco supuestos:

- A) Por legitimación
- B) Por reconocimiento
- C) Por adopción
- D) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad
- E) Por sentencia que decrete la modificación

3.7 EL SEUDÓNIMO Y SU RELACIÓN CON EL NOMBRE

El seudónimo es una figura que actúa de manera paralela y similar al nombre, y aun cuando se adquiere solo en algunos casos y bajo circunstancias especiales, también es reconocido por el derecho como parte de los atributos de la personalidad.

En su etimología, de origen griego, la palabra seudónimo, de las raíces “pseudo” falso y “onyma” nombre significa, como se deduce por obviedad: un apelativo de fantasía.

El diccionario de la lengua española le otorga la siguiente acepción: “Dícese del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero, aplicándose también a su obra”.

De Pina lo señala, así mismo, con el título de falso nombre y afirma que su uso no puede considerarse lícito en el supuesto de lesionar a otras personas: incluso nunca puede llegar a sustituir realmente al verdadero nombre, pues este último

debe de ser obligatorio en la realización de todos los actos de la vida civil de las personas.

Un razonamiento verdaderamente lucido y contundente es el que expresa el maestro Galindo Garfias respecto a la importancia que el seudónimo cobra dentro del Derecho, cuya protección y exclusividad supera aun a la que tiene el mismo nombre, incluso deduce que el nombre propio no goza de ninguna manera de exclusividad alguna pues abundan los supuestos de homonimia, caso contrario del seudónimo al que la ley protege al grado de que nadie puede aprovecharse de un vocablo cuyo uso pertenece únicamente a su creador.⁵⁵

De acuerdo con su función, el seudónimo permite a quien lo adopta, acreditarse ante el público y crear jurídica y socialmente una actividad con plena identificación de su persona, pero sin necesidad de utilizar el nombre con el que originalmente fue inscrito en el Registro Civil.

Los seudónimos se conocen desde tiempos muy remotos, en su utilización mucho ha influido la libertad reconocida a los individuos, pública y jurídicamente, de adoptarlos según sus intereses, con la sola imitación de que lo hagan para actividades lícitas y sin perjuicio de terceros.

Según las actividades de quienes lo asumen, los tipos de seudónimos más conocidos son:

A) Criptonimo o Nombre Mascara.- Tiene la función de ocultar la identidad de quien crea una obra producto de su ingenio, por lo general, quienes lo usan son literatos o artistas.

B) Pabellón Neutro.- Lo reconoce la doctrina francesa y se caracteriza por resaltar más la obra y actividad del individuo: comúnmente es utilizado por escritores para identificar sus comentarios en publicaciones como revistas y periódicos.

⁵⁵ PLANIOL, MARCEL, opus. cit. pag. 353

C) Incógnito de Viaje.- Diversas personas se sirven de estos, pero solo de modo eventual y por breves periódicos. Dada la falta de contuinidad en uso y reducido núcleo en el que se aplica, existen criterios que no le reconocen propiamente la calidad de un seudónimo usualmente lo emplean estadistas, soberanos y distinguidas personalidades.

D) Nombre Monacal.- Es aquel adoptado en el ámbito religioso por quienes substituyen su nombre mundano por otro, acorde con la corriente doctrinaria que profesan y sobre este particular, seria conveniente que hiciésemos una profunda alocución.

El seudónimo tiene que ser usado para fines lícitos, y en el caso del sacerdocio equivaldría a ser considerado con los mismos parámetros del seudónimo utilizado por los artistas, literatos o periodistas en el desarrollo de sus actividades profesionales. Por que esta importante figura no debe de dar pábulo a abusos y malas aplicaciones por parte de los falsarios, los evasores de responsabilidades, los criminales, los tráfugas, etcétera, por lo tanto y sin insinuar que esteres petabilismo grupo lo sea, sino como ya lo dije, atendiendo a la cruda objetividad, considero que el seudónimo y todo lo relativo a los cambios de nombre de los ministros de los cultos religiosos debe de estar debidamente reglamentado por la ley, bajo disposiciones expresas, e inscritos en registro oficiales, que bien pudieran ser oficinas colaterales del Registro Civil, la dirección general del Derecho de Autor o la Dirección General de Profesiones, con las debidas penalizaciones en caso de incumplimiento.

Retomando la secuencia de nuestro análisis y en consideración a la importancia social y jurídica del seudónimo para quienes lo adoptan y usan públicamente no podemos considerarlo como un nombre falso, sino como un nombre con características y finalidades diferentes al originalmente adquirido.

Tampoco podemos considerarlo como un cambio de nombre, ya que no desplaza al de origen, ni siquiera lo modifica o afecta sustancialmente, pues las personas que adoptan un seudónimo no pretenden sustraerse completamente a la

individualización y reconocimiento que de ellos puedan hacer los demás, lo que pretenden es ocultar una parte de su personalidad y mostrarla con características diferentes.

No debemos confundir al seudónimo con los sobrenombres, apodos o "alias" porque estos generalmente son impuestos, a diferencia de aquel que se adquiere voluntariamente y del mismo modo, se modifica o abandona. A decir verdad, por momentos se antoja que en esto existe una cierta contradicción de nuestra parte, pues siendo defensores del aspecto individualizador del nombre y de su importancia, cabe reconocer que hay individuos a los cuales se les identifica socialmente por su apodo y su nombre pasa por desapercibido o de plano se ignora socialmente. Es en estos supuestos cuando incluso se antoja en concederle importancia legal a los apodos, por que para la sociedad en su conjunto es inobjetable que la tienen.

A continuación mencionaremos a la Ley Federal sobre Derechos de Autor, único en este ordenamiento y uno de los pocos en nuestra legislación mexicana que se preocupa por reglamentar a esta importante figura dentro del Derecho.

Artículo 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado este indicado como autor de una obra, será considerada como tal salvo prueba en contrario y en consecuencia se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por trasgresiones a su derecho, respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesara la presentación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se de a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta días contados a partir de la primera publicación de la obra en todo caso transcurrido ese lapso la obra pasara al dominio publico.

El Apodo y su Relación con el Nombre

Galindo Garfías, el derecho represivo, pone interés en este aspecto del mando de la delincuencia, por que además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que en el hampa identifica al delincuente, es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para los efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras el apodo y aun suele llevarlo como timbre de orgullo en los bajos fondos en que es conocido.

Mas que el simple entorno criminalístico en que generalmente se le encasilla al apodo para el presente estudio nos interesan, además, otros aspectos relacionados con el daño estigmatizante que produce a su portador, y las circunstancias denigratorias que conlleva precisamente por sus injerencias tan relacionadas con el mundo desprestigiado del delito.

Con modestia opinamos que precisamente por ese fundamento prejuiciado, el derecho debería concederle mas atención e incluso, de ser viable, regularlo, mas claro aun si por constituirse en un factor de ingerencias punitivas y sumamente desprestigiantes, el apodo debería ser reglamentado por el Derecho y haber alguna fórmula que permitiera corregir a quien por error, injuria o mala voluntad, son victimas de un apelativo infamante o difamatorio, pues aplicárseles un apodo de tal naturaleza puede lesionarse el honor y la fama publica de un individuo y ocasionar injustamente un daño moral a su portador.

Es así como podemos decir que es urgente un precepto en nuestra legislación que evite este tipo de prejuicios dañinos y en ocasiones insubsanable, nosotros mas delante lo proponemos.

3.8 EL APELLIDO Y SU RELACIÓN CON EL NOMBRE

APELLIDO PATERNO

Gramaticalmente, existe un termino que unido al nombre sirve para calificarlo o determinarlo, el mismo recibe el nombre de adjetivo.

Así surgieron los patronímicos, nombres que se les imponían a los descendientes, derivándolos precisamente del nombre de sus padres, los cuales, gramaticalmente, constituyen verdaderos adjetivos calificativos que expresan la idea de considerar la relación que tiene un hijo respecto de su padre.

Nuestra legislación establece y regula la asignación de los apellidos, tomando en consideración la filiación legítima, natural, adoptiva, así como la que efectúa el Juez del Registro Civil.

Ahora bien, los motivos que me impulsaron a separar ordinalmente y de manera disyuntiva los apellidos, obedeció fundamentalmente a tomar en consideración las razones naturales y sociales del ser humano, las múltiples disposiciones jurídicas que establece nuestra legislación y, por último, efectuar un adecuado análisis de los mismos.

Desde el origen del hombre ha existido la procreación, consecuentemente también la filiación, lo que sucede es que en algunas ocasiones, esta no se refleja en un reconocimiento social o legal.

Después de la monogamia, así surgieron los comúnmente conocidos hijos del matrimonio o hijos nacidos fuera de matrimonio.

Al respecto nuestra legislación establece que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Igualmente el artículo 360 de nuestro Código Civil dispone expresamente que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre solo establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Para explicar el origen del primer apellido, haremos referencia al artículo 366 de nuestro Código Civil, mismo que dispone que, “El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.”

Entonces si el padre reconoce a su hijo en forma separada, el Juez del Registro Civil necesariamente le pondrá al registrado los apellidos del padre y, solamente así podemos efectuar convencionalmente la separación ordinal de los apellidos del registrado, es decir estaremos frente al primero y al segundo.

Por otra parte ni el padre reconoce a su hijo conjuntamente con la madre entonces se le pondrán al registrado los apellidos paternos de sus progenitores, surgiendo en este caso, los apellidos paterno y materno, respectivamente.

En conclusión la determinación del primer apellido o en su caso del primer apellido paterno encuentra su fundamento en la filiación del padre con su hijo. La diferencia de estos surge fundamentalmente a raíz de la comparecencia separada o conjunta que hace el padre ante el Juez del Registro Civil para reconocer a su hijo.

APELLIDO MATERNO

La determinación del segundo apellido o en su caso del apellido materno, respetan y siguen los razonamientos expuestos para el caso del primer apellido o apellido materno, es decir aquellos surgen dependiendo del reconocimiento separado o conjunto que hace la madre de su hijo ante el Juez del Registro Civil. Merece especial atención, recordar que, históricamente ha prevalecido el fenómeno social en que la madre ha tenido que reconocer a sus hijos. En el caso concreto de nuestra cultura y legislación a la mujer no se le permite un reconocimiento voluntario como ocurre con el padre, sino que radicalmente el párrafo segundo del artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, establece radicalmente que la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Retomando la idea relativa al segundo apellido o apellido materno, nuestra legislación abunda al respecto al establecer en la fracción primera del artículo 389 del Código Civil que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que le reconozcan:

Por lo que se refiere a los apellidos para el caso de del adoptado, el párrafo segundo del artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal establece; que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Para el caso de la obligación del Juez del Registro Civil en lo que respecta a los apellidos del registrado, nuestra legislación dispone en su artículo 58 que si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

3.9 ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

En la Roma antigua se practicaron censos desde la época del emperador Servio Tulio, llegado al trono en el año 166 de roma (Siglo VI A. de C.) La finalidad de estos empadronamientos era esencialmente militar y tributaria aunque de manera colateral se recopilaban datos familiares. De esta manera creo el primer registro, confiado a los sacerdotes, y Aurelio creo otro registro de nacimientos, que a pesar de su finalidad propiamente política, estadística y fiscal, constituyo un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil.

Es también en la Roma de los emperadores donde existían ciertos funcionarios llamados *tabularii publici* y *praefectus aerarii* los cuales desarrollaban funciones específicamente registrales para cuyo efecto estaban dotados de fe publica. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días,

en Roma al *praefectus aerarii*. Después, de haber sido una actividad desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos paso a formar parte de los ministerios y oficios religiosos en los archivos parroquiales que en materia de matrimonios y entierros llevaban los eclesiásticos de la Edad media, detectándose en Francia de mediados del siglo XIV los primeros libros de esta clase.⁵⁶

El origen de los registros de matrimonio y de defunción, es diferente y mas antiguo, siendo la costumbre hacer una ofrenda a los curas por los matrimonios y entierros, aquellos comenzaron a llevar una especie de libros de cuenta, donde escribían las sumas cobradas y sobre todo, las que se les debían. Los documentos mas antiguos de este genero de los que tenemos referencia pertenecen a la Borgoña y datan de los primeros años del siglo XIV, Sin embargo las escrituras eran frecuentemente mal llevadas y en desorden. A veces no se hacían en los registros, sino en hojas volantes, que no ofrecían ninguna garantía de duración.

En 1563, el Concilio de Trento, se ocupo a su vez de los registros del bautismo; prescribió que también se llevase un registro para los matrimonios. La ordenanza de Blois de 1579, se ocupo por primera vez de las tres especies de registro: bautismo, matrimonios y entierros. La gran ordenanza de 1667, sobre el procedimiento civil, contiene amplios detalles sobre la forma de llevarse los registros y muchas de sus disposiciones subsisten aun. Fue ella la que introdujo el uso de llevar los registros por duplicado, en original y en copia; el doble original data de 1735: uno debía de permanecer en la parroquia, el otro se depositaba en la Secretaría del Tribunal.

Por otra parte, en 1667, se impuso la obligación para los clérigos de llevar por duplicado los libros de registro.

Durante la reforma Luterana y el avance del protestantismo, fue necesaria la creación de un registro diferente como producto mismo de la libertad de cultos, y es aquí donde se encuentra propiamente los antecedentes inmediatos de la

⁵⁶ STAMATIO LOPEZ, ALFREDO "El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia". Secretaría de Gobernación, Talleres gráficos de la Nación, México. D.F. 1986, pag. 18.

institución registral. En el año de 1653 el parlamento inglés regularizó lo concerniente al matrimonio y efectuó el establecimiento de un rudimentario Registro Civil. Posteriormente, en 1787, Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un verdadero registro civil, al disponer que los nacimientos, matrimonio y defunciones, fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

Es en la Revolución Francesa de 1789 donde se puede localizar el establecimiento definitivo y la concepción moderna de nuestra institución. Uno de los postulados ideológicos más grandes que esta aportó fue la separación de la Iglesia y el Estado y la secularización de las funciones civiles eclesiásticas.

De suerte, como resultado de ellos los revolucionarios franceses crearon el registro de los actos privados trascendentes, es decir de los nacimientos, de los matrimonios y de las defunciones.⁵⁷

- a) El Código de Napoleón de 1804 regula la institución del Registro Civil en los artículos 34 a 107 conforme a los siguientes términos:
- b) El acto debía de ser testificado ante funcionario público.
 - a. El funcionario tendría la obligación de extender comprobante y levantar acta.
 - b. Debía cuidar y conservar los libros de registro.
- e) Los registros tendrían fuerza probatoria.
- f) Prohibía además, que los ministros de cualquier culto celebraran el acto antes que la autoridad estatal.

3.10 ANTECEDENTES EN MÉXICO

3.10.1 MÉXICO PREHISPÁNICO

La historia de México contempla ciertos datos que nos hacen suponer la existencia de un registro personal de todos los individuos a fin de que el estado,

⁵⁷ Ibidem. P. 24

particularmente el Mexía, pudiera tener conocimiento de cada uno de súbditos. Estos registros de índole familiar que se llevaban en los calpullis mexicas estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contemplan el árbol genealógico de cada una de las familias. Sin embargo, existen reservas en cuanto a atribuirles carácter eminentemente de registros de naturaleza civil, pues tal parece que eran mas bien finalidad de tipo tributario.

Por lo que respecta al estado civil de las personas, aunque este no fue registrado de manera específica por los mismos órganos estatales, el cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar, la que gozaba de la protección de la religión y del Estado.

3.10.2 MÉXICO EN LA COLONIA

Con motivo de la aplicación bautismal, se establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España que se conservan actualmente en los archivos nacionales. El interés de las ordenes religiosas llegadas a la Nueva España en convertir al cristianismo a los naturales, dio lugar a las conversaciones en forma multitudinaria: a la llegada de los franciscanos se bautizaban diariamente un numero considerable de personas, en donde no se cumplían ni con las formalidades del acto, ni mucho menos se llevaba una anotación de los mismos. Esto dio lugar a que el Papa Paulo III emitirá una bula en la cual prescribía las atenuantes de las que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante en ninguno de los requisitos se consignaba la inscripción en los libros parroquiales. En cuanto al sistema de registro, las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron en nuestro país al efectuarse la conquista, trayendo consigo que las practicas registradoras parroquiales se heredan íntegramente, y en cuanto a lo tocante a forma y contenidos, primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el numero correspondiente del acto en cuestión y un

poco mas abajo el nombre y apellidos del registrado, posteriormente la mención expresa de acto se trataba, es decir bautismo, matrimonio o defunción. Estos tres datos, los cuales arbitrariamente podrían ser denominados de identidad del acta variaban de acuerdo a los usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia.

En general es de esta forma que observamos que el registro del estado civil y familiar de las personas en el periodo colonial estuvo denominado plenamente por la iglesia católica, habiendo sido declarado el catolicismo por el régimen monárquico como religión de estado y única permitida en los dominios españoles. Tal hecho impidió el éxito de cualquier alternativa que pudiera frenar los abusos cometidos en dicha función.

3.10.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

En el libro primero del Código Civil de Oaxaca que se expidió durante los años 1827 a 1829, se norma lo relativo a nacimientos matrimonios y muertes en su título segundo, artículos del 28 al 37, concediéndose la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.

En 1851 se pretendió establecer en la ciudad de México una institución tentativamente denominada “Registro Civil”, cuyas funciones material y formalmente no corresponderían en estricto sentido a las que la practica extranjera y la doctrina moderna asignan al Registro Civil.

Esta institución tiene como origen la necesidad del gobierno de contar con los datos estadísticos del país para el mejor desempeño de sus funciones y de esta manera, en forma metódica, completa y pormenorizada, tuviera noticias de la población sujeta al pago de contribución o del cambio de domicilio del posible defraudador a fin de que no escapara de la justicia, en el año de 1848, se había pretendido formar un padrón exacto de los habitantes del país, que sirviera para organizar la guardia nacional, sentándose las bases en un bando expedido por el

gobernador del Distrito Federal, Ramón malo el 21 de diciembre de ese mismo año. Los comisarios de policía contemplados en el mencionado bando tenían entre sus funciones la de expedir las patentes y boletas que identificaran a los habitantes de una determinada demarcación. La patente la debían de obtener nacionales y extranjeros que hubieran cumplido dieciocho años, la cual tenía que ser refrendada cada tres meses y debía de ser portada en todo momento; debía contener: el nombre del portador, filiación, ejercicio u ocupación, casa habitación pasada y presente, si era artesano, empleado o dependiente, la calle en donde ejercía y si servía a la Guardia Nacional.

El artículo 8 señalaba que sin las patentes, ninguno puede ser oído en juicio, ni la autoridad política podrá expedir licencia de armas, y cuando algún varón que haya llegado a los dieciocho años sea requerido por alguna autoridad o funcionario publico para que presente su patente y no le verifique, será tenido por sospechoso y reducido a la prisión por la autoridad requeriente, quien lo pondrá inmediatamente a disposición de quien corresponda, para que el culpable sea juzgado como vago. Sin embargo nunca tuvo vigencia ni fue aplicado.⁵⁸

3.10.4 MÉXICO REVOLUCIONARIO

Durante la época revolucionaria el Registro Civil se vio con imposibilidad físicas y materiales para llevar a cabo sus funciones ya que los desaparecidos durante la guerra, las leyes, planes políticos, decretos que se expedían y derogaban sucesivamente por las distintas fracciones revolucionarias, y la ausencia de un orden constitucional que estableciera un gobierno sólido, fueron factores que en su conjunto determinaron esto.

Hasta que el 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, destinada introducir algunas invocaciones a la materia

⁵⁸ STAMATIO LOPEZ, ALFREDO, opus cit., pagina 80 y 83.

familiar en México acogió la denominación del Jueces del Estado Civil para los funcionarios registradores; abolió la ominosa distinción entre hijos naturales y espuriosos; contempló la figura jurídica de la adopción, consagrada en los artículos del 230 al 236, aumento la edad para contraer matrimonio de 12 a 14 y de 14 a 16 años para la mujer y el hombre respectivamente, así mismo se otorgo la patria potestad sobre los hijos a ambos, en lugar de solo al padre.

3.10.5 MÉXICO POST-REVOLUCIONARIO

Siendo presidente de la Republica el general Plutarco Elías Calles, el 26 de marzo de 1928, fue publicado un nuevo código civil para el distrito federal y territorios federalicen materia común y para toda la republica en materia federal, que fue vigente desde el 1 de octubre de 1932, mismo que abrogo tanto al código civil de 1884 como a las leyes de Divorcio y sobre relaciones familiares expedida por Carranza.

Dicho Código también acogió el termino de “Oficial del Registro Civil” para denominar a las autoridades registradoras, de acuerdo con un criterio doctrinal y funcional mas adecuado. También fueron regulados de esta manera los 11 siguientes actos: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, ausencia, presunción de muerte, perdida o limitación de la capacidad para administrar bienes y defunción. En el Distrito Federal este numero se mantuvo inalterable hasta 1979, en que por decreto publicado en el Diario Oficial el tres de enero desaparecieron las actas de emancipación.⁵⁹

De los antecedentes antes vertidos, podemos distinguir que las designaciones que se han utilizado para la institución encargada del registro de los actos del estado civil de las personas se han modificado a través del tiempo: la Ley orgánica del estado civil del presidente Comonfort les designo “oficialias”, la

⁵⁹ STAMATIO LOPEZ. ALFREDO. opus cit., paginas, 247, 257-259.

Ley Orgánica del Registro Civil del presidente Juárez les llama “Juzgados”. Al no entrar en vigor la primera por contravenir el espíritu de la Constitución de 1857, la segunda se constituyó como fuente de disposiciones ulteriores sobre la materia, y al consignarse a favor de cada entidad federativa la regulación de la institución, cada una optó por la denominación que estimo más conveniente.

El 20 de agosto de 1980 aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto presidencial mediante el cual fue creada la Dirección General del Registro Nacional de Población como dependencia de la Secretaría de Gobernación, encargada de dar cumplimiento a las funciones de registro poblacional establecidas en la ley de la materia.

Para el cumplimiento de estos objetos de registro, fueron diseñadas dos estrategias diferentes: una relativa a la población existente y otra concerniente a la población por nacer. Mediante la primera se decidió en primera instancia la asignación de la clave única de registro de población y la incorporación del sistema del personal del gobierno federal, asignándose la clave única en el momento de inscribir los nacimientos.

Actualmente se usan formatos impresos para el asentamiento de las actas; siendo siete actas para constar 10 de diversos actos del estado civil de las personas: el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la adopción, la tutela, el matrimonio, el divorcio, la defunción, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

3.11 EL REGISTRO CIVIL Y LAS ACTAS EN EL DISTRITO FEDERAL

El Registro Civil es definido como un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas.

Ignacio Galindo Garfias: lo define como una institución del orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y

que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Francisco Luces Gil: Define al Registro Civil como "la Institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil."

Sánchez Román: el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.

Rogelio Moreno Rodríguez: es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y el cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los visten de derechos y deberes estatuarios, y como un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

Clemente Soto Álvarez: define al Registro Civil como una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

La palabra Registro Civil se usa en diversas acepciones por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo al servicio registral, por otro al conjunto de libros y documentos que integran el archivo y finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del estado civil.

Rafael de Pina, señala que constituye el registro del estado civil un servicio público organizado por el estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente el valor social de esta institución es extraordinario, por que permite fácilmente, en cualquier momento el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del

Estado, así mismo señalaba importancia de esta institución ha sido reconocida no solo desde el punto de vista publico, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aun para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente,, mayor de edad, emancipación, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil dependa a adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral, y respecto a los terceros, por que del conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultara la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

El Registro Civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar en una forma autentica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe publica, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera del Registro Civil no solo esta constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos mas trascendentales de la vida de las personas físicas.

El nombre en sentido amplio, es decir el nombre propio y apellidos, tiene acceso al registro de un modo inicial a través de la inscripción del nacimiento, puesto que constituye uno de los datos de este asiento. Las ulteriores modificaciones del nombre, cuando sean consecuencia de actos autónomos dirigidos a lograr tal alteración (por ejemplo: un expediente de cambio de nombre), da lugar a inscripciones marginales especiales.

Las modificaciones del nombre que se produzcan como consecuencias de cambio de estado civil (por ejemplo del reconocimiento de hijos o de la adopción), no provocan inscripciones específicas.

Sino simples menciones del cambio efectuado al practicarse la inscripción del hecho que lo produce.

Sin embargo como lo señala Francisco Luces Gil, los efectos de esta publicidad son distintos puesto que, mientras las inscripciones propiamente dichas tiene una fuerza probatoria privilegiada, las simples notas de referencia tiene un valor meramente informativo y no acreditan por si mismos los hechos a que se refieren.

LAS ACTAS EN EL DISTRITO FEDERAL

La publicidad en específico se lleva a través del asiento del nombre asignado en el acta de nacimiento, doctrinalmente las actas del estado civil han sido designadas como aquellas actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas.

Galindo Garfias las nombra como; aquellos documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en los registro públicos, que constan de formas especiales y que se llevaran en las oficinas del Registro Civil.⁶⁰

Bonnecase señala que; Las actas del Registro Civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas, son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas.

La falta de alguno de los elementos sustanciales en el acta, tales como su redacción en hojas sueltas que no consten en los libros o la falta de firma del Juez del registro civil, produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, lo que

⁶⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, opus cit., pagina 406.

significa que ese documento en ningún momento puede dársele fuerza probatoria por si mismo.

El Registro Civil es Público, toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos que se relacionan con esta. La publicidad del registro constituye una de sus notas características esenciales.

Señala Rafael de Pina, que el Registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula publicidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.1 Derecho comparado internacional sobre el nombre de las personas físicas en algunos países como lo son : Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Guatemala, Filipinas, Italia, Japón, Noruega, Panamá, Uruguay.

COLOMBIA Y SU REGLAMENTO DEL NOMBRE

El Código Civil Colombiano (del 26 de mayo de 1873), no regula específicamente lo relativo al nombre de las personas. Solo hace referencia al mismo en la parte correspondiente a la adopción en el artículo 276 (Libro Primero, título 13).

Artículo 276.- Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

“El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.”

DINAMARCA Y SU REGLAMENTO CON EL NOMBRE

La Ley N° 193 del 29 de abril de 1981, “Ley sobre los nombres de las personas”, en vigencia hasta el 1° de abril de 1982, contiene 20 artículos al respecto.

CAPÍTULO I

COMO SE OBTIENE EL APELLIDO

Artículo 1.- Un niño obtiene desde el nacimiento el apellido de los padres si los padres llevan el mismo apellido.

2) Si los padres no llevan el mismo apellido pueden ellos o algunos de ellos que tengan la patria potestad elegir si el niño deberá llevar el apellido llevado por el padre o la madre en el momento de nacer el niño. Si este apellido fuera obtenido a través de un matrimonio anterior, podrá sustituirse este, por el ultimo llevado por uno de los padres con anterioridad a dicho matrimonio.

3) El apellido se escogió de acuerdo con lo dispuesto en el inciso numero 2 deberá inscribirse en el Registro Civil (libro ministerial) a mas tardar seis meses después del nacimiento del niño o bautizarlo. Si no se ha encontrado apellido al niño dentro del plazo mencionado, se le dará el apellido que tenia la madre en momentos de nacer el niño.

Artículo 2.- Un apellido podrá mediante aviso al Registro Civil (Libro ministerial), ser cambiado por uno de los siguientes:

A) A uno de los apellidos mencionados en el artículo I, inciso 2, a menos que fuera obtenido a través del matrimonio.

B) A un apellido que uno de los padres haya conseguido después del nacimiento del niño, a menos que este apellido se consiguiese a través de matrimonio. Si el apellido en cuestión se obtuvo de acuerdo al artículo 6, el padre o la madre en cuestión deberá dar su consentimiento.

C) A un apellido que la persona en cuestión haya llevado antes, a menos que dicho apellido se haya conseguido a través de matrimonio, o al apellido que el padrastro o la madrastra hayan llevado últimamente y que no se haya obtenido a través de matrimonio. El padrastro o la madrastra deberán dar su consentimiento al respecto.

Artículo 3.- En caso de una adopción el niño adoptado obtiene el apellido del adoptante según las reglas estipuladas en el artículo I. Sin embargo, podrá estipularse en el documento de adopción que el niño conserve su propio apellido

o que use dicho apellido en combinación con el apellido que se le dé en el acta de adopción.

2) El niño en momentos de anularse una adopción, conservará el derecho a llevar el apellido que se le dé con motivo de la adopción.

Artículo 4.- Si un matrimonio desea llevar el mismo apellido, una de las partes podrá, mediante aviso sobre el particular a las autoridades ante las cuales se contrajo el matrimonio, obtener el apellido de la otra con el consentimiento de ésta, a menos que dicho apellido se haya conseguido a través de matrimonio.

2) La persona que haya obtenido un apellido por matrimonio podrá mediante aviso sobre el particular a las autoridades ante las cuales se contrajo el matrimonio, volver a obtener el apellido que llevo antes de contraer matrimonio, o el apellido últimamente llevado por la persona en cuestión y que no se haya conseguido a través de matrimonio.

Artículo 5.- También podrá obtenerse el cambio de apellido mediante un certificado de apellido expedido por las autoridades.

Artículo 6.- Un certificado de apellido nuevo podrá expedirse con las siguientes excepciones:

A) Que el apellido sea prohibido para su uso por otros de acuerdo con lo estipulado en el artículo VII y que no sea improbable que existan personas en este país que tengan derecho a llevar el apellido en cuestión.

B) Que el apellido en cuestión sea un apellido generalmente conocido en la historia.

C) Que el apellido tengan tal parecido con los apellidos mencionados bajo los incisos a y b que fácilmente se produzcan equivocaciones.

D) Que el apellido sea un apellido extranjero generalmente conocido en este país.

- E) Que el apellido por su pronunciación u ortografía se desvíe de las usanzas idiomáticas danesas.
- F) Que el apellido sea un nombre propiamente dicho.
- G) Que el apellido sea impropio o chocante.

Artículo 7.- Apellidos prohibidos para su uso por otros, son:

- A) Apellidos prohibidos de acuerdo con el artículo VII de la Ley No 140 del 17 de mayo de 1961 sobre apellidos.
- B) Apellidos otorgados por certificados de apellidos.
 - 2) Mediante solicitud dirigida por escrito al Ministerio de Justicia podrá prohibirse además, para su uso por otros.
 - A) Los apellidos llevados por personas residentes en este país.
 - B) Los apellidos que representan o forman parte de nombres de una empresa, marca de un producto o nombre de una asociación, registrados en este país, y
 - C) Los apellidos de artistas y seudónimos generalmente conocidos en este país y usados por personas residentes en Dinamarca.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo VI, a y g, podrá expedirse Certificado de Apellido cuando:

- A) Un apellido que es llevado o ha sido llevado como apellido de uno de los padres, abuelos o bisabuelos del solicitante, a menos que este apellido se haya obtenido a través del matrimonio.
- B) El apellido del padrastro o de la madrastra, con tal que el padrastro o la madrastra otorguen su consentimiento.
- C) Un apellido que represente una adaptación de un apellido extranjero al uso lingüístico danés.
- D) Un apellido que el esposo, abuelos, hijos, hermanos o tíos del solicitante hayan obtenido de acuerdo con lo estipulado en el artículo VI, con tal que la persona en cuestión haya dado su consentimiento.

E) Un apellido que el solicitante tendrá que demostrar que tenga un significado especial para él.

Artículo 9.- Un Certificado de apellido podrá expedirse normalmente para un apellido compuesto por dos apellidos unidos, por un guión que el solicitante podrá usar cada uno como apellido.

CAPÍTULO 2

NOMBRE Y NOMBRES INTERMEDIOS

ARTICULO 10.- A un niño se le puede dar uno o varios nombres. Como nombres no se podrán escoger los que no sean nombres verdaderos o un nombre que pueda llegar a representar una molestia para el niño.

2) Un nombre deberá ser inscrito en el Registro Civil (Libro Ministerial) a mas tardar seis meses después de que nació el niño, por los padres del niño o por las personas a quienes se les adjudique la patria potestad después de bautizado el niño.

3) El cambio de un nombre podrá realizarse mediante aviso al Registro Civil (Libro Ministerial).

Artículo 11.- A un niño se le puede dar con el bautizo o en cualquier momento mediante aviso al Registro Civil (Libro Ministerial) uno o varios nombres intermedios del padre o de la madre, o un nombre que el niño podrá obtener como apellido de acuerdo con los artículos I, II, y VIII inciso I.

2) Las autoridades pueden, además, mediante Certificado de apellido permitir el uso de un nombre intermedio que el niño pueda usar como apellido si tiene algún motivo especial para ello.

3) Un nombre intermedio podrá ser eliminado mediante aviso al respecto al Registro Civil.

4) Un nombre intermedio se elimina como tal si se usa como apellido.

Artículo 12.- Cambios de nombre o nombre intermedio podrán realizarse con motivo de una adopción. El artículo X, inciso I y el artículo XI tendrá aplicación en tal caso.

ESPAÑA Y SU REGLAMENTO DEL NOMBRE

El Código Civil de España no regula específicamente al nombre de las personas. Solamente se hace referencia a él, en los siguientes dispositivos:

Libro I de la personas: Artículo 11, 2º párrafo, título V, Capítulo primero relativo a la paternidad y a la filiación.

Artículo 114, 1er. párrafo: hijos legitimados (capítulo III).

Artículo 127, 1er. párrafo: hijos legitimados (capítulo III)

Artículo 134, 1er. párrafo: hijos naturales reconocidos.

Artículo 178, 3er. párrafo: hijos adoptados (título III, capítulo V, sección segunda: de la adopción plena).

Artículo 180, 2º párrafo: hijos adoptados (título VII, capítulo V, sección segunda: de la adopción plena).

Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Artículo 772.- El testador designara al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien será el instituido, valdrá la institución.

En el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.

Artículo 773.- El error en el nombre, apellidos o cualidades de heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cual sea la persona nombrada.

“Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y estas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.”

FILIPINAS Y SU REGLAMENTACIÓN DEL NOMBRE

TITULO XIII (CÓDIGO CIVIL DE FILIPINAS)

USO DE APELLIDOS

Artículo 364.- Hijos legítimos e ilegítimos usarán principalmente, el apellido del padre.

Artículo 365.- Un hijo adoptivo usará el apellido del que se adopta.

Artículo 366.- Un hijo natural, reconocido por ambos padres, usara principalmente el apellido del padre. Si esta reconocido solamente por uno de los padres, un hijo natural usara el apellido del padre quien le reconoce.

Artículo 367.- Hijos naturales, por ficción legal, usaran principalmente el apellido del padre.

Artículo 368.- Hijos ilegítimos, los referimos en el artículo 287, llevaran el apellido de la madre.

Artículo 369.- Hijos concebidos anterior al decreto anulando un matrimonio que puede ser invalido, usaran principalmente el apellido del padre.

Artículo 370.- Una mujer casada puede usar:

- 1) Su nombre y apellido de soltera y el apellido de su esposo o,
- 2) El nombre completo de su esposo, prefijando una palabra que indique es su esposa, tal como “Mrs”, o,
- 3) Su nombre y el apellido de su esposo.

Artículo 371.- En caso de anulación del matrimonio, y si la esposa es la culpable, ella volverá a usar su nombre completo de soltera. Si es inocente, puede optar a usar su nombre completo de soltera, o continuar usando el apellido de su ex -esposo, a menos que :

- 1) La corte lo decreta al contrario.
- 2) Ella o él estén casados de nuevo con otra persona.

Artículo 372.- En cuanto este otorgada una separación legal, la esposa continuara usando su nombre y apellido que utilizaba anteriormente a la separación legal.

Artículo 373.- Una viuda puede usar el apellido de su finado esposo como si estuviera aun viviendo, de acuerdo al artículo 370.

Artículo 374.- en caso de la identidad de nombres y apellidos entre ascendientes y descendientes, la palabra "júnior" se puede usar solamente por un hijo, nietos y otros descendientes varones directos, podrían:

- 1).- Añadir un segundo nombre o usar el apellido de la madre, o,
- 2).- Añadir numerales romanos II, III, etc.

Artículo 376.- Ninguna persona puede cambiar su nombre o su apellido sin la autoridad judicial.

Artículo 377.- La usurpación de un nombre y apellido puede ser motivo para la acción judicial por daños y perjuicios.

Artículo 378.- El uso ilegal y no autorizado del apellido de otra persona, es motivo para una acción judicial por el segundo.

Artículo 379.- El uso de seudónimos o nombres de escenario es permitido, con tal que se haga en buena fe y sin causar algún daño a terceras personas. Seudónimos y nombres de escenario no pueden ser usurpados.

Artículo 380.- Excepto las provisiones en los artículos anteriores, ninguna persona puede usar diferentes nombres y apellidos.

ITALIA Y SU REGLAMENTACIÓN DEL NOMBRE

El Código Civil Italiano del 16 de marzo de 1942 regula lo relativo al nombre de personas en el Libro Primero referente a las personas y a la familia, título I, en los artículos siguientes:

Artículo 6.- Derecho al Nombre.- Toda persona tiene derecho al nombre que por ley le es atribuido.

Artículo 7.- Tutela del Derecho al Nombre.- La persona a la que se le impugne o se le dispute el derecho al uso del propio nombre o la que pueda resentir perjuicios del uso que otros indebidamente le hagan, puede pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo o perjudicial, salvo el resarcimiento de los daños. La autoridad judicial puede ordenar que la sentencia sea publicada en uno o mas periódicos.

Artículo 8.- Tutela del Nombre por Razones Familiares.- En el caso previsto del artículo precedente, la acción puede ser tan bien por quien, aun no teniendo promovido el nombre disputado o indebidamente usado, tenga sobre el nombre un interés fundado en razones familiares dignas de ser protegidas.

Artículo 9.- Tutela del Seudónimo.- El Seudónimo usado por una persona de manera que hay adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado conforme dispone el artículo 7°.

Artículo 299.- Apellido del Adoptado.- El adoptado adquiere el apellido de quien lo adopta agregándolo al propio.

El adoptado que sea hijo natural no reconocido por sus propios progenitores adquiere solamente el apellido del adoptante.

El reconocimiento sucesivo a la adopción no obliga al adoptado a sumir el apellido del padre que lo ha reconocido, salvo que la adopción sea posteriormente revocada.

Si la adopción es hecha por los dos cónyuges, el adoptado asumirá el apellido del marido.

Si la adopción es hecha por una mujer casada y el adoptado no es hijo del marido, asume el apellido de la familia de ella.

Ahora bien, vale la pena transcribir integro el artículo de la Carta Magna Italiana.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

Artículo 22.- Ninguno puede ser privado por motivos políticos de la capacidad jurídica, ni de la ciudadanía ni del nombre.

JAPÓN Y SU REGLAMENTO CON EL NOMBRE

El Código Civil de Japón (ley N° 89, de 27 de abril de 1896) hace referencia al nombre de las personas en los siguientes dispositivos:

Artículo 750.- El esposo y la esposa adoptan el apellido del esposo o de la esposa de acuerdo con el convenio concertado al momento de celebrarse el matrimonio.

Artículo 751.- Si alguno, el esposo o la esposa han muerto, el cónyuge supérstite puede recuperar el apellido que tenía antes del matrimonio.

Artículo 767.- El esposo o la esposa, que ha cambiado su apellido por razona del matrimonio, recobra por razona del divorcio voluntario, el apellido que tenia antes del matrimonio.

II- El esposa o la esposa que ha recobrado el apellido que tenía antes del matrimonio puede recuperar el apellido que poseía al momento de divorciarse mediante notificación, como la prescribe la Ley del Registro Familiar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del divorcio.”

Artículo 790.- El hijo legítimo adopta el apellido de su padre y madre, si antes del nacimiento el padre y la madre se han divorciado, el hijo adopta el apellido de su padre y madre al momento del divorcio.

II.- El hijo legítimo adopta el apellido de su madre.

Artículo 791.- En los casos en que el apellido de un hijo difiere del de su padre, el hijo puede, con el consentimiento de la Corte de Familia, adoptar el apellido de su padre o de su madre.

II- En los casos en que un hijo es menor de quince años, el representante legal puede efectuar por lo tanto el acto mencionado en el párrafo precedente en lugar del niño.

III- El hijo menor que ha cambiado su apellido de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, puede recobrar su nombre anterior desde un año antes de la fecha en la que alcance la mayoría de edad.

Artículo 810.- Un niño adoptado adquiere del adoptante el apellido de su padre adoptivo.

PANAMA Y SU REGLAMENTACIÓN DEL NOMBRE

La ley N° 100 de 30 de diciembre de 1974, por lo cual se reglamenta la dirección General del Registro Civil, contiene los siguientes dispositivos:

Artículo 18.- Toda inscripción deberá expresar:

3) Nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los comparecientes y el número de su cedula de identidad u otro documento de identificación de valor similar.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, las inscripciones de nacimiento deberán contener, además de los datos comunes a toda partida los siguientes:

3) El nombre y apellido del nacido; y

4) Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres.

Parágrafo: Son requisitos indispensables para una inscripción de nacimiento la fecha de esta y el nombre, apellido y sexo del nacido.

Artículo 26.- Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviere aun asignado el nombre, el que declare el nacimiento lo señalará consultando, en los posibles, la voluntad de los padres del recién nacido. El Oficial del Registro Civil, sin embargo, no admitirá nombres extravagantes, impropios de personas o que exponga al ridículo al titular de la anotación de la inscripción.

Si el recién nacido no tuviere padres conocidos, según resolución del tribunal Tutelar de menores que los declare expósitos o abandonados, si el hecho vial ocurrió en el territorio nacional, el declarante podrá designar dos apellidos usuales o corrientes evitando, en lo posible la repetición de apellidos de personas

conocidas de la localidad, caso este último en que el Oficial del Registro Civil podrá oponerse y asignarle indirectamente los apellidos.

Artículo 70.- Los cambios, adiciones o modificaciones de nombres propios, por razón de uso o costumbre, las sustituciones de los nombres propios extravagantes o ridículos de difícil pronunciación o de sexo que aparezcan en las anotaciones de inscripciones, los cambios de apellidos y la corrección de fechas de nacimientos, podrán autorizarse a solicitud de parte interesada, por el Director General de acuerdo con procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral con base en las pruebas pertinentes.

Artículo 71.- Solo podrán pedir rectificación de inscripciones las personas a que esta se refiere, sus representantes legales o sus herederos.

Sin embargo, el Director General o Subdirector del Registro Civil podrán también ordenar la rectificación de las partidas, pero solo cuando se trate de asignar al inscrito sus nombres y apellidos verdaderos y los de sus padres en especial, cuando se funden en un reconocimiento de hijos cuya anotación les sea requerida o que se encuentre ya practicada al dorso de la inscripción correspondiente.

También el Decreto N° 121 de 6 de noviembre de 1975, por el cual se reglamenta la Dirección General del Registro Civil contiene preceptos relativos:

Artículo 71.- Los nombres de las personas incluyen el o los nombres propios y el o los patronímicos o apellidos.

El nombre propio es el que se le da a la persona al declarar su nacimiento, para distinguirla de los miembros de la misma familia.

El nombre patronímico o apellido es una consecuencia de filiación.

El nombre legal de la mujer casada será el que resulte de añadir a sus nombres y apellidos propios, el patronímico de su cónyuge procedido de la preposición "de".

La mujer viuda podrá optar por continuar usando el patronímico de su cónyuge precedido de la preposición “de”, usar la frase “viuda de” anterior al patronímico de su cónyuge o simplemente usar su nombre o apellido propio.

Los cambios o adiciones o modificaciones de los nombres propios podrán autorizarse, a solicitud del interesado si es mayor o emancipado, o de su representante legal, por razón de derecho consuetudinario o de uso, con base en pruebas suficientes.

Los cambios, adiciones, modificaciones de nombres patronímicos o apellidos, se llevara a cabo para menores de edad, en caso de adopción o reconocimiento.

Para mayores de edad, cuando se presenten esos mismos casos y si procede, cuando ellos mismos lo soliciten por derecho de uso y costumbre.

Cuando por derecho de uso o de costumbre, el representante legal de un menor solicitare el cambio, adición o modificación del orden de los apellidos de este, se autorizaran unos y otros en formas limitada o condicionada: al llegar a la mayoría de edad o al estado de emancipación, puede el interesado impugnar personalmente, ante el Director General del Registro Civil el cambio autorizado. Para el se levantara un acta que firmara el Director General, el interesado, dos testigos honorables y el secretario de aquel.

La impugnación puede hacerse en cualquier tiempo y surtirá efectos desde su inscripción dorsal, que debe ser inmediata.

Artículo 72.- El cambio de nombre propio, su adición o modificación, será ordenada por el Director General del Registro Civil y para ello los interesados deberán presentar:

- 1.- Memorial en papel sellado en que se hará una relación de las causas y motivos que justifiquen el cambio solicitado;
- 2.- Con el memorial deben acompañar dos pruebas documentales o dos declaraciones juradas rendidas ante el Director General del Registro Civil o el Director provincial, que justifiquen el uso del nombre propio que se quiere cambiar.

URUGUAY Y SU REGLAMENTACIÓN DEL NOMBRE

No tiene una reglamentación específica en materia de nombre de las personas físicas, solo existe un conjunto de disposiciones contenidas en diversas leyes que regulan incidentalmente lo relativo al nombre de las personas.

Por ejemplo el Código Civil del Uruguay nos dice al respecto lo siguiente:

Artículo 92.- En el expediente informativo que debe preceder al matrimonio se ha de dejar constancia de los nombres y apellidos de los novios.

Artículo 98.- En el acta de matrimonio se anunciara el nombre de los contrayentes y el de sus padres.

Artículo 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

Artículo 194.- El hijo natural llevara el nombre de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

Artículo 249.- El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos.

La adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

El adoptado podrá usar el apellido de su familia, el del adoptante, con tal que esto se exprese en la escritura. La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregando este a su apellido propio el del primero. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo apellido patronímico no se modificara el apellido del adoptado. Si el adoptado es un hijo natural, el nombre del adoptante se le puede conceder, pura y simplemente, previo consentimiento de las partes, en el acta misma de adopción, quedando anulado el apellido propio del adoptado.

Artículo 897.- Para que valga la desheredación, se requiere que se designe al desheredado por su nombre.

4.2 REGULACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO NACIONAL

4.2.1 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES

El Código Civil de Aguascalientes, en su libro primero, “de las personas físicas”, a partir del artículo 19 señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en ese Código.

En el título cuarto del “Registro Civil”, del artículo 32 al 49 define al Registro Civil, señala como esta constituido, señala la titularidad de las oficialías del Registro Civil a los “Oficiales del Registro Civil”, quienes tendrán fe pública en el desempeño de su cargo, establece que las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extensión de la vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que derivan de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil, señala como formas para llevar acabo las inscripciones: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias, ejecutorias que declaren ausencia, la presunción de muerte, o la perdida o limitación de capacidad legal para administrar bienes, así mismo señala que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice ya que ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por esta ley.

En las actas de nacimiento tiene la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 180 días de ocurrido el mismo; el acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los

padres, el nombre domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado.

Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil, se expresaran la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

4.2.2 REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO

En el Estado de Guanajuato, el Registro Civil está constituido por la dirección del Registro Civil, su archivo estatal, y las oficialías que determine el reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores, propias de su cargo. En las actas del Registro Civil se hará constar el lugar, fecha y hora en que se levante; se tomara razón específica de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de todos los que en ellas sean mencionados.

Extendida el acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmaran todos, y si alguno no puede hacerlo, se expresara la causa y se imprimirá su huella digital. También se expresara que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados en su contenido. Si antes de que el Oficial del Registro Civil autorice con su firma el acta, se nota que existen múltiples errores mecanógrafos, confusión acerca de nombres, apellidos o situaciones esenciales, se podrá cancelar la forma correspondiente y se dará de baja de acuerdo con lo señalado en el reglamento.

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser ilícita.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Juez del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquel. Tienen obligación de registrar el nacimiento: el padre o la madre, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido aquel. Los médicos, cirujanos o comadronas que hubiesen atendido el parto, deberá dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los treinta días siguientes. La misma obligación tienen el administrador del sanatorio y el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna. Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomara las medidas que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. Las personas que están obligadas a registrar el nacimiento, lo hagan fuera del termino fijado, serán castigadas con una multa por la cantidad equivalente de un décimo al doble del salario mínimo general obligatorio del lugar donde esté ubicada la oficialia del Registro Civil.

El Acta de Nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre que se le ponga y el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de sí se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro le pondrá nombre y apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el nacido fuera presentado como hijo de matrimonio, se asentaran los nombres, domicilio,, edad y nacionalidad de los padres; los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos; y el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiera hecho la presentación, así como nombre, domicilio y edad de los testigos.

Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil dentro de los

ciento ochenta días siguientes al de su encuentro, y declara el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren menores internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso le sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto e especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

En las actas que se levanten en estos casos, se expresará detalladamente todas las circunstancias, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.

4.2.3 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO

En el Estado de Hidalgo, por decreto 157 del 30 de agosto de 1986. Señala que al celebrarse el matrimonio la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada; puede optar por conservar su apellido de soltera o agregar al suyo el de su marido, en caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera. Asentado en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer solo podrá modificarse por disolución del mismo.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El Oficial del Registro del Estado Familiar al levantar el acta de sentencia de divorcio anotará al margen del libro correspondiente el nuevo nombre de la mujer divorciada. Si a la muerte de su esposo la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con este, sin tener derecho a

cambiarlo por el de su cónyuge fallecido. La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de este.

La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los cuarenta días siguientes al alumbramiento, presentando al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar. Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos. Quien encuentre a un recién nacido está obligado a declararlo al Oficial del Registro del Estado Familiar del lugar del hallazgo, debiendo entregar los objetivos encontrados.

La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo, cuando lo hagan separadamente sólo se asentará el nombre y generales de la persona que lo presente. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento, respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento. A falta de actas o por ilegalidad de estas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo declarada judicialmente.

Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre o por ambos, será el Estado quien otorgue por medio del sistema de desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica así como la educación primaria y secundaria.

El Registro del Estado Familiar es la Institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley la delega a los municipios. Que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela,

emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro del Estado Familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del Registro están obligados a darlo, así como la dirección General de Gobernación. Las actas del Registro del Estado Familiar expedidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser falsa.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el oficial del Registro del Estado Familiar en su oficina o en el lugar en donde aquel hubiere nacido. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquel. Los médicos cirujanos o comadronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del registro del estado Familiar dentro de los quince días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La omisión de los avisos dentro de los términos señalados se sancionará con una multa de uno a cinco Días de salario mínimo vigente en la región, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea del nacimiento. Recibido el aviso, el encargado del Registro del Estado Familiar tomara las medidas legales

que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

En las poblaciones donde no haya encargado del Registro del Estado Familiar, el menor será presentado ante la autoridad correspondiente, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presente ante el encargado del Registro del Estado Familiar, en los términos de este ordenamiento.

4.2.4 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA

Son personas físicas, los seres humanos, la capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, que esta adquiere con el nacimiento y pierde por la muerte. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino, esa ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que estas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

En la sección Sexta del Libro Primero, Capítulo Primero “Personas Físicas”, se señala que: el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquel o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.

Si al registrar a un niño no se sabe quienes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puesto por el Juez del Registro del estado civil. La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez, pero no en los de divorcio o nulidad de matrimonio, salvo lo que al respecto se resuelva en la sentencia. La persona física tiene derecho al uso de su nombre y, puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho. La protección establecida en el artículo anterior se da también para el seudónimo, cuando este desempeña realmente la función del nombre.

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla, si el afectado no lo hizo en vida.

Artículo 70.- Procede la modificación y en su caso el cambio de nombre con que una persona física esta inscrita en el Registro Civil:

I.- Cuando demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar el nacimiento, le causa afrenta;

III.- En el caso de homonimia si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea este económico o no.

Procede la enmienda del nombre: I.- Por rectificación del acta, cuando en esta se cometió alguna error en la atribución de los apellidos. II.- Por aclaración cuando en el acta deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.

Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o maternidad producirán, respectivamente, el efecto de privar a la persona de cuya filiación se trate, del derecho al uso del apellido correspondiente o de otorgarle este derecho. La enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, no liberan ni eximen a esta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Respecto a los derechos de la personalidad señala que: son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, in gravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin mas limites que el derecho similar en estos últimos. La protección del derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto al respecto en este Código.

La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se este realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos.

El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias respectivas del registro del estado civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para este fin, excepto disposición de la ley en otro sentido. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotaran poniéndoles el numero de acta y el sello del juzgado, y se reunirán y depositaran en el archivo del mismo, formándose con ellos el apéndice correspondiente.

Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y el director, el encargado del archivo y los jueces del registro del estado civil están obligados a expedirlos: Los registros del estado civil solo hacen fe del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra mención que se agregue se tendrá por no puesta. Los actos del estado civil relativos a la misma persona, deberán anotarse en el acta de nacimiento de esta y las anotaciones se insertaran en todos los testimonios que se expidan.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a este. El niño será presentado al juez del Registro del estado civil en su oficina o en el domicilio familiar. En las poblaciones donde no haya juez del Registro del estado civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local, y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevaran al Juez del Registro del estado civil que corresponda para que asiente el

acta. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, y en defecto de estos, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hayan asistido al parto. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designadas por los interesados; contendrá la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado. En el acta se asentaran los nombres, nacionalidad, ocupación y domicilios del padre y de la madre, de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

Toda persona que encontrare a un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fue expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del Registro del Estado Civil. Declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demás circunstancias que concurrieron en el caso. En las actas que se levanten en los casos del artículo anterior, se expresaran además la edad aparente del niño, y el nombre de la persona o la institución que se encargue de él, sin hacer mención de ser expósito.

Artículo 875.- Si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se aplicaran las siguientes disposiciones:

I.- Antes que el menor cumpla dieciocho años de edad, el Juez del Registro del estado civil, autorizara la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quienes declaren este, una multa por el importe de dos días de salario mínimo;

II.- El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, solo podrá ser autorizado por el Juez del Registro del estado civil cuando lo ordene una sentencia ejecutoriada de un juez competente.

III.- En el acta de nacimiento levantada en el caso de la fracción anterior, no podrá hacerse al mismo tiempo el reconocimiento de hijo.

4.2.5 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ

Es persona física todo ser humano nacido vivo o viable. La capacidad legal es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, Esta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricciones alguna en la adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos civiles. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o de preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretaran el texto confuso en sentido igualitario para hombres y para mujeres, de modo que estas se encuentren equiparadas a aquellos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer toda clase de obligaciones.

En el título primero se refiere al nombre señalando que: Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado. Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponde conforme a las prescripciones de este título.

El nombre de las personas físicas se formara con sujeción a las reglas que se contiene en los artículos siguientes. Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de la madre. Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevaran el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido de estos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar, respectivamente, a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio.

Artículo 50.- El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos que anteceden, podrá a su elección o la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formara conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante.

II.- Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, este se formará con el nombre o nombres propios que le impongan el adoptante, seguidos del apellido de éste.

En los casos de revocación de la adopción, el adoptado perderá el derecho de usar el apellido del adoptante y deberá usar el que tenía antes de la adopción, o el que libremente escoja, desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución judicial que apruebe la revocación; pero si esta fuere por motivo de ingratitud, el adoptado perderá el derecho de usar el apellido del adoptante, desde que cometió el acto de ingratitud.

Los expósitos llevarán el nombre y apellido que les imponga libremente la persona bajo cuya tutela los coloca la ley; pero si el nombre que resultare fuere igual al que tenga derecho de usar otra persona, conforme a las reglas contenidas en los artículos que anteceden, esta persona, si además resintiere perjuicio en ello, podrá ocurrir a la autoridad judicial, para que se cambie el nombre impuesto al expósito. Esta acción durará seis meses a partir de la fecha en que el actor tenga noticia del hecho; y si la acción prosperare, el expósito llevará el nombre y apellido que designe el Juez.

El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido de otro cónyuge. En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que este en el caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio.

El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez.

El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles. El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior. A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la gaceta oficial del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde lo haya. Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en sus términos, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

En los juicios o controversias en que verse cambio de nombre, será oído el Ministerio Público. Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener mas de uno a la vez. No es necesario el registro de estos y en las controversias que existan y demás que sobre el uso exclusivo de aquellos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado. La adopción de un seudónimo, anagrama o lema, impone a quien lo hace la obligación de conservarlo. Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema.

La adopción y uso del nombre, así como el cambio de los mismos fuera de las reglas establecidas en este título, constituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que causen a tercero, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al código penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos.

El cambio o retención del nombre trascender a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio del apellido, y solo para el efecto de modificar este, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo.

El estado civil solo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. En todas las formas del Registro Civil se asentara la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con lo establecido por la ley General de Población.

El estado civil solo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. En todas las formas del Registro Civil se asentara la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán sancionados con una multa de cincuenta cien pesos, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento. En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan con la obligación de dar el aviso prevenido en el artículo anterior. Cuando se pretenda inscribir a un mayor de siete años de edad, el oficial encargado solicitara las pruebas que indiquen el departamento del Registro Civil, tendientes a comprobar los datos que deban asentar en el acta.

En las poblaciones en que no hay oficial del Registro, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevaran al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de

nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, si que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomara en el acta la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el encargado del Registro le pondrá nombre y dos apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentaran los nombres, domicilios, nacionalidad y edad de los padres; los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos y los de quienes hubieren hecho la presentación. Los testigos declaran también acerca de la nacionalidad de los padres y de los abuelos del presentado al Registro.

En el acta de nacido fuera de matrimonio, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de progenitor que lo presente al Registro, o de ambos si los concurren. Concurriendo uno solo de ellos, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de él solamente, sin que pueda hacerse mención ni alusión del nombre y demás datos del otro progenitor. También se anotarán el o los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que asiente en el acta.

Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil y declara el día y el lugar donde lo hubiere hallada, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido. La misma obligación tienen los jefes, directores, administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósito que se encargue de él.

4.2.6 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS

Para los efectos de este código se entienden por persona, todo ser humano capaz de derechos y obligaciones. Las personas se clasifican en jurídicas individuales y jurídicas colectivas. Son atributos de las personas individuales: La capacidad; nombre, domicilio, patrimonio, estado civil, y la nacionalidad.

El libro segundo de las personas, título primero, capítulo segundo se refiere a el nombre señalando: El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas. El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia. Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.

Para los efectos de este Código el estado civil de una persona es la situación jurídica que guardan las personas con la familia, con la sociedad, y con el Estado; en todo lo no regulado por este código se estará a lo que dispongan las leyes respectivas.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, señala en lo referente a nuestro tema que:

El Registro Civil, mediante la inscripción de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, al darles publicidad, hará que surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, de fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes. Toda persona puede solicitar copia certificada de los actos del Registro Civil o de los documentos del apéndice; el Director, los oficiales y el jefe del archivo están obligados a expedirla.

El estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del registro civil, sus copias certificadas o los documentos del apéndice; ningún otro medio de

prueba es admisible para ese objeto, salvo los casos expresamente consignados en esta ley o en el Código Civil vigente en el Estado.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo lugar donde se encuentre aquel. Tiene obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre conjunta o separadamente, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que haya ocurrido. Si el registro no se hiciere dentro del término a que se refiere el párrafo que antecede y se tratare de un menor de seis años podrá hacerse extemporáneamente y el solicitante será sancionado con una multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en el lugar y la fecha en que se pretenda hacer el registro.

El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado.

Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentaran los nombres propios, salvo sentencia judicial ejecutoriada en contrario. En los lugares en que no haya Oficial del Registro Civil el niño será presentado al agente del Registro Civil o a la persona que ejerza la autoridad política y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al oficial registrador que corresponda, para que asiente el acta. La constancia sólo acreditará la presentación oportuna del niño.

Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, solo se asentara el nombre del padre o de la madre, o el de ambos si concurren. La

madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de este.

Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Registro Civil y declarará la hora, el día, mes y año en que lo hubiere hallado, dándose la debida intervención al Ministerio Público. La misma obligación tienen los jefes, Directores o administradores de los establecimientos penitenciarios o de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casa de maternidad y casas de cuna respecto de los niños expuestos en ellos. En las actas que se levanten en estos casos, se expresaran las circunstancias antes señaladas, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

4.2.7 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el Estado de México estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuadas en la ley.

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, Así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales registradores estarán obligados a darlo. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el oficial del Registro Civil, en su oficina, o donde se encuentre el menor. Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquel, y, en su defecto la madre dentro de los cuarenta días. Los médicos, cirujanos y parteras que hubieren asistido al parto, tiene obligación de dar aviso el nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto se tomara al margen del acta la impresión digital del presentado.

Por ningún motivo se asentara en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aun cuando así apareciere en las declaraciones. Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentaran los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

4.2.8 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Artículo 37.- Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigara con la destitución del Juez del Registro Civil.

Artículo 39.- El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal o quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedara en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 42.- El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior será destituido de su cargo.

Artículo 43.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que este expresamente prevenido por la ley.

Artículo 45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean parientes.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces registradores estarán obligados a darlo.

Artículo 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

El Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1987, y en lo que a nuestro tema nos compete señala:

Artículo 1. El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

Artículo 2. El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los Jueces del Registro estarán bajo la coordinación del Titular del Registro Civil, quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

Artículo 4. Los actos que se lleven acabo sobre el estado civil de las personas, causaran los derechos que establezcan la ley de hacienda o de ingresos del Departamento.

Artículo 5. El Registro Civil contara con los Juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al Manual de Organización que expida en su oportunidad el jefe del Departamento.

4.3 Propuesta

LANECESIDAD DE ADICIONAR EL TITULO PRIMERO BIS, AL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS)

LIBRO PRIMERO

De las personas

TITULO PRIMERO BIS

Del nombre de las personas físicas

Artículo 1.- El nombre es el atributo de la persona física, el cual es un conjunto de vocablos con que se designa a los sujetos para distinguirlos e individualizarlos de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales y el cual se compone del nombre propio y de dos apellidos.

Artículo 2.- El nombre propio será puesto libremente por la persona legitimada para declarar el nacimiento, la cual tendrá que observar a lo siguiente:

I.- Se pondrá a lo máximo dos nombres propios, tomando como preferente, solamente uno.

II.- No se aplicaran aquellos nombres que, dada su pronunciación, se consideren ridículos o extravagantes, que menos caben la dignidad de la persona y los que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. Tomando en consideración, la opinión de los familiares paternos y maternos para la valoración y estimación del nombre.

III.- No se atribuirán aquellos nombres propios que reflejen tendencias ideológicas políticas,

IV.- El nombre propio deberá precisar invariablemente el sexo de la persona de que se trate.

V.- Para efectos de la inscripción del nacimiento, los nombres propios deben ser preferentemente de origen Nacional o Hispanoamericano.

Artículo 3.- En el supuesto de que el nacido careciere jurídicamente de padres o estos fueren desconocidos, compete al Juez del Registro Civil la atribución del nombre propio, así como de los apellidos.

Artículo 4.- No podrá imponerse el mismo nombre a dos hermanos de igual o diferente sexo, salvo que uno hubiere fallecido previamente. En este caso se anotaran las dos actas de nacimiento, haciéndose referencia a tal circunstancia.

Artículo 5.- Los apellidos compuestos no podrán formarse de más de dos vocablos, los apellidos corresponderán el primero al del padre y al segundo de la madre, en ese orden.

Artículo 6.- El nombre propio del hijo adoptado podrá ser el mismo que tenía antes de la adopción o uno nuevo señalado por el adoptante o adoptados, y sus apellidos correspondientes.

Artículo 7.- Cuando se revoque una adopción, el adoptado recobrará el nombre propio y apellidos que tenía antes de la misma, o en su caso el nombre y apellidos de los nuevos adoptantes, siempre y cuando se hagan las anotaciones correspondientes y mediante previa autorización del Juez de primera instancia de lo Familiar.

Artículo 8.- Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.

Artículo 9.- La persona física tiene derecho al uso de su nombre y apellido, pudiéndose oponer en todo momento a que otra persona lo use sin derecho.

Artículo 10.- El cambio de nombre propio solo puede efectuarse en los siguientes casos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre propio distinto al de su registro.

II.- En el caso de homonimia, considerando que el uso del homónimo le causa perjuicio jurídico, económico y moral.

III.- Cuando el nombre propio expone a la persona al ridículo: Aquel nombre que por su rareza o extravagancia pueda causar risa, y sea expuesto a la burla o al menosprecio de las gentes, así como aquel que se considera no apropiado al sexo de la persona.

IV.- En el caso o supuesto en que una persona sin distinción de sexo se encuentre registrada con más de un nombre propio y esto le cause perjuicio y dificultad para la tramitación de documentos, así la persona afectada podrá optar por el nombre que mas le acomode.

V.- En los supuestos de este artículo:

Por lo que toca al cambio y aclaración del nombre propio, el Código de Procedimientos Civiles establecerá el procedimiento que se deberá seguir para tales casos.

Artículo 11.- Ejecutoriada la sentencia que ordene el cambio o la modificación del nombre, se procederá a girar oficio al Juez del Registro Civil competente a que realice las anotaciones correspondientes.

Artículo 12.- El cambio o modificación del nombre de una persona no liberan ni eximen a esta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo 13.- Se entiende por seudónimo al vocablo o vocablos libremente elegidos, utilizado por una persona en el lugar del nombre propio, para amparar su personalidad artística, literaria o social.

El seudónimo usado por una persona con la finalidad de suplantar al nombre, será protegido o sancionado de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

El derecho a usar nombre o seudónimo es imprescriptible.

Artículo 14.- El nombre de las personas físicas es un atributo considerado como patrimonio de la misma, pudiendo ser por lo tanto, susceptible de indemnización económica en caso de usurpación, o en el supuesto de que apliquen dolosamente o de mala fe apodos que denigren a la persona, sin el consentimiento de la persona y que causen un daño irreparable al honor, a la moral y a las buenas costumbres, tendrán que cubrir una indemnización para la reparación del daño ocasionado, sin menoscabo de las sanciones penales que el plagiario se haga acreedor.

Artículo 15.- El nombre o seudónimo de las personas físicas puede ser transferido mediante carta poder, pasada ante la fe del Notario Publico, para poder realizar únicamente trámites o gestiones administrativas públicas o de carácter Tributario, no así las de cuestión Ministerial o judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata.

El nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona física.

SEGUNDA.- El nombre de las personas físicas es un atributo de la persona y de la personalidad el cual no puede pasar por desapercibido y mucho menos puede omitirse, ya que este es una forma de identificar a un individuo, ya sea del sexo femenino o masculino, dentro de lo que es un núcleo social, jurídico, político y económico.

El concepto de persona difiere en cuanto a la acepción común y jurídica, toda vez que la primera la toma simplemente como un "ser humano", en tanto que, jurídicamente se considera como "el sujeto capaz de ser titular de derechos y obligaciones".

TERCERA.- El nombre, es el atributo de la persona que señala a una persona, individualizándola. De la misma manera que el domicilio y el estado civil, son atributos de la personalidad. El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo.

El nombre es un derecho que se origina en el individuo, desde que nace hasta que muere, puesto que es inherente a la persona misma, este no es un derecho de propiedad, puesto que nada impide que existan dos o mas individuos con un mismo nombre.

CUARTA.- *Los atributos de la persona fisica son los elementos que integran la personalidad de los individuos, entendiendo por esta: "la investidura que el derecho confiere a la persona para actuar en el ámbito jurídico", y aquellos son: el nombre la capacidad, el estado civil, el domicilio, el patrimonio, y la nacionalidad.*

QUINTA.- *La figura jurídica del Seudónimo, al ser un sobrenombre no sustituye al nombre, sin embargo, se hace necesaria su protección cuando se trata de obras artísticas y literarias así como de inventos los cuales no deben de carecer de garantía alguna.*

SEXTA.- *Dentro de lo que es nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal, no existe un apartado especial, donde se encuentren disposiciones específicas referentes a tan importante atributo de las personas físicas, como lo es el nombre, solo encontramos regulación a lo que son las Actas del Registro Civil.*

Se estima que es un requisito indispensable para poder dar forma a todos los actos relacionados con el estado civil y político de las personas, por tanto, no se abre la posibilidad de que un individuo carezca de el.

SEPTIMA.- *El nombre propio de las personas físicas esta condicionado a la situación jurídica de estas, tanto desde el punto de vista familiar, como en el orden social.*

El nombre propio de la persona física, el cual es de uso constante y obligatorio para todos los individuos, toda vez, que no se da la posibilidad de que se carezca de él, por lo tanto, todos los sujetos desde su nacimiento tienen derecho a esta designación, el cual dada su característica de imprescriptible subsiste aún después de la muerte de su titular.

OCTAVA.- *La intervención del Registro Civil en cada una de las Entidades Federativas resulta de vital importancia en lo que se refiere al nombre, ya que dicha Institución tiene como finalidad el de llevar el registro de las personas físicas.*

NOVENA.- *Toda vez que se ha estudiado la regulación que hacen algunos Códigos Civiles de México y de las legislaciones extranjeras, se confirma la necesidad de regular en forma sistemática el nombre propio de la persona física, a fin de dar solución a la serie de situaciones que acarrea la imposición de un nombre extremadamente largo, de un nombre ridículo, extravagante o indecoroso.*

Se hace necesario contar con un apartado especial de disposiciones que hable, regule y que contengan todos aquellos aspectos fundamentales del nombre propio de la persona física.

DECIMA.- *Así es como surge la idea de proponer la necesidad de adicionar el Título Primero bis, al Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal. El cual permita contener un apartado especial y una reglamentación del nombre de las personas físicas para subsanar esta laguna legal, y para dar seguridad, y protección a las personas físicas del uso de un atributo tan importante como lo es el nombre y sus apellidos de una persona o individuo como ente jurídico dentro de lo que es una colectividad social.*

El nombre como atributo debemos considerarlo de igual importancia como lo es el domicilio de las personas, mientras que el domicilio; cuenta con un título tercero en el libro primero de las personas del Código Civil para el Distrito Federal, el nombre carece de este reconocimiento y regulación. Es así como se pretende incorporar a la legislación civil, pues ya que debemos considerarlo como una de las vértebras de nuestra esfera jurídica y legislativa.

BIBLIOGRAFIA

BARCIA ARCIA, Roque. "Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española", T.J. Tipografía de Álvarez Hermanos, España 1881.

BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I volumen XIII de la Biblioteca Jurídico sociológica Editorial Jose M. Cajica Jr. México 1942.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" 20ª edición Editorial Heliash. Tomo V Argentina, 1986.

CARBONIER, Jean. "Disciplina General y Derecho de las Personas", 1ª. Edición. Tomo 1 Vol. 1 Bosch, casa editora Barcelona, España, 1960.

CASTAN TOBEÑAS, José. "Los Derechos de la Personalidad", 1ª edición Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones. S.A. Madrid, España, 1952.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho, Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". 5 edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Tomo sexto, Editorial Argentina Arístides Quillet, México, 1973.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas", UNAM Editorial Porrúa México 1988.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 4ª Edición Editorial Porrúa, México D.F. 1994.

ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" 3ª edición, Editores Mexicanos, México, DF. 1978.

FERNANDEZ SESAREGO, Carlos. "La Noción Jurídica de Persona", Editorial, San Marcos, Perú 1962.

FERRERA, Francisco. "Teoría de las Personas Jurídicas", Edición Reus, España, 1929.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil", 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas Familia", 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.

GARCIA AMIGO, Manuel. "Instituciones de Derecho Civil", 1ª edición. Editoriales de Derecho Unidas Editorial Revista de Derecho Privado, España 1979.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 36ª edición Editorial Porrúa, México. D.F. 1984.

GONZALEZ, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil", Primera reimposición, Editorial Trillas, México, 1995.

GONZÁLEZ, María del Refugio. "Introducción al Derecho Mexicano", varios autores, Editorial UNAM 1981.

HJELOSLEV, Louis. "Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje", 2ª edición Editorial Gredos, España 1974.

JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil", Traducción Ignacio Galindo Garfias, Editorial Porrúa, México, 1973.

KOHLER, J. "El Derecho Azteca", Editorial Escuela Libre de Derecho.

LUCES GIL, Francisco. "El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español", 1ª edición Editorial Bosch, España, 1977.

MARGADANT, Guillermo F. "El Derecho Privado Romano", 3ª edición Editorial Esfinge, México 1968.

MARGADANT, Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 4ª edición Editorial Porrúa, México 1984.

MESSINEO, Francisco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", tratado de Santiago Senties Mellado, Argentina, 1954.

MUÑOZ, Luis y Castro Zavaleta, "Comentarios al Código Civil", segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

OROZCO Y BERRA, Manuel. "La Civilización Azteca" 1ª edición, Editorial SEP, México 1988.

PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción a la novena edición francesa por D. José Fernández, 14 edición, Editorial Porrúa, México 1998.

PINA, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I Introducción , personas, familia 20ª, Editorial Porrúa, México 1998.

PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho", 20 edición, Editorial Porrúa, México 1994.

PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I Traduce José Ma. Cajica C, Editorial Cajica, México 1972.

PLINER, Adolfo, "El Nombre de las Personas"; Legislación Jurisprudencia, Derecho comparado, 2ª edición, Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina 1989.

RECASENS SICHES, Luis. "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, 1959.

RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 1ª edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1959.

RIVA PALACIO, Vicente. "México a Través de los Siglos", 7ª edición, Editorial Cumbre, México D.F. 1970.

RIVERA, Julio Cesar. "Instituciones Derecho Civil Parte General", Tomo I, Primera edición, Argentina. 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo I Introducción y Personas, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Tratado Elemental de Derecho Civil Mexicano", Tomo I quinta edición, Editorial Porrúa, México 1986.

SAUSSURE, Ferdinand de, "Curso de Lingüística General", 1ª edición Editorial Planeta, México 1985.

SECRETARÍA DE GOBERNACION, "El Registro Civil a Través de la Historia de México", México, D.F. 1986.

SEMON, Juan M. "El Derecho al Seudónimo", Tipográfica. Editora, Buenos Aires, Argentina 1946.

SOUSTELLE, Jacques. "La Vida Cotidiana de los Aztecas" 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica México, D.F. 1977.

STAMATIO LOPEZ, Alfredo. "El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia", Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1986.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, México, D.F. 1983.

TRABUCCHI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1964.

VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1998.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Civil de Aguascalientes
Código Civil para el Distrito Federal
Código Civil del Estado de México
Código Civil Federal
Código Civil de Guanajuato
Código Familiar de Hidalgo
Código Civil de Puebla
Código Civil de Veracruz
Código Civil de Zacatecas
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal
Código Penal para el Distrito Federal